

Registro: 2030778

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: P./J. 14/2025 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA PREVÉ, INCLUSIVE BAJO EL SUPUESTO DE PROCESO FRAUDULENTO.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios al analizar si procede la acción de nulidad de juicio concluido cuando no la prevé expresamente la legislación procesal. Mientras que la Primera Sala sostuvo que es excepcionalmente procedente bajo el supuesto de proceso fraudulento; la Segunda Sala determinó que no es procedente ni siquiera bajo dicho supuesto, en atención a la autoridad de la cosa juzgada.

Criterio jurídico: La acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando la legislación procesal no la prevea expresamente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento.

Justificación: Al fallar la contradicción de tesis 26/2003-PL, este Tribunal Pleno concluyó que la posibilidad jurídica de solicitar la nulidad de un juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento no estaba respaldada en la normatividad laboral, porque: 1) el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al prohibir su impugnación; y 2) la inexistencia de norma expresa que permita ejercer la acción de nulidad de juicio concluido por simulación de juicio y de origen fraudulento en materia laboral, refleja la voluntad del legislador de no establecer tal posibilidad. Reiterando esa postura, cuando la legislación procesal no prevea expresamente la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente, aun bajo el supuesto de proceso fraudulento.

PLENO.

Contradicción de criterios 393/2023. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de marzo de 2025. Mayoría de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat, quien anunció voto concurrente, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, separándose de algunas consideraciones contenidas en los párrafos 68, 69, 70 y 71 de la sentencia. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 275/2011, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 158/2011 (9a.), de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1280, con número de registro digital: 160814, y

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 11/2018.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 14/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030779

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 43/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTER3S. EL ART3CULO 60 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE M3XICO CONSTITUYE UN MECANISMO SANCIONATORIO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL OBJETIVO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Una persona denunci3 a diversas personas servidoras p3blicas de una Alcald3a por corrupci3n. El 3rgano Interno de Control emiti3 informe de presunta responsabilidad administrativa por ocultamiento de conflicto de inter3s, ya que no manifestaron las relaciones familiares y de negocios que exist3an entre ellas. La Sala Superior determin3 su responsabilidad en t3rminos del art3culo referido. En amparo directo impugnaron su constitucionalidad. Argumentaron que el tipo administrativo denominado "ocultamiento de conflicto de inter3s" que contiene no exige el ejercicio de funciones por parte de las personas servidoras p3blicas, ni la afectaci3n de un bien jur3dico determinado. El Tribunal Colegiado de Circuito desestim3 este argumento. En el recurso de revisi3n los quejosos insistieron en la inconstitucionalidad del art3culo impugnado.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el tipo administrativo de ocultamiento de conflicto de inter3s establecido en el art3culo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de M3xico constituye un mecanismo sancionatorio que tiene como finalidad el cumplimiento del sistema de responsabilidades administrativas de las personas servidoras p3blicas, previsto en el art3culo 109, fracci3n III, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificaci3n: El tipo administrativo de ocultamiento de conflicto de inter3s sanciona tanto las acciones como las omisiones encaminadas a ocultar informaci3n en la declaraci3n de intereses, ya que esta conducta dificulta conocer los elementos necesarios para garantizar la integridad de la funci3n p3blica. El elemento definitorio de la infracci3n radica en la existencia de un conflicto de intereses que la persona servidora p3blica pretende ocultar deliberadamente, es decir, se trata de informaci3n encubierta susceptible de afectar sus funciones que se rigen bajo par3metros de objetividad e imparcialidad. Su existencia deriva de la afectaci3n directa y efectiva a la integridad del servicio p3blico, pues impide que la autoridad cuente con informaci3n que genere medios de control de las actividades de las personas servidoras p3blicas respecto de su debida actuaci3n objetiva e imparcial.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisi3n 3325/2024. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasm3n Esquivel Mossa, Luis Mar3a Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek, quien vot3 contra consideraciones, y Alberto P3rez Day3n. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Juli3n Aguirre Gaona.

Tesis de jurisprudencia 43/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030780

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.A.40 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

ALIMENTOS PERECEDEROS. LA SANCIÓN DE RETIRARLOS DE LOS PUNTOS DE VENTA POR LA INCORRECTA UBICACIÓN DE LOS SELLOS DE ADVERTENCIA ES DESPROPORCIONAL Y VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN.

Hechos: La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios estimó que algunos productos perecederos de la persona moral recurrente –yogurts– incumplían con su etiquetado correcto (ubicación de los sellos de advertencia), por lo que ordenó retirarlos del mercado hasta que se corrigiera esa situación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sanción de retirar de los puntos de venta los alimentos perecederos que forman parte de la pirámide nutricional y que requieren refrigeración, por la incorrecta ubicación de los sellos de advertencia, es desproporcional y viola el derecho de acceso a la alimentación.

Justificación: La referida sanción por incumplir con la normativa relacionada con el etiquetado, que implica deshacerse de esos alimentos a pesar de tener valor nutrimental y estar incluidos como parte del consumo diario en la pirámide alimenticia, es desproporcional, porque las autoridades deben tomar en cuenta la problemática alimentaria en la que vive gran porcentaje de la población mundial, pues el hambre es el mayor riesgo a la salud en el mundo, como lo ha determinado la FAO por sus siglas en inglés (Food and Agriculture Organization of the United Nations).

De manera que los alimentos que se encuentran en la pirámide de alimentación y que son perecederos, cuando el etiquetado está en un lugar distinto al previsto en la ley, no deben ser retirados del local visitado, sino esperar a que se terminen, para que en lo sucesivo el productor los etiquete adecuadamente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 422/2022. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030781

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: II.1o.C.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

AMPARO ADHESIVO. SU CONCESIN ES DECLARATIVA Y NO REQUIERE EJECUCIN, POR LO QUE SUS EFECTOS SERAN RATIFICAR EL FALLO RECLAMADO.

Hechos: En la va ordinaria civil se demand la responsabilidad civil y el dao material y moral. En primera instancia se determino dejar a salvo los derechos de la parte actora respecto a las prestaciones de dao material y punitivo, y en cuanto al dao moral se absolvi a la parte demandada y no se hizo condena en costas. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelacin; el tribunal de alzada revoc la sentencia de primera instancia y absolvi a los demandados y condeno en costas a la parte actora. Ante ello, esta ltima promovi amparo directo al cual se adhirieron los demandados.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la concesin del amparo adhesivo es meramente declarativa y no requiere ejecucin, por lo que sus efectos seran ratificar el fallo reclamado.

Justificacin: La esencia del amparo adhesivo es fortalecer las consideraciones del fallo definitivo o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudique; adem s de hacer valer, en su caso, violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo, previo agotamiento de los medios ordinarios de defensa, con las excepciones que prevé el artculo 182 de la Ley de Amparo –nicamente podr promoverlo la parte que obtuvo sentencia favorable y quien tenga inters jurdico en que subsista el acto reclamado– y se tramitará en el mismo expediente del amparo principal, por lo que seguirá la suerte de este ltimo. Estas caractersticas hacen del amparo adhesivo un medio extraordinario de impugnacin accesorio, cuya finalidad no es que la sentencia reclamada quede insubsistente, pues esos efectos slo corresponden al amparo directo principal. Es la nica va adecuada para que la parte que obtuvo sentencia favorable pueda debatir las consideraciones que estima le perjudican, pero no se reflejaron en los puntos resolutivos; de ese modo se podr lograr que el sentido del fallo reclamado prevalezca, al margen de que se trate de cuestiones distintas a las originalmente examinadas y resueltas por la autoridad responsable. Por tanto, si los conceptos de violacin del amparo adhesivo son fundados para sostener la legalidad del acto reclamado, debe concederse la proteccin constitucional de manera formal al adherente, en el entendido de que ese otorgamiento es meramente declarativo y no requiere ejecucin, por lo que sus efectos seran ratificar el fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 386/2024. Jos Fernando Garca del Valle Pardo y otros. 5 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz Gonzlez. Secretario: Manuel Pastrana lvarez.

Esta tesis se publico el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2030782

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.5o.C.200 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA LITIS VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La actora en un juicio ordinario civil reclamó el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el objeto de "liberar de cualquier gravamen que pudiera pesar sobre un inmueble". Solicitó la anotación preventiva de su demanda en el folio real relativo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Se negó la medida bajo la consideración de que dicha anotación procede cuando se trata de controversias sobre bienes inmuebles, según lo dispuesto por el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En apelación se confirmó dicha determinación. Ante ello se promovió amparo indirecto, en el que se negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la anotación preventiva de la demanda ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, como medida preventiva, es improcedente cuando la litis versa sobre el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Justificación: Conforme a los artículos 262 del Código de Procedimientos Civiles, 3043 y 3044, párrafo primero, del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, la anotación preventiva de una demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio procede: a) cuando se trate de controversias que versen sobre la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos; y b) cuando se pretende el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, siempre que tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos. De ahí que sea improcedente la anotación preventiva de la demanda para lograr el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues la litis se vincula con derechos personales y, por ende, no se dilucidan cuestiones relativas a la propiedad de un inmueble.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 272/2024. Alejandro Lozano Beltrán y otro. 27 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria de tribunal autorizada por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030783

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.107 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. FORMA DE ACREDITARLA PARA EFECTOS DE RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERA EXTRAÑA, EN ESTRICTO SENTIDO, A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN.

Hechos: Diversos juicios de amparo se promovieron por personas extrañas, en estricto sentido, al juicio o controversia de origen, en los que se solicitaron que no se llevara a cabo la ejecución de los actos reclamados sobre diversos inmuebles. Al resolver sobre la suspensión se establecieron los parámetros que deben tomarse en cuenta para ponderar sobre la apariencia del buen derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la parte quejosa es tercera extraña, en estricto sentido, y con las pruebas que exhibió en el incidente de suspensión acredita indiciariamente el interés jurídico que dice tener respecto del inmueble que aduce poseer y en el que se llevará a cabo la ejecución de los actos reclamados, con ello también se acredita la apariencia del buen derecho.

Justificación: Aun cuando los actos reclamados se emitan en un procedimiento jurisdiccional e, incluso, estén encaminados a ejecutar una sentencia que adquirió el estatus de cosa juzgada; la materia de estudio en el juicio de amparo es verificar, primero, si en realidad la parte quejosa demuestra, para los fines de la procedencia de la acción constitucional, si los actos reclamados afectan o no su interés jurídico; y de ser el caso, en el fondo habría de determinarse si tales actos violan o no el derecho fundamental de previa audiencia. El hecho de que la parte quejosa sea extraña a la controversia de origen y exhiba documentos con los cuales demuestre presuntivamente que pudiera tener el derecho a poseer el inmueble en el cual se pretenden ejecutar los actos reclamados; para efectos de la suspensión, ello es apto para evidenciar que la parte quejosa no ha estado en posibilidad de acudir al juicio de origen en defensa de sus intereses. Por ello, en tanto se resuelve el juicio de amparo en el fondo, no es posible permitir que se ejecuten los actos reclamados en el inmueble que la parte quejosa dice poseer. En efecto, si bien es cierto que existe el interés social en que las sentencias y resoluciones firmes sean cabalmente cumplidas, también lo es que para ello debe existir la plena certeza de que esa sentencia y su ejecución no violan, en perjuicio de la parte quejosa –que es tercera extraña en estricto sentido a ese juicio–, el derecho fundamental de previa audiencia reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Por ello, de negarse la suspensión podrían ocasionarse daños de difícil reparación a la parte quejosa, pues se podrían ejecutar los actos reclamados e, incluso, se le podría lanzar del inmueble del que indiciariamente acreditó que pudiera tener derechos de posesión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 110/2024. Karla Valeria Orozco Jácome. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 156/2025. Rodrigo Álvarez Morales. 9 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Incidente de suspensión (revisión) 57/2025. Abel Tapia García. 15 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030784

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 164/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia inicial para formular imputación contra una persona por la probable comisión de un hecho constitutivo de delito. Se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial por videoconferencia, en la que la persona investigada estuvo presente vía virtual. Sin embargo, al advertir que su defensa no estaba impuesta de la totalidad de los registros de la carpeta de investigación, el Juez de Control determinó reprogramarla. Antes de la celebración de la audiencia en la nueva fecha el imputado manifestó encontrarse fuera del país e imposibilitado por cuestiones de salud para asistir. El Ministerio Público, sin mediar citatorio previo del órgano jurisdiccional, solicitó que se librara en su contra una orden de aprehensión, al no haber comparecido a la audiencia respectiva. Contra dicho mandato de captura promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución judicial por la cual se libre una orden de aprehensión previo a que se formule imputación, con fundamento en el artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe contener los requisitos siguientes. A) Formales: 1) nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; 2) la causa penal instruida por su posible participación en la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito previsto y sancionado por el ordenamiento aplicable; 3) el Juez de Control que la pronunció; y, 4) la fecha en que se expidió. B) Materiales: 1) la finalidad legítima perseguida con la adopción de la medida restrictiva de la libertad personal; 2) la idoneidad de la medida, de tal forma que se justifique que es adecuada para la investigación ministerial y, en su caso, conseguir la vinculación al proceso; 3) la necesidad de la medida, de manera que se justifique la inaplicación de otras para conducir a esa persona al proceso; y, 4) la proporcionalidad de la medida, de forma que la restricción de la libertad personal de la persona incoada se justifique en función de los beneficios o ventajas acaecidos sobre la finalidad legítima perseguida con su adopción.

Justificación: Con los requisitos formales se otorga certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegura la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con las exigencias constitucionales. Los materiales permiten cumplir con los estándares de protección emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a las restricciones legítimas a la libertad personal. Para dotar de una justificación razonable a esos requisitos materiales, la resolución jurisdiccional correspondiente deberá contener necesariamente lo siguiente: 1) subrayar que no se trata de una medida punitiva, sino de una resolución judicial cuyo propósito es exclusivamente asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso, esto es, colocarla a disposición del Juez que la reclama en las instalaciones del juzgado respectivo; 2) referir directamente cuáles fueron los datos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público para sustentar la lesión o puesta en riesgo, de forma real, actual e inminente, sobre un bien jurídico tutelado por el ordenamiento; 3) argumentar la necesidad de cautela, con fundamento en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 168 a 170 del Código Nacional de

Semanario Judicial de la Federación

Procedimientos Penales; y, 4) señalar de forma destacada que el efecto de la orden de aprehensión concluye cuando la persona queda a disposición del Juez en las instalaciones del juzgado correspondiente, y que de ninguna manera se justifica su permanencia en un centro de reclusión, salvo que posteriormente se dicte una medida cautelar que así lo ordene.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 611/2023. 23 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 164/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030785

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: XVI.1o.A.11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EN EL DICTAMEN RELATIVO EL MÉDICO LEGISTA DEBE SEÑALAR EL PLAZO PROBABLE DE RECUPERACIÓN DEL PRESENTADO, A FIN DE QUE PUEDA COMPARECER A DECLARAR ANTE EL JUEZ CÍVICO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN O, INCLUSO, DETERMINAR SI LA AUDIENCIA DEBE DIFERIRSE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el arresto administrativo ejecutado en su contra por conducir un vehículo de motor en supuesto estado de ebriedad. La Jueza de Distrito negó el amparo; inconforme interpuso recurso de revisión, en el que impugnó la validez del examen médico con base en el cual se calificó la conducta que se le imputa, pues el médico legista omitió indicar el plazo probable de su recuperación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un arresto administrativo por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, conforme al artículo 23, segundo párrafo, del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, si del dictamen realizado se desprende que el presentado se encuentra en estado de ebriedad, el médico legista debe señalar en éste el plazo probable de recuperación del infractor, a fin de que pueda comparecer a declarar ante el Juez Cívico respecto de los hechos que se le imputan o, incluso, determinar si la audiencia debe diferirse, pues de lo contrario carece de valor probatorio.

Justificación: La ingesta de alcohol por encima de .40 miligramos de etanol por litro de aliento espirado produce sedación generalizada, disminución de la atención y nivel de alerta, reacción lenta, pérdida de la coordinación y fuerza muscular disminuida, así como la disminución en la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio; por lo que se debe precisar no solamente si el presunto infractor está en condiciones de comparecer a declarar, sino incluso si la audiencia debe diferirse; esto último en caso de que el infractor por el nivel de alcohol que presente, no esté en posibilidad de tomar "decisiones racionales y de buen juicio". En consecuencia, si el certificado médico no contiene el plazo probable de su recuperación, carece de valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 316/2019. 20 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo en revisión 14/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Amparo en revisión 70/2022. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030786

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 147/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

ASISTENCIA INSTITUCIONAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR). NO ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR EN MATERIA PENAL.

Hechos: Una persona extranjera condenada en territorio mexicano por la comisión de un delito promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional y ordenó emitir una nueva sentencia en la que se declare nulo lo actuado en la etapa de juicio. Además, consideró que la asistencia institucional garantizada por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), con fundamento en los artículos 54 a 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, no es una garantía del derecho humano a la asistencia consular en el contexto de un proceso penal. El quejoso interpuso recurso de revisión para cuestionar esa interpretación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la asistencia institucional garantizada por la COMAR, cuyo ejercicio corresponde a las personas extranjeras procesadas por la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito, no es una garantía del derecho humano a la asistencia consular.

Justificación: La asistencia institucional responde a la obligación de la COMAR de garantizar medidas de protección a las personas extranjeras en territorio mexicano a fin de restablecer el ejercicio de sus derechos humanos en su calidad de refugiados, de solicitantes de esa condición o de protección complementaria. Dicha asistencia depende de la solicitud que la persona extranjera entregue a las autoridades de la Secretaría de Gobernación y de que se cumplan las condiciones formales necesarias para acceder a sus beneficios. Sin embargo, las facultades de la COMAR no guardan relación inmediata ni vinculación directa con el derecho humano a la asistencia consular que debe garantizarse en la tramitación de los procesos penales. Esta obligación recae en las autoridades policiales, ministeriales y judiciales que intervienen en dichos procesos, quienes deben informar a la persona extranjera indiciada (o penalmente procesada), en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre su prerrogativa de ejercer el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, a fin de asegurarles un debido proceso y una defensa jurídica adecuada frente a la privación –o posible privación– de su libertad en territorio mexicano, por razones de índole estrictamente penal.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 81/2024. 22 de enero de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 147/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030787

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.115 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE QUE LA PERSONA JUZGADORA O TRIBUNAL DE AMPARO EXPRESE EN ÉL LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTIMÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Hechos: Un Juzgado de Distrito admitió una demanda de amparo indirecto. La parte tercera interesada interpuso recurso de queja porque estimó que, entre otras cuestiones, el Juzgado de Distrito no realizó un estudio pormenorizado de los requisitos previstos en la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación legal ni justificación práctica alguna de plasmar en el auto admisorio de la demanda los motivos por los que el juicio de amparo es procedente.

Justificación: Conforme al principio pro actione, la regla general en el amparo es la procedencia y la excepción es la improcedencia. Asimismo, la procedencia de la acción constitucional será materia de estudio en la sentencia que se dicte en el asunto, una vez que obren en autos las constancias del juicio de origen y las pruebas que aporten las partes en el transcurso del procedimiento.

Cuando la demanda es desechada, deben hacerse del conocimiento de la parte quejosa las consideraciones y el fundamento con base en el cual se hubiere determinado la actualización de una causa de improcedencia a efecto de que, en caso de considerar que con ello se le causa un agravio, interponga el recurso conducente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 222/2024. Ana María Romero Martínez. 12 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030788

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 136/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Hechos: Una persona fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión del delito de captación irregular de recursos, previsto en los preceptos 2o. y 103, y sancionado en el diverso 111, todos de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se le impuso una pena de cinco años de prisión. Al rebasar la sanción de cuatro años de prisión, conforme al artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal, a la persona sentenciada le fue negado el beneficio de la condena condicional.

En desacuerdo, promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del último precepto señalado, pues considera que el plazo de cuatro años de prisión que impide la concesión del beneficio de la condena condicional afecta de manera desproporcionada el derecho a la libertad personal. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal, al establecer como condición para otorgar el beneficio penitenciario de condena condicional que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, no vulnera de manera desproporcionada el derecho a la libertad personal, pues se trata de una medida que favorece el cumplimiento de sanciones impuestas por la comisión de delitos que afectan en mayor medida a la sociedad, para que las personas sentenciadas se sometan a un tratamiento que pueda garantizar efectivamente su reinserción social.

Justificación: El Código Penal Federal admite beneficios penitenciarios específicos para personas a quienes se ha impuesto una pena de prisión, los cuales implican que se pueda compurgar sólo parte de la sanción, o bien, evitar el internamiento mediante el cumplimiento de determinadas condiciones legales.

Al respecto, el artículo 90 del Código Penal Federal regula el beneficio de la condena condicional que consiste en conceder la libertad personal por toda la duración de la pena de prisión impuesta, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Uno de ellos es el previsto en la fracción I, inciso a), de ese precepto que establece como límite para su concesión que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, lo cual incide en el derecho humano a la libertad personal que se resuelve a través de la aplicación de un test de proporcionalidad.

En ese sentido, esta Primera Sala considera que la duración de la pena de prisión para conceder ese beneficio persigue un fin constitucionalmente válido, pues favorece el cumplimiento de sanciones impuestas por la comisión de delitos que afectan en mayor medida los bienes jurídicos tutelados en las normas penales para que esas personas sean sometidas a un efectivo tratamiento de reinserción social.

Es una medida idónea para contribuir a ese fin constitucional, aunado a que si bien el Código Penal Federal regula diversos beneficios penitenciarios, lo cierto es que aplican en diversos supuestos y cuentan con limitaciones específicas para su

Semanario Judicial de la Federación

aplicación, de manera que no existe una figura distinta en ese ordenamiento que permita desestimar la necesidad de esa medida.

Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, pues contribuye a que una persona que ha cometido un delito pueda cumplir en libertad una pena de prisión impuesta bajo ciertos requisitos, salvo cuando se trate de conductas que afectan en mayor medida distintos bienes jurídicos tutelados, supuesto en el que debe someterse al sistema penitenciario nacional.

En consecuencia, la limitante prevista en el artículo 90, fracción I, inciso a), del Código Penal Federal para la procedencia del beneficio de la condena condicional supera un test de proporcionalidad, por lo que no afecta desproporcionadamente el derecho humano a la libertad personal.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4637/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra del análisis al artículo 90 del Código Penal Federal y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ciento tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 136/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030789

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.62 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

BURÓ DE CRÉDITO. CUANDO SE DECLARA JUDICIALMENTE LA NULIDAD DE UN CRÉDITO, SÓLO PUEDE RECOPIRAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS USUARIOS PARA ACTUALIZAR SU BASE DE DATOS EN EL SENTIDO DE CANCELAR EL REGISTRO DEL CRÉDITO U OPERACIONES DECLARADAS NULAS.

Hechos: En los juicios orales mercantiles, personas usuarias de servicios financieros demandaron la nulidad y cancelación de diversas operaciones que se cargaron a su cuenta, así como la cancelación o eliminación de antecedentes negativos en el buró de crédito. En primera instancia se declaró la nulidad de los cargos cuestionados y se condenó al buró de crédito a la eliminación o cancelación de los registros de esos créditos. En amparo directo, dicho buró señaló que no está obligado a llevar a cabo esa cancelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara judicialmente la nulidad de un crédito, el buró de crédito sólo puede recopilar la información proporcionada por los usuarios para actualizar su base de datos en el sentido de cancelar el registro del propio usuario de servicios financieros, derivado del crédito u operaciones declaradas nulas.

Justificación: Conforme al artículo 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia la institución de servicios financieros acreedora, como usuaria, es quien está obligada en los casos en que celebre un convenio con el cliente –acreditado– por virtud del cual se altere la obligación inicial, de hacer del conocimiento del buró de crédito dicha situación, a fin de que se haga una anotación en la base de datos y, en consecuencia, en los reportes de crédito y en los especiales que emita. La anotación deberá utilizar la clave de prevención u observación que resulte aplicable, para lo cual deben tomarse en consideración aspectos como si ésta se efectuó como consecuencia de modificar la situación del acreditado, por condiciones de mercado, o si dicho crédito estuvo sujeto a un proceso judicial, entre otras. Así, si un cliente obtiene una resolución judicial favorable respecto de un crédito, la clave de prevención u observación deberá reflejar dicha circunstancia, y eliminar toda referencia a un incumplimiento. De ese modo, la condena impuesta al buró de crédito a cancelar o eliminar las notas negativas en el historial crediticio de la persona usuaria de servicios financieros, debe entenderse que no es directa, pues atendiendo a los lineamientos previstos en la ley, la institución financiera acreedora es quien deberá formular el reporte correspondiente con la observación relativa a que la modificación obedece a un fallo dictado por una autoridad jurisdiccional y los términos en que fue condenada, para que sea el buró de crédito quien recopile esa información y actualice su base de datos en el sentido de cancelar el registro que aparece a nombre de la persona usuaria de servicios financieros derivado del crédito u operaciones declaradas nulas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 207/2023. Trans Unión de México, S.A., S.I.C. 17 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030790

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.109 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

CAMBIO DE SITUACIN JURDICA. NO SE ACTUALIZA POR LA RESERVA DE ACORDAR RESPECTO DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIN RECLAMADA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclam la medida cautelar decretada en un interdicto de retener la posesin. El Juzgado de Distrito sobresey en el juicio de amparo al considerar que existi un cambio de situacin jurdica debido a que se emiti un nuevo proveido respecto de los recursos de revocacin y apelacin interpuestos por la parte quejosa. En contra de dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisin en el que argument que no hay una resolucin que supere al acto reclamado, lo resuelva o lo modifique, sino slo existe un acuerdo que reserva la admisin de recursos, por lo que no puede tenerse por sustituido el acto reclamado.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de improcedencia de cambio de situacin jurdica no se actualiza con la sola emisin, en el juicio de origen, de un acuerdo que reserv acordar los recursos interpuestos por la parte quejosa en contra de la resolucin que reclama en el juicio de amparo.

Justificacin: Lo anterior, pues el cambio de situacin jurdica slo podra ocurrir cuando alguno de esos recursos fuera resuelto en forma definitiva. No puede considerarse que los referidos recursos ordinarios estn en trmite, ya que no se ha resuelto sobre su admisin o desechamiento, sino que se reserv proveer lo conducente para un momento procesal posterior. Mucho menos puede estimarse que alguno de esos recursos haya sido resuelto en definitiva. Por tanto, no puede afirmarse, categoricamente, que hubieren quedado irreparablemente consumadas las posibles violaciones que la resolucin reclamada cause a la parte quejosa.

DCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 69/2024. Mara Teresa Domnguez Macouzet. 30 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramrez. Secretario: Sergio Ivn Snchez Lobato.

Esta tesis se public en el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2030791

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: P./J. 13/2025 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO DESECHA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra actuaciones o resoluciones que culminan o tienen por efecto no continuar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos humanos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Mientras que la Primera Sala consideró que sí procede, ya que la Comisión puede ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando desecha un medio de impugnación por improcedente; la Segunda Sala determinó que no son impugnables en esa vía los procedimientos tramitados ante la Comisión, así como ninguna de sus actuaciones en su substanciación, incluyendo la resolución que deba recaer a los mismos, ya sea una recomendación, un acuerdo de no responsabilidad, el desechamiento o el requerimiento de mayor información con el fin de emitir una recomendación.

Criterio jurídico: Por regla general el juicio de amparo es improcedente contra los actos u omisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los procedimientos sometidos a su conocimiento, distintos a las recomendaciones que emite, pero excepcionalmente, sin ser limitativo, procede cuando desecha un medio de impugnación por improcedente, al tratarse de un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

Justificación: De la interpretación de los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 de la Ley de Amparo, deriva que el juicio de amparo no es un medio de impugnación para analizar la validez de los actos u omisiones del referido organismo constitucional autónomo. Lo contrario trastocaría su naturaleza y función establecidas constitucionalmente, pues sus determinaciones no son vinculantes y la fuerza de sus resoluciones se basa únicamente en su autoridad moral. Sin embargo, excepcionalmente procede el amparo cuando desecha un medio de impugnación por improcedente. Aunque en amparo no se puede analizar si se tiene derecho a la emisión de una recomendación, lo cierto es que los recurrentes tienen derecho a que la Comisión tramite las inconformidades con apego a la ley y, por tanto, un desechamiento ilegal y arbitrario podría afectar la esfera jurídica de los quejosos.

PLENO.

Contradicción de criterios 222/2024. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19 de mayo de 2025. Mayoría de cinco votos de las Ministras y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 183/2017, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2018 (10a.), de rubro: “PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DESECHA UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR IMPROCEDENTE.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 716, con número de registro digital: 2018074, y

El sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 742/2015.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 13/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030792

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/61 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver conflictos competenciales, sustentaron criterios contradictorios respecto a si una escritura pública en la que se otorgó un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en favor de ciertas personas y, en la que consta el objeto social de la empresa demandada, es suficiente para fincar competencia por razón de fuero de los tribunales laborales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la escritura pública en la que constan el objeto social y las actividades de la empresa demandada en un juicio laboral es apta para fincar competencia por razón de fuero.

Justificación: Conforme a los artículos 692, fracción III, y 795 de la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia 2a./J. 85/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requisitos de validez que debe cumplir la escritura pública que contenga poder general para pleitos y cobranzas, ofrecida en un procedimiento laboral, son los expresamente señalados en el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: 1) denominación o razón social de la empresa; 2) domicilio; 3) duración; 4) importe del capital social; 5) objeto de la misma; 6) las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder; y 7) si se otorga por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, debe quedar acreditado que tiene facultades para ello. Por tanto, si cumple con esas exigencias, la escritura pública es válida y hace prueba plena de su contenido, salvo que antes de la audiencia de juicio se demuestre lo contrario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 48/2025. Entre los sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 4 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Fabiola Lamoglia Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2024, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2024.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 112, con número de registro digital: 191096.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030793

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 35/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Laboral	

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del amparo indirecto contra la suspensión del pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Mientras que uno consideró que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; el otro sostuvo que el competente es el especializado en Materia de Trabajo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del amparo indirecto contra la suspensión de pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, esta Segunda Sala sostuvo que para fijar la competencia por materia se debe considerar tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, toda vez que la relación laboral no puede considerarse extendida después de concedida la pensión. Así, al haberse impugnado la suspensión del pago de una pensión previamente otorgada, el acto reclamado reviste naturaleza administrativa y no una prestación de tipo laboral, pues no se cuestiona el otorgamiento de la pensión, sino la falta de pago unilateral del Instituto Mexicano del Seguro Social que incide en la subsistencia del pensionado o sus beneficiarios. Consecuentemente, debe considerarse que, al tratarse de un acto administrativo reclamado a una autoridad con esa naturaleza, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra del acto y autoridad mencionados corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 103/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa y Octavo en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 28 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2025, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2025.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Tesis de jurisprudencia 35/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030794

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 167/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA MATERIA MERCANTIL, DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, POR ESTIMAR QUE LAS RESPONSABLES NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

Hechos: Un Juez de Distrito con competencia mixta desechó una demanda de amparo en la que se reclamó la protocolización de adjudicación de bienes y su respectiva inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por considerar que las autoridades señaladas como responsables, esto es, el notario público y el encargado del Registro Público, no tenían el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo. Contra esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja que, en principio, se turnó a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, quien se declaró incompetente al considerar que los actos reclamados tenían naturaleza administrativa porque no derivaron de una orden judicial dictada en un procedimiento, ni de un acuerdo celebrado entre contratantes. El diverso Tribunal Colegiado en Materia Administrativa no aceptó la competencia, pues destacó que con base en las consideraciones vertidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2019, era dable atender a la naturaleza de los actos reclamados y de las autoridades señaladas como responsables y, en el caso, según lo narrado por la quejosa en la demanda de amparo, los actos reclamados derivaban de un juicio ejecutivo mercantil. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte para la resolución del conflicto competencial.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el criterio rector para determinar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, por cuestión de materia, para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo, es la naturaleza de la materia litigiosa del proceso, del acto reclamado y, de ser el caso, de la supuesta autoridad responsable. Por tanto, si en el caso, los actos reclamados atienden a aspectos relativos a la materia mercantil, al versar sustancialmente sobre actos derivados de un juicio ejecutivo mercantil, el competente para conocer del recurso de queja es el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

Justificación: La interpretación sistemática de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que toma en cuenta a la vez la teleología de la especialización jurisdiccional planteada en el proceso legislativo de la citada ley, permite concluir que, salvo disposición expresa en contrario, los Tribunales Colegiados de Circuito especializados resultan ser por su jerarquía superior especializada, los competentes para conocer de los recursos interpuestos contra las determinaciones dictadas por órganos jurisdiccionales inferiores especializados en la misma materia, o que aun siendo Juzgados de competencia mixta, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades señaladas como responsables, su estudio conlleve la materia relativa.

PRIMERA SALA.

Conflicto competencial 280/2022. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Séptimo Circuito. 15 de febrero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 167/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 81/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, páginas 36, con número de registro digital: 30051.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030795

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.65 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. LA PERSONA USUARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER SU ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS BANCARIOS EN UN LUGAR DISTINTO DE AQUEL DONDE ESTÁ SU DOMICILIO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].

Hechos: En la vía oral mercantil una persona demandó a una institución bancaria la nulidad de diversos cargos a su cuenta por el presunto empleo de su tarjeta de débito. La persona juzgadora de Distrito estimó carecer de competencia, por razón de territorio, pues advirtió que el domicilio de la parte actora se encuentra en una entidad federativa distinta de aquella en donde se presentó la demanda, razón por la cual, la desechó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por razón de territorio en materia mercantil la decide la persona usuaria de servicios financieros cuando ejerce la acción de nulidad de cargos bancarios en un lugar distinto de aquel donde tiene su domicilio.

Justificación: La pretensión de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es proteger a las personas usuarias de los servicios financieros, cuando por virtud de la presentación de una demanda promovida en su contra, en una entidad federativa distinta de aquella en donde dicha persona usuaria tiene su domicilio particular, se le obliga a trasladarse al lugar donde el juicio se desarrolla, lo cual le obliga a realizar diversas erogaciones. Por ello, la citada jurisprudencia exclusivamente se refiere a la facultad de las personas juzgadoras de prescindir de la cláusula de sumisión expresa, estipulada en los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios que obliga a las personas usuarias de servicios financieros a acudir a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, cuando se invoca en su perjuicio. Hipótesis que es inaplicable cuando es la propia persona usuaria de los servicios bancarios quien, con la presentación de su demanda, decide someterse a la jurisdicción de un órgano jurisdiccional ubicado en una entidad federativa distinta de aquella de donde se ubica su domicilio particular. Razón por la cual, esa jurisprudencia no puede ser aplicada en perjuicio de la persona usuaria de servicios financieros cuando es ella quien elige someterse a la jurisdicción de un órgano jurisdiccional ubicado en un lugar distinto de la entidad federativa donde aquél tiene su domicilio, pues esa elección es un derecho que le confieren los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1092, 1093, 1104, fracción III y 1120 del Código de Comercio. En esas condiciones, en el supuesto indicado, no procede desechar la demanda, pues ello se traduciría en la denegación del derecho de acceso a la justicia a la parte accionante, al no existir sustento alguno para que la autoridad judicial estime carecer de competencia por razón de territorio, para conocer del asunto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 317/2023. José Alonso Velázquez Leyva. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030796

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.63 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA POR SUMISIÓN TÁCITA. SE EXTINGUE SI EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMÚN SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Hechos: En un juicio oral mercantil, la persona juzgadora de Distrito desechó la demanda planteada, al estimar carecer de competencia por razón de fuero. Ello, derivado de que en los documentos exhibidos existen sellos de recepción del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo que consideró evidenciaba que la parte actora ya se había sometido previamente a la jurisdicción de las autoridades judiciales del fuero común. Contra esa determinación, la parte actora promovió amparo directo, donde argumentó que el sometimiento previo a las autoridades judiciales del fuero común se extinguió en virtud de que en el juicio previo se decretó la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por sumisión tácita se extingue cuando en un juicio oral mercantil tramitado ante un órgano jurisdiccional del fuero común se decretó la caducidad de la instancia.

Justificación: Conforme al artículo 1076, fracción I, del Código de Comercio, la caducidad de la instancia en un juicio previo produce que queden sin efectos las actuaciones de dicho proceso y vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la presentación de esa demanda. Lo anterior, dada la naturaleza jurídica de la caducidad, que sólo produce el que quede sin efectos la presentación de la demanda para que la accionante esté en posibilidad de presentarla nuevamente. Razón por la cual, el hecho de que en los documentos exhibidos con la nueva demanda obren sellos de un órgano jurisdiccional del fuero común, no puede ser motivo para estimar que la actora se sometió a esa potestad judicial local, pues al haberse decretado la caducidad de la instancia en ese juicio, con ello dejó de surtir efectos la presentación de esa demanda previa. Por tanto, no es procedente conceder eficacia a los sellos insertos en el documento base para estimar que se configuró el presunto sometimiento tácito de la actora. De ahí que al no estar plenamente acreditado que se haya actualizado el referido supuesto de competencia tácita, subsiste la competencia expresa, por razón de fuero y materia, que tiene la autoridad judicial para conocer del nuevo asunto, conforme al artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se parte de la premisa de que la controversia es de naturaleza mercantil.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 266/2023. IBM de México, Comercialización y Servicios, S. de R.L. de C.V. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030797

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: VI.1o.P.24 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESOLVIÓ SOBRE LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR RELATIVA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE UNA DETERMINADA ACTIVIDAD PROFESIONAL O LABORAL EN UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DEL LUGAR EN DONDE SE INSTRUYE EL PROCESO PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE LA IMPUSO.

Hechos: Los Juzgados de Distrito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto contra la determinación que resolvió sobre la revisión de la medida cautelar prevista en el artículo 155, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral en una jurisdicción distinta a la del lugar en donde se instruye al quejoso el proceso penal. El declinante estimó que el competente es el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se ubica el Juez instructor, pues los efectos de la medida se trasladan directamente al proceso. El declinado consideró que correspondía conocer al que tuviera jurisdicción en el sitio donde se ejecutaría materialmente la orden de suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia en los juicios de amparo indirecto promovidos contra la determinación que resolvió sobre la revisión de la referida medida cautelar, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside el Juez de Control que la decretó, aunque ésta no coincida con la jurisdicción en la cual se materializa la ejecución de la medida.

Justificación: En la jurisprudencia 1a./J. 118/2011 (9a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los efectos de la detención de una persona con motivo de la emisión de un auto de formal prisión se materializan tanto en el lugar donde se encuentra recluida como también se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde tienen su principal impacto y repercusión. Ello, porque al haber emitido el auto de plazo constitucional cuyos efectos son restringir su libertad y ponerlo a disposición del Juez que lleva el proceso penal en su contra, su detención no sólo se realiza donde físicamente se encuentra, sino también se materializa dentro del proceso, al dejar al detenido a disposición del juzgador que lo emitió, y es precisamente dicho efecto el que tiene mayor valor, porque es ante aquél donde deben controvertirse las razones que formuló para sostener la determinación que mantiene privado de la libertad al quejoso.

En ese contexto, el Juez competente para conocer del juicio de amparo promovido contra la determinación que resolvió sobre la revisión de la medida cautelar prevista en el artículo 155, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral, es aquel con jurisdicción en el lugar en donde se sigue la causa penal, pues si bien el acto reclamado también se materializa en la

Semanario Judicial de la Federación

circunscripción territorial en donde surte sus efectos la suspensión ordenada, lo cierto es que en atención a la naturaleza de la medida, sus efectos se trasladan al proceso de manera directa porque en él tienen su principal impacto y repercusión formal y material, atento a la potestad del Juez de la causa que la impuso, ante quien el imputado está sometido a razón de la emisión del auto de vinculación a proceso, cuya finalidad consiste en fijar los hechos por los que se seguirá el sumario, así como la futura apertura de la siguiente etapa procesal, mientras que la medida cautelar se constriñe a asegurar la presencia del inculpado, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Lo anterior, atento al primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, en el que se establece que la competencia –por razón de territorio– está definida por el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado, lo cual en el caso es, con mayor impacto en donde se desarrolla el proceso penal, y no así en el lugar en donde acontece la suspensión de la actividad profesional o laboral impuesta; máxime que ante una eventual concesión del amparo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde se tramita el procedimiento es quien llevará a cabo las acciones correspondientes para que dentro del proceso se provea lo que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 2/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mendoza González, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2011 (9a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2183, con número de registro digital: 160608.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030798

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: VII.2o.C.75 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN UN JUICIO EN EL QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR SI SU APLICACIÓN IMPLICA UN MENOSCABO EN EL DEBER DE CUIDADO DEL PROGENITOR CUSTODIO QUE LO COLOQUE EN UNA SITUACIÓN DE DESVENTAJA POR RAZÓN DE GÉNERO (ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: El progenitor no custodio promovió amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado la autorización concedida a la progenitora de un menor de edad para efecto de que suministre un tratamiento farmacológico a su hijo. Dos órganos jurisdiccionales sostuvieron criterios distintos al determinar qué Juzgado de Distrito es competente, por razón de territorio, para conocer del asunto. Mientras que uno consideró que los efectos del acto reclamado se materializarían en el juicio de origen y, por tanto, se actualizaba la regla de competencia contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo; el otro negó la competencia planteada, porque dicho acto fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y, en consecuencia, debía conocer el mismo órgano jurisdiccional que emitió la sentencia primigenia en razón del conocimiento previo adquirido, esto es, ante quien se presentó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la competencia por territorio de los Juzgados de Distrito en un juicio en el que se encuentren involucrados derechos de personas menores de edad deben aplicarse las reglas previstas en el citado artículo 37, ponderando si la aplicación de éstas implica un menoscabo en los derechos de las personas menores de edad, al afectar el deber de cuidado que ejerce el progenitor custodio y colocarlo en una situación de desventaja por razón de género.

Justificación: Del artículo 37 de la Ley de Amparo se desprenden tres reglas para determinar a qué Juez de Distrito le corresponde conocer del amparo indirecto, distinguidas por la existencia o inexistencia de la ejecución material del acto reclamado. La primera regla pondera la actualización de una ejecución e indica que será competente el Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. La segunda regla precisa que si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda. La tercera regla parte de la premisa de que el acto reclamado no requiere ejecución material, hipótesis en la que señala como competente al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo. Luego, para determinar la competencia territorial de un Juez de Distrito en los procesos jurisdiccionales en los que se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá valorar, conforme a cada situación particular, el impacto que tiene en el cuidado que ejerce el progenitor custodio, como en el caso tiene la legítima representación de quien ejerce la custodia de los hijos, el domicilio en que reside, y si produce alguna afectación o no el hecho de que se desarrolle el juicio en el lugar donde fue instaurado, como sería una condición de desventaja por situación económica, estabilidad psicológica,

Semanario Judicial de la Federación

emocional o física, se afecte el cuidado, o se ponga en riesgo la seguridad o integridad de la persona menor de edad para establecerse el ámbito competencial óptimo en que deben protegerse sus intereses y derechos. Por tanto, por seguridad jurídica, las reglas de competencia para los Jueces de Distrito que conozcan de un asunto en el que se vean involucrados los derechos de la infancia deben aplicarse en sus términos; pero la autoridad jurisdiccional podrá ponderar si su aplicación genera un menoscabo en el deber de cuidado que ejerce el progenitor custodio sobre un menor de edad, a fin de garantizar su adecuado desarrollo y evitar una situación de desventaja provocada por razón de género frente al otro progenitor que no asuma ese rol en la estructura familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 6/2025. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave y el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030799

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 37/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE CUANDO ADMITIDA LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS OFRECIDAS, LA PARTE ACTORA AMPLÍA LA DEMANDA Y SEÑALA A UNA DIVERSA PERSONA COMO DEMANDADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es necesario agotar la etapa de conciliación prejudicial cuando, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas, la parte actora amplía la demanda y señala a una diversa persona como demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe agotarse el procedimiento de conciliación prejudicial cuando, admitida la demanda, de los datos obtenidos en la contestación o de las pruebas ofrecidas en el juicio la parte actora amplía la demanda y señala a una diversa persona como demandada.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia de justicia laboral, la etapa de conciliación, como mecanismo alternativo de solución de controversias se elevó a rango constitucional, como se advierte del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, al constituir una instancia obligatoria y previa a la que deben acudir trabajadores y patrones, es necesario agotarla en los casos como el citado. En tal supuesto el Tribunal Laboral, una vez que verifique que no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción, debe ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación para que agote el procedimiento establecido en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo respecto de quienes se amplió la demanda y suspender el juicio en relación con los demás demandados mientras se instaura el procedimiento de conciliación.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Cristina Villeda Olvera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 852/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 964/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 964/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.T.9 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN.

Semanario Judicial de la Federación

NO ES EXIGIBLE SI CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PERSONA CONTRA QUIEN SE INICIÓ EL JUICIO LABORAL, EN LA ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO APARECE UN POSIBLE PATRÓN NO DEMANDADO Y EL ACTOR AMPLÍA EL ESCRITO INICIAL EN SU CONTRA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 5924, con número de registro digital: 2028059.

Tesis de jurisprudencia 37/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030800

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: VII.2o.T.70 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONCUBINATO. PARA SU ACREDITACIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE EXISTIR CONVIVENCIA EN COMÚN COMO PAREJA, CON FINES DE SOLIDARIDAD Y ASISTENCIA MUTUA EN TIEMPO ACTUAL Y AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL DE CUJUS, SIN QUE BASTE EL HECHO DE QUE SE HAYAN PROCREADO HIJOS.

Hechos: Una persona solicitó ante un Tribunal Laboral Federal el reconocimiento en su calidad de concubina de un trabajador fallecido, en términos del artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aduciendo únicamente que tuvo una hija con el de cujus, pero sin acreditar la cohabitación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para tener por acreditado el concubinato no basta el hecho de que con mucha antigüedad se hayan procreado hijos, sino que debe mantenerse una relación de solidaridad, asistencia mutua y convivencia como pareja, similar al matrimonio en tiempo actual e inmediatamente anterior al fallecimiento de uno de los concubenarios.

Justificación: De conformidad con el precepto legal invocado, el concubinato puede acreditarse en dos hipótesis: la primera, cuando los concubenarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; y la segunda cuando se hayan procreado hijos entre ellos; en este marco legal, el hecho de que con mucha antigüedad existan descendientes no exime del primer elemento, es decir, la convivencia vigente entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el solo nacimiento de un hijo con sobrada temporalidad frente al deceso, no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el descendiente pudo ser producto de una relación pasada que quedó desplazada en el tiempo, transitoria o consumada que, desde luego, no colmaría los fines de asistencia mutua y solidaridad en tiempo presente (inmediatamente anterior al fallecimiento correspondiente) que anima a este tipo de relaciones humanas afectivas, caracterizadas por la estabilidad y permanencia en el tiempo, como sello distintivo de la unión familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 603/2023. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Dionisio Huesca Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030801

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 155/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONCURSOS MERCANTILES. EL PORCENTAJE DE ACREEDORES NECESARIO PARA LA EFICACIA DEL CONVENIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO QUE RIGE LA MATERIA.

Hechos: Durante la etapa conciliatoria del concurso mercantil de una empresa, se suscribió un convenio con la mayoría de los acreedores, en el cual se pactó que a los acreedores privilegiados (aquellos que tienen derecho a cobrar antes que otros acreedores por disposición de la ley o por tener alguna garantía) se les pagaría con el patrimonio de diversos fideicomisos de la empresa, en tanto que, a los acreedores comunes (aquellos que no tienen ningún tipo de garantía o privilegio especial sobre el patrimonio del deudor), se les pagaría con acciones de la empresa.

Dos de los acreedores comunes no suscribieron el convenio al no estar de acuerdo con la forma de pago acordada, no obstante, el Juez de Distrito lo aprobó. Ello, al considerar que se había cumplido con lo previsto en el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, el cual establece que, para la eficacia del convenio concursal éste debe ser suscrito por el número de acreedores reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de: 1) el monto reconocido de la totalidad de los acreedores comunes y subordinados; y 2) el monto reconocido a acreedores con garantía real o privilegio especial.

Los acreedores comunes inconformes interpusieron recurso de apelación, argumentando que el referido precepto debía interpretarse en el sentido de que el convenio debe ser aprobado por el cincuenta por ciento de cada tipo de acreedores y no por quienes representan el cincuenta por ciento de la deuda total; sin embargo, se confirmó la sentencia del Juez de Distrito.

En desacuerdo, los señalados acreedores comunes promovieron un juicio de amparo indirecto alegando la inconstitucionalidad del señalado artículo 157, al considerar que genera una asimetría en las condiciones de pago impuestas a las diferentes clases de acreedores, lo cual vulnera el principio de democracia que opera en los concursos mercantiles.

El amparo les fue negado y, en contra de ello, interpusieron un recurso de revisión en el que insistieron en la inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Criterio jurídico: La regla consistente en que, para la eficacia del convenio concursal, éste debe ser suscrito por el cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a los acreedores comunes y subordinados, y del monto reconocido a los acreedores con garantía real o privilegio especial, no vulnera el principio democrático de la etapa conciliatoria de los concursos mercantiles, pues garantiza el derecho de participación de todos los tipos de acreedores en la negociación del convenio y privilegia una salida convenida al procedimiento concursal, que permita la conservación de la empresa concursada.

Semanario Judicial de la Federación

Justificación: El principio democrático que rige los concursos mercantiles en su etapa de conciliación implica equilibrar, por un lado, el derecho de los acreedores disidentes con el acuerdo concursal de recibir un trato igual al acordado para los acreedores que sí lo firmaron y, por otro, alcanzar un convenio ágil y funcional para todos los participantes, a partir de los consensos mayoritarios que permitan la conservación de las empresas concursadas.

Por ello, el convenio suscrito entre la empresa concursada y sus acreedores reconocidos debe privilegiarse por encima de la situación en la que se encuentran los acreedores ausentes y disidentes minoritarios, en aras de dotarle efectividad a la fase conciliatoria de los concursos mercantiles, salvaguardando con ello a la empresa concursada.

En este sentido, el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles al exigir que, para la eficacia del convenio concursal, éste debe ser suscrito por el cincuenta por ciento de la suma del monto reconocido a los acreedores comunes y subordinados, y del monto reconocido a los acreedores con garantía real o privilegio especial; no vulnera el principio democrático de la etapa conciliatoria de los concursos mercantiles.

Ello es así, en primer lugar, porque no sólo garantiza la posibilidad a todos los acreedores de aprobar o rechazar el convenio, sino también su participación, conforme al marco previsto en la ley, en los procesos previos que dentro de la etapa de conciliación van encaminados a la consecución de dicho convenio.

En segundo lugar, porque permite llegar a una salida consensuada entre la empresa y todos sus acreedores a la crisis que generó el concurso mercantil, evitando con ello que una minoría de acreedores inconformes puedan impedir la eficacia del convenio. A los cuales, por otro lado, la propia ley les otorga otras herramientas para evitar que les sean impuestas condiciones desfavorables.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 644/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 155/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030802

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 157/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

CONDENA EN COSTAS A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PROCEDE CUANDO APORTEN COMO PRUEBAS DOCUMENTOS ALTERADOS PARA INTENTAR EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Hechos: Un hombre adquirió un crédito hipotecario para comprar un inmueble y un seguro de vida para asegurar el pago del crédito en caso de que falleciera. Posteriormente, el hombre falleció por una enfermedad respiratoria aguda; sin embargo, en su acta de defunción se anotó como causa adicional de muerte el haber vivido con virus de inmunodeficiencia humana.

Ante la negativa de la aseguradora de pagar el seguro de vida para cubrir el saldo pendiente del crédito hipotecario, la esposa del asegurado le demandó en la vía mercantil el pago de la póliza y las costas del juicio. La compañía contestó la demanda alegando que el asegurado y su esposa omitieron declarar que aquél vivía con el virus de inmunodeficiencia humana desde antes de la contratacin del seguro. Para sustentar su dicho, la aseguradora presentó un documento, supuestamente firmado por el asegurado y su esposa, en el que manifestaban que el asegurado no vivía con el referido virus. En consecuencia, la aseguradora solicitó la nulidad absoluta del contrato del seguro de vida al haberse sustentado en declaraciones falsas.

La mujer negó que su esposo y ella hubieran llenado y firmado el documento presentado por la compañía de seguros, y afirmó que nunca fueron cuestionados sobre si el esposo vivía con el virus de inmunodeficiencia humana.

El juez mercantil condenó a la aseguradora a pagar el seguro de vida, pues llegó a la conclusin de que el documento presentado por la aseguradora no fue elaborado por el asegurado y su esposa, y que había sido alterado, por lo que le restó valor probatorio. Sin embargo, absolvió a la aseguradora del pago de las costas del juicio.

En desacuerdo, la mujer promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que fue correcto que el juez absolviera a la aseguradora al pago de costas porque no se advirtió una actuacin que evidenciara temeridad o mala fe de su parte. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: Es procedente condenar a las empresas aseguradoras al pago de las costas del juicio cuando quede acreditado que durante éste se aportaron como pruebas documentos alterados con la intencin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los contratos de seguros, pues ello implica actuar con temeridad, en trminos del artículo 1,084 del Código de Comercio.

Justificacin: El artículo 28 constitucional protege los derechos de las personas consumidoras, con lo cual se busca contrarrestar las asimetrías entre las partes de una relacin de consumo de bienes y servicios, incluyendo los seguros.

En atencin a dicha proteccin, para efectos de la condena en costas cuando se haya procedido con temeridad, las personas juzgadoras se encuentran obligadas a verificar si en la conducta procesal de la aseguradora existió una intencin

Semanario Judicial de la Federación

deliberada de generar un perjuicio a la persona asegurada, ya sea con el entorpecimiento del proceso, el ocultamiento o la manipulación de información con la intención de evadir las obligaciones contratadas, u otras acciones que busquen disuadir que las personas aseguradas ejerzan sus derechos.

Por ello, es necesario que las personas juzgadoras evalúen las razones por las cuales la aseguradora se ha negado a indemnizar a sus clientes y si dichas razones se sustentan en las cláusulas pactadas y la legislación aplicable, o si, por el contrario, son el resultado de apreciaciones arbitrarias o del ocultamiento o manipulación de información que resguardan en su poder.

Con base en ello, el criterio subjetivo para la condena en costas relacionado a la temeridad, previsto en el artículo 1,084 del Código de Comercio, se actualiza cuando en el juicio queda acreditado que la aseguradora presentó como prueba un documento alterado para obtener una ventaja indebida, pues esa manipulación es suficiente para demostrar el dolo en su actuación procesal, ya que con esa prueba irregular buscó evadir el cumplimiento de las obligaciones que contrajo legamente.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7638/2023. 28 de mayo de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se apartó de los párrafos noventa y cuatro y noventa y cinco, y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 157/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030803

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/9 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO PREVIAMENTE EN UN CONFLICTO POR ACUMULACIN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINÓ EL JUZGADO DE DISTRITO QUE DEBÍA CONTINUAR CON EL CONOCIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza un conflicto competencial para determinar el Juzgado de Distrito competente por razn de territorio para conocer del amparo indirecto, cuando previamente un Tribunal Colegiado de Circuito resolvi un conflicto por acumulacin en el que se estableci el Juzgado que deba conocer del asunto. Mientras que uno determin que no existe el conflicto al haber un pronunciamiento sobre cul es el Juzgado competente; el otro seal que lo resuelto en el conflicto por acumulacin no es aplicable.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que es inexistente el conflicto competencial cuando un Tribunal Colegiado de Circuito resolvi un conflicto por acumulacin y determin el Juzgado de Distrito que debe conocer de los juicios de amparo acumulados.

Justificacin: Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en la tesis aislada 1a. LXII/2019 (10a.), de rubro: "ACUMULACIN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.", cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de un conflicto por acumulacin de juicios de amparo debe analizar la competencia como un presupuesto material para determinar cul de los Jueces de Distrito continuar con el conocimiento de los asuntos, en caso de que sea precedente.

Como dicha resolucin tiene autoridad de cosa juzgada, los juzgadores no pueden controvertirla ni, por ende, declinar la competencia por territorio respecto de los juicios de amparo acumulados a otro rgano jurisdiccional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO

Contradiccin de criterios 36/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2025. Mayoría de dos votos de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrada Olga Estrever Escamilla, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2025, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2025.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis aislada 1a. LXII/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1314, con número de registro digital: 2020436.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030804

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 34/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OBLIGA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A VERIFICAR PRELIMINARMENTE EL INFORME RELATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el alcance que tiene para las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el informe de cumplimiento presentado por la autoridad demandada respecto de una sentencia. Mientras que uno estimó que esa disposición no obliga a las instancias referidas a verificar si el informe cumple con lo determinado en la sentencia definitiva; el otro concluyó que sí las obliga a estudiarlo de manera exhaustiva para tener por aprobado el cumplimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de cumplimiento de oficio previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a examinar preliminarmente el informe relativo de la autoridad, con el fin de verificar si cumplió con la sentencia definitiva.

Justificación: El artículo mencionado prevé dos mecanismos para asegurar el pleno cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: 1) el de oficio (fracción I), el cual tiene como finalidad que sus Salas, Secciones o el Pleno resuelvan si se acreditó su cumplimiento o, en su caso, decidan si hubo incumplimiento injustificado. Para ello deben analizar, de manera preliminar, si los alcances del cumplimiento se ajustaron a la resolución pronunciada, pues constituye una obligación que deben acatar oficiosamente; y 2) el procedimiento a petición de parte (fracción II), en el que la parte actora, mediante el recurso de queja, puede plantear la revisión del cumplimiento de la sentencia ante el tribunal conforme a sus pretensiones particulares en cuanto al exceso o defecto de su cumplimiento. En ese contexto, las Salas, Secciones o el Pleno deben realizar las gestiones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus sentencias conforme a los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva que el acceso efectivo a la administración de justicia no se agota con la existencia de un recurso sencillo y rápido, sino que abarca la garantía del cumplimiento de la resolución dictada, con lo que se cumple con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 183/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis

Semanario Judicial de la Federación

María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver los amparos en revisión 219/2020 (cuaderno auxiliar 103/2021) y 68/2020 (cuaderno auxiliar 138/2021), los cuales dieron lugar a la tesis aislada (IV Región)1o.9 A (11a.), de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBLIGA A LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO A VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD DEMANDADA ATENDIÓ SUS EFECTOS, PUES EL PARTICULAR CUENTA CON EL RECURSO DE QUEJA SI CONSIDERA QUE NO FUE ASÍ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 2444, con número de registro digital: 2023381, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2023.

Tesis de jurisprudencia 34/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030805

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 142/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Civil	

DOCUMENTOS PRIVADOS DE TERCEROS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA FALTA DE OBJECCIÓN POR LA CONTRAPARTE QUE NO INTERVINO EN SU ELABORACIÓN, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO, SINO QUE TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SEAN CONSIDERADOS COMO INDICIOS.

Hechos: Una persona moral demandó en un juicio ordinario mercantil a la Comisión Federal de Electricidad el pago de perjuicios derivados de la pérdida de las ganancias que sufrió con motivo del ilegal corte de suministro de energía eléctrica. Para demostrar su acción, la parte actora ofreció como prueba un contrato privado de compraventa celebrado con otra empresa en el que se comprometió a entregarle diversos bienes durante el tiempo que duró el corte de energía eléctrica.

En el juicio se declaró perdido el derecho de la demandada a objetar el citado contrato privado y lo tuvo por reconocido expresamente con base en los artículos 1,241 y 1,296 del Código de Comercio. Al dictarse el fallo relativo se condenó al pago de los perjuicios demandados, cuya sentencia fue confirmada en segunda instancia. En contra de esa determinación, la empresa estatal demandada promovió un juicio de amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad de los citados artículos del Código de Comercio porque los consideró contrarios a los principios de equilibrio procesal y seguridad jurídica. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, por lo que inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio mercantil una de las partes presenta como prueba un documento privado en cuya elaboración no participó la contraparte y ésta no lo objeta, ello no implica que tenga por reconocido dicho documento, sino que tiene como consecuencia que dicha documental adquiera un valor indiciario que requiere sustentarse en otros elementos de convicción; pues lo previsto en el Código de Comercio en el sentido de que los documentos privados no objetados se tendrán por reconocidos, se refiere únicamente a documentos privados en cuya elaboración hubiese participado la contraparte que omitió objetarlos.

Justificación: Los documentos privados tienen el carácter de pruebas incompletas cuya perfección corre a cargo de la persona que los ofrece. De acuerdo con el artículo 1,245 del Código de Comercio, el reconocimiento de ese tipo de documentos debe realizarse por quien haya externado su voluntad en su elaboración, ya sea porque lo firmó, lo mandó a extender o intervino a través de una facultad que le fue conferida en un poder o en una cláusula especial. Así, los documentos privados sólo tendrán valor probatorio pleno cuando sean reconocidos por su autor.

En ese sentido, cuando una de las partes ofrece como prueba un documento privado y éste no es objetado por la contraparte que no participó en su elaboración, ello no puede dar lugar a tenerlo por reconocido automáticamente, lo cual sería incompatible con la naturaleza de un documento privado y con el principio de igualdad procesal, ya que generaría una consecuencia desproporcionada para la parte que no intervino en la elaboración de un documento, por el simple hecho de no haber manifestado su oposición.

Semanario Judicial de la Federación

Por tanto, en este supuesto, dichos documentos sólo deben ser considerados como indicios cuyo valor probatorio requiere ser robustecido con otras pruebas.

Lo cual, además de ser acorde con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes en un juicio, les brinda seguridad jurídica sobre alcance de las pruebas que ofrecen y las cargas probatorias que les corresponden.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3129/2022. Comisión Federal de Electricidad. 7 de diciembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios encargados de la tesis: Saúl Armando Patiño Lara y Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 142/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030806

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.114 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO ESENCIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Hechos: Un Juzgado de Distrito admitió una demanda de amparo indirecto. La parte tercera interesada interpuso recurso de queja porque estimó que debió desecharse la demanda o, en su defecto, prevenir a la parte quejosa para que señalara un domicilio particular o uno previamente establecido para oír y recibir notificaciones ya que, a su consideración, la demanda no cumple con los requisitos de presentación de la misma en los términos del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el señalamiento del domicilio de la parte quejosa no constituye un requisito esencial para la procedencia de la acción constitucional cuya omisión dé lugar a la actualización de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, que dé lugar al desechamiento de la demanda.

Justificación: El hecho de que la parte quejosa no señale domicilio en su demanda –personal o para oír y recibir notificaciones– no afecta los derechos procesales de la parte tercera interesada, ya que ello no impedirá que esta última conozca en su integridad la pretensión de la parte quejosa ni los datos del juicio de amparo, por lo que no se verá impedida para poder comparecer a la instancia constitucional a ejercer sus derechos. De ahí que aun en el eventual caso de que ese requisito formal no se haya satisfecho, eso sólo puede afectar a la parte quejosa y la única consecuencia, acorde con el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, es que las notificaciones que deban ser personales, se realicen a la accionante por medio de lista. Además, ni el artículo 108, fracción I, ni ningún otro precepto de la Ley de Amparo prohíben que para cumplir con el requisito de que la parte quejosa señale domicilio para oír y recibir notificaciones, se señalen las listas de publicación del órgano jurisdiccional de amparo; y menos que de no señalarse un domicilio particular o uno previamente establecido, proceda desechar la demanda. El hecho de que la parte quejosa señale las listas de notificación como domicilio para oír y recibir notificaciones, en nada interfiere con la impartición de justicia pronta y expedita, pues a través de ese medio y por virtud de la voluntad así expresada por la parte quejosa se le puede realizar sin dilación alguna cualquier notificación, incluso las de carácter personal. Máxime que actualmente casi la totalidad de las notificaciones en el trámite ordinario de un juicio de amparo se realizan por ese medio, salvo aquellas excepciones previstas en el artículo 26 de la Ley de Amparo, que se deben realizar personalmente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 222/2024. Ana María Romero Martínez. 12 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030807

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.113 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE CUMPLE ESE REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SEÑALA PARA ESE FIN LAS LISTAS DEL JUZGADO O TRIBUNAL DE AMPARO (ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Un Juzgado de Distrito admitió una demanda de amparo indirecto. La parte tercera interesada interpuso recurso de queja porque estimó que debió desecharse o, en su defecto, prevenir a la parte quejosa para que señalara un domicilio particular o uno previamente establecido para oír y recibir notificaciones ya que, a su consideración, la demanda no cumple con los requisitos de presentación de la misma en términos del artículo 108 referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es suficiente para estimar satisfecho el requisito formal de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, que la parte quejosa señale las listas del Juzgado de Distrito o del Tribunal de Amparo.

Justificación: El artículo 108, fracción I, de la ley de la materia, no establece literalmente como requisito formal esencial de la demanda de amparo, que la parte quejosa señale su domicilio particular o uno previamente establecido, sino que sólo se señale su nombre y un domicilio. Además, ni el artículo 108 referido ni ningún otro precepto de la Ley de Amparo prohíben que para cumplir con el requisito de que la parte quejosa señale domicilio para oír y recibir notificaciones, se señalen las listas de publicación del órgano jurisdiccional de amparo; y menos que de no señalarse un domicilio particular o uno previamente establecido, proceda requerir a la parte quejosa para que haga esa designación, y en caso de no dar cumplimiento, se tenga por no presentada la demanda de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 222/2024. Ana María Romero Martínez. 12 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030808

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.2o.C.30 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, DERIVADO DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRA CONTRACTUAL Y DAÑO MORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual y daño moral donde entre otras prestaciones, se reclamó el pago de una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida. En primera instancia, se absolvió a la demandada del cumplimiento de las prestaciones reclamadas y, en segunda instancia, se condenó a ésta a dicha indemnización, como parte de la reparación integral del daño; condena que fue combatida en vía de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, para la procedencia de la indemnización por concepto de daño al proyecto de vida, derivado de una acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual y daño moral, resulta necesario, cuando menos, que las víctimas manifiesten cuál fue el plan personal que fue interrumpido o frustrado por virtud del hecho dañoso y demostrar, por lo menos de manera indiciaria, los actos que se estaban realizando para cumplir con dicho plan de vida; lo anterior, a fin de que el juzgador cuente con una base objetiva que pueda tomar como referencia, para analizar su verosimilitud y cómo el plan de vida de la víctima se vio truncado, por virtud del hecho ilícito dañoso.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el daño al proyecto de vida lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano, por lo que este daño tiene efectos reflectantes en el desarrollo y desenvolvimiento propio de la persona en cuanto a sus objetivos o aspiraciones de vida, y que trascienden a su desarrollo integral; razón por la cual, si la indemnización por ese concepto, tiene como finalidad resarcir la limitación de la persona para alcanzar su realización, resulta necesario que el actor, en el juicio aporte a la persona juzgadora los elementos necesarios para que éste pueda valorar la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones de la víctima, que le permitían fijarse, razonablemente, expectativas determinadas de vida y acceder a ellas, y así demostrar aunque sea de manera indiciaria, que el proyecto de vida que se pretende indemnizar, era concreto, realizable, y que gozaba de elementos visibles y viables para que fuera alcanzado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 469/2024. Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos.
Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2030809

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 131/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DAÑO AMBIENTAL. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.

El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación.

Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que fue incorrecto que no se tomara en cuenta que, en materia ambiental, a quien se le atribuye la responsabilidad está obligado a probar que ha cumplido con la regulación respectiva y que no está llevando a cabo la conducta imputada. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Cuando se reclama un daño ambiental, la persona juzgadora deberá revertir la carga de la prueba a la parte demandada, a fin de subsanar las asimetrías entre las partes. Ello tomando en cuenta que el agente contaminante se encuentra en mejores condiciones para probar que ha actuado con debida diligencia, en tanto que tiene a su cargo un deber de cuidado asociado a la actividad riesgosa que desarrolla y es quien cuenta con mayores recursos materiales, técnicos y profesionales.

Justificación: La regla general en el derecho civil es que quien afirma está obligado a probar. Sin embargo, en algunas ocasiones, es posible revertir la carga de la prueba a la parte demandada cuando la parte actora tiene un alto grado de dificultad para acceder a las pruebas necesarias para justificar su pretensión y, en contrapartida, la parte demandada cuenta con una mayor facilidad para aportar dichos medios de prueba al juicio.

Ahora bien, en materia ambiental, de conformidad con el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, los Estados tienen el deber de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, entre las cuales se encuentra la posibilidad de revertir la carga de la prueba a la parte demandada.

Esto obedece al principio precautorio que rige en materia ambiental, el cual consiste en que, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, deben adoptarse todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre un posible daño.

En ese sentido, el traslado de la carga de la prueba a la parte demandada busca subsanar las asimetrías que enfrentan las partes en un juicio al momento de probar un daño causado al medio ambiente. Esta medida se justifica, ya que, por un lado, el agente contaminante es quien cuenta con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y con la facilidad

Semanario Judicial de la Federación

para aportarlos al juicio y, por el otro, se impide que dicho agente se beneficie de la incertidumbre en torno al daño ambiental.

Por lo tanto, el agente contaminante estará obligado a probar que no cometió las conductas ilícitas reclamadas ni generó un daño ambiental, lo cual podrá acreditar al exhibir los permisos necesarios para operar, la evaluación del impacto ambiental o, en su caso, el informe preventivo, con las autorizaciones de uso de suelo, así como con cualquier otra autorización análoga expedida por las autoridades competentes. De lo contrario, deberá resentir la pérdida del derecho a probar su pretensión por no haber cumplido con sus deberes procesales.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 131/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030810

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 129/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DAÑO AMBIENTAL. SUS CARACTERÍSTICAS Y SU ESTÁNDAR PROBATORIO.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.

El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental, porque con ellas no se podía evaluar el supuesto daño provocado a partir de la producción de residuos y la descarga de aguas residuales en la red de alcantarillado municipal; decisión que fue confirmada en apelación. En su resolución, el tribunal de apelación determinó que, para acreditar el daño ambiental, era necesario que se aportara evidencia de que los residuos generados en la operación del rastro provocaron una afectación concreta en el ecosistema.

Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que fue incorrecto que no se tomara en cuenta el daño ambiental causado por todo el tiempo que la demandada descargó aguas residuales contaminadas al drenaje municipal rebasando los límites permitidos, por lo que existían elementos suficientes para declarar su responsabilidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Para tener por acreditado un daño ambiental, la persona juzgadora debe tomar en cuenta que éste es continuo, permanente y progresivo. En ese sentido, no resulta adecuado ni proporcional exigir que se demuestre fehacientemente un daño concreto y plenamente mensurable al medio ambiente. Por el contrario, basta con que exista información suficiente para vislumbrar razonablemente la existencia de un efecto adverso generado al medio ambiente por la conducta de la parte demandada.

Justificación: La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental define el daño ambiental como la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Esta definición debe interpretarse a la luz del Acuerdo de Escazú, así como de los principios de derecho ambiental. En ese sentido, derivado de los principios precautorio e in dubio pro natura, al momento de estudiar la existencia de un daño ambiental debe tomarse en cuenta que éste puede generarse por una o varias acciones a lo largo del tiempo y en un espacio que no esté necesariamente delimitado. Esto significa que el daño ambiental es continuo, permanente y progresivo.

Semanario Judicial de la Federación

Por un lado, la continuidad implica que la afectación se compone por una serie de actos cuya realización no se agota ni termina en el momento en el que se comete. Por su parte, la permanencia refiere que sus efectos se prolongan a lo largo del tiempo. Finalmente, la progresividad significa que el daño conlleva una serie de actos sucesivos que en su conjunto ocasionan un daño mayor que la suma de cada uno de los daños individuales.

En consecuencia, cuando una persona juzgadora analiza la actualización de un daño ambiental, no debe exigir la existencia de una prueba fehaciente, sino que basta con que se cuente con información o indicios suficientes que permitan advertir razonablemente la existencia de un efecto adverso al medio ambiente que se encuentre relacionado directa o indirectamente con el acto que se reclama.

Lo anterior, con independencia de que ese daño haya podido ser provocado por distintos agentes, pues lo relevante es que la parte demandada haya contribuido en alguna medida a su generación, lo cual deberá ser evaluado para efecto de la condena correspondiente de acuerdo a la proporcionalidad de su participación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 129/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030811

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 137/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Penal	

DELITO DE CAPTACIN IRREGULAR DE RECURSOS PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRDITO. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, NI DE EXACTA APLICACIN DE LA LEY PENAL.

Hechos: Una persona moral, por conducto de su administradora, recibi dinero en efectivo de diversas personas para una supuesta inversin sin autorizacin de la Secretara de Hacienda y Crdito Pblico o de la Comisin Nacional Bancaria y de Valores. Por esos hechos, dicha administradora fue condenada en primera y segunda instancias por la comisin del delito de captacin irregular de recursos.

En desacuerdo, la persona sentenciada promovi un juicio de amparo directo en el que reclam la inconstitucionalidad del artculo 111 de la Ley de Instituciones de Crdito que regula las sanciones atribuibles a quienes con la calidad de administradores de una empresa cometen el delito sealado, al considerar que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El Tribunal Colegiado neg la proteccin constitucional, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: El artculo 111 de la Ley de Instituciones de Crdito establece las sanciones a quienes realicen las conductas ilcitas descritas en los preceptos 2o. y 103 de la misma ley, as como las calidades que deben reunir las personas que trabajen en una empresa para ser penalmente responsables de cometerlas, lo cual no vulnera el principio de legalidad de las normas en su vertiente de taxatividad.

Justificacin: El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad deriva del artculo 14 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que la descripcin de las normas que regulan delitos no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicacin.

Ahora, el artculo 111 de la Ley de Instituciones de Crdito seala las penas que corresponde imponer a las personas que cometan los delitos previstos en los preceptos 2o. y 103 de la misma ley, de igual forma establece que pueden ser responsables de la comisin de esos ilcitos las personas fsicas y morales.

En ese sentido, el referido precepto es de fcil comprensin para sus destinatarios, pues de una simple lectura de su contenido es posible obtener que basta la acreditacin de alguno de los delitos comprendidos en los artculos 2o. y 103 de la Ley de Instituciones de Crdito y, en caso de que alguna persona moral intervenga en su comisin, quienes cuentan con la calidad de comisarios, funcionarios o administradores de esa empresa, pueden ser acreedores a las sanciones de cinco a quince aos de prisin y a una multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mnimo general vigente en la Ciudad de Mxico.

Por esa razn, la norma examinada no resulta abierta o ambigua, ni permite su aplicacin arbitraria por parte de los operadores jurdicos. En consecuencia, el artculo 111 de la Ley de Instituciones de Crdito no es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4637/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra del análisis al artículo 90 del Código Penal Federal y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ciento tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 137/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030812

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a. XXX/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 167 BIS DEL ABROGADO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN.

Hechos: Una persona fue declarada penalmente responsable de la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar previsto en el precepto mencionado. En un juicio de amparo directo cuestionó su constitucionalidad a la luz del estándar protector del principio de mínima intervención en materia penal, previsto implícitamente en los artículos 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 167 Bis del abrogado Código Penal para el Estado de Colima es compatible con el principio de mínima intervención en materia penal.

Justificación: El principio de mínima intervención en materia penal implica que sólo las conductas que afecten en mayor medida los bienes jurídicos tutelados ameritan la imposición de sanciones de naturaleza penal. El tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar es una respuesta frente a las demandas sociales de acceder a una solución definitiva para obtener alimentos por parte de quien tiene derecho a ellos, ante el desamparo que producen quienes, a pesar de estar obligados judicialmente a proporcionar los elementos necesarios para su subsistencia, no cumplen con su obligación. Ese delito no constituye la respuesta principal del Estado para garantizar el acceso a los alimentos –pues dicho derecho se encuentra previsto en la legislación civil–, sino que se trata de una solución adicional justificada para asegurar que los deudores alimentarios cumplan con su obligación. Además, la norma examinada no sanciona un daño en concreto, sino la condición de peligro que genera la omisión de proporcionar alimentos, lo que obliga a garantizar una protección reforzada al derecho a recibirlos como un bien jurídico de mayor valía. Lo anterior, porque afecta de manera significativa el desarrollo de personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes, lo cual amerita una mayor protección conforme al principio del interés superior de la niñez. Estas circunstancias justifican la inclusión de la conducta descrita en el referido precepto en el orden jurídico penal, lo cual satisface el principio de mínima intervención. Por esas razones, dicho artículo es compatible con los artículos 20 y 22 constitucionales.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4512/2024. 21 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030813

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 156/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LA AGRAVANTE RELATIVA A QUE LA PERSONA RESPONSABLE SEA O HAYA SIDO MIEMBRO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIAL O DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL PAÍS, NO VULNERA EL DERECHO PENAL DEL ACTO.

Hechos: Un grupo de hombres a bordo de vehículos oficiales realizaron disparos con armas de fuego en contra de elementos de un batallón de infantería, quienes lograron su detención y les aseguraron distintos implementos bélicos. Por esos hechos, se dictó sentencia de condena en primera y segunda instancias por los delitos de acopio de armas, posesión de cartuchos, posesión de cargadores para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y por homicidio en grado de tentativa.

Las penas impuestas fueron aumentadas para algunas de las personas detenidas al acreditarse que formaron parte de las fuerzas armadas de país, con fundamento en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. En desacuerdo, uno de los sentenciados promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto, pues consideró que vulneraba el derecho penal del acto, ya que sancionaba su personalidad y no las circunstancias de los hechos. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es razonable aumentar las penas de los delitos cometidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o elemento del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, pues su adiestramiento en el uso de armamento representa un mayor peligro a la seguridad de las personas. Dicha circunstancia no se relaciona con factores de la personalidad del imputable, sino con las circunstancias objetivas del delito, lo cual no vulnera el derecho penal del acto.

Justificación: A partir de una interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha decantado por el derecho penal del acto, conforme al cual las personas sólo puedan ser sancionadas a partir de los hechos cometidos, descartando cualquier circunstancia basada en su personalidad.

Por su parte, la agravante establecida en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que establece que las penas aplicables a los delitos previstos en los preceptos 82, 83, 83 BIS, 83 Ter, 83 QUÁTER, 84 y 84 BIS se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

Semanario Judicial de la Federación

La razonabilidad tras ese incremento normativo en las penas descansa en que, de conformidad con el principio de legalidad de la administración pública, los servidores del Estado que detentan el poder público, como sucede con los agentes armados de las corporaciones policiacas, de seguridad o castrenses, están mayormente obligados a respetar el Estado de Derecho, de manera que al cometer delitos traicionan la confianza pública que les ha sido encomendada. Además, sus conocimientos y el adiestramiento especial que han recibido en el uso de armas representa un riesgo mayor para el bien jurídico tutelado, que es la seguridad de las personas.

En ese sentido, la referida agravante no sanciona aspectos de la personalidad del sujeto activo, sino la circunstancia objetiva que se actualiza durante la realización del hecho ilícito y que se relaciona con el cargo público que detenta o detentó quien lo comete, lo cual amerita una mayor respuesta penal por parte del Estado.

En consecuencia, la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no vulnera el derecho penal del acto que deriva de los preceptos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política del país.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7519/2024. 9 de abril de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 156/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030814

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a. XXXI/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Hechos: Tres personas fueron condenadas por el delito de secuestro agravado. Inconformes, promovieron juicio de amparo directo y sostuvieron que, en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, el juez de enjuiciamiento realizó manifestaciones que estuvieron basadas en inferencias negativas sobre su actitud al rendir sus declaraciones. A su entender, esto habría provocado en el juzgador una predisposición sobre su culpabilidad, en violación de sus derechos de presunción de inocencia y a la no autoincriminación. En dicha audiencia, el juez de enjuiciamiento literalmente expresó: "hay un muchacho que se quedó callado, ya no supo ni qué decir, creo que nada más dijo 'pues yo no participé en ningún secuestro', (...), la lógica me indica, pues claro, siempre se va a negar, no nada más en este sistema, van a negar y van a tratar de llevar así a cabo su defensa.". Ante esta afirmación, el Tribunal Colegiado sostuvo que el derecho a declarar o guardar silencio de los sentenciados fue respetado en todo momento, pues (a su entender) el juzgador les cuestionó si estaban conscientes de sus derechos y éstos contestaron en sentido afirmativo. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta manera de responder el concepto de violación no atiende la cuestión planteada.

Criterio jurídico: El silencio de una persona acusada jamás debe ser leído como una señal que demuestra culpabilidad. No es constitucionalmente admisible presuponer que las personas inocentes siempre estarán naturalmente inclinadas a explicar la verdad con asertividad y elocuencia. Este razonamiento es falaz porque parte de premisas objetables sobre la condición humana y porque generaliza indebidamente; pero, sobre todo, es incorrecta porque ignora que el derecho a guardar silencio es, precisamente, una protección dirigida a respetar, en términos literales, la decisión de no expresarse.

Justificación: Aun en el contexto del proceso penal inquisitivo o mixto, el desarrollo doctrinal de esta Primera Sala sobre el derecho a la no autoincriminación permitió hacer precisiones claves sobre su alcance; a saber: que la persona inculpada jamás puede verse obligada a autoinculparse o a defenderse, a menos que ella lo considere necesario para el óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio o la pasividad generan suspicacia, o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es un razonamiento no sólo falaz, sino contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal. Con esas bases, es con mayor énfasis que ahora –en el marco de un proceso penal netamente adversarial (y a la luz de los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, 8.2 y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)– destaca la importancia de que las autoridades juzgadoras respeten el derecho de las personas a no declarar y a callar, con todo lo que ello implica. La lógica que subyace a este derecho está estrechamente relacionada con el principio de presunción de inocencia y, en particular, con una de sus principales implicaciones prácticas: si la carga de la prueba se deposita en las autoridades constitucionalmente facultadas para impulsar la acusación penal (fiscalías y autoridades ministeriales), entonces es a ellas –y sólo a ellas– a quienes corresponde acreditar la culpabilidad de las personas a las que acusan. Por ello, en términos lógicos, la implicación directa

Semanario Judicial de la Federación

de este mandato es que la persona acusada puede perfectamente quedarse callada, no exponer argumentos o declaraciones de cualquier tipo, apoyarse enteramente en la estrategia de su defensa, y (aun así) contar con la garantía constitucionalmente respaldada de que, si la autoridad persecutora no demuestra su culpabilidad con evidencia y rigor argumentativo más allá de toda duda razonable, entonces debe ser absuelta.

Muchas personas acusadas deciden utilizar otro tipo de estrategia defensiva, que quizás implica realizar ciertas expresiones no auto inculmatorias. Sobre todo (y también por razones constitucionales), ellas suelen apoyarse en la aptitud técnica de una defensa material correctamente ejercida. Sin embargo, cuando las personas inculmadas deciden no seguir una ruta que implica objetar y controvertir directamente, nada negativo (o inculmatorio) puede inferirse de ello. No podemos olvidar que, en el proceso penal, la posición de un particular es irremediabilmente asimétrica con respecto a la de su acusador, un órgano estatal que opera con diversas potestades de investigación, respecto a las cuales detenta un conocimiento especializado y concentrado. Las garantías del debido proceso penal asumen que esto es así y, en aras de evitar el abuso del poder punitivo, colocan densas salvaguardas en favor de la persona imputada. Una de ellas es, precisamente, la de protegerla contra la suspicacia de quien falazmente asume que una persona inocente siempre declararía de manera clara y coherente en su propio favor. Una persona acusada puede permanecer en silencio, siendo inocente, simplemente por estrategia. Y esto está constitucionalmente respaldado: nadie está obligado a participar en su autoinculmación.

Por otro lado, la obligada presencia del juzgador en el juicio (ordenada por el principio de inmediación) jamás debe ser entendida como una autorización para evaluar la actitud de los inculmados a partir de sesgos, prejuicios, estereotipos o falacias. Muy por el contrario, el objetivo de este principio es garantizar que la presencia del juzgador le permita formarse una convicción susceptible de ser expuesta en términos lógicos y racionales, siempre fundados en el material probatorio exhibido y argumentado frente a él, de tal manera que las sentencias no sean motivadas con base en intuiciones o proclividades emocionales. Así, también por ello, resulta equivocado desprender inferencias negativas a partir de la actitud pasiva o silenciosa de la persona inculpada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6206/2023. 28 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia Del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030815

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 39/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE INGRESO A LA ESCUELA MILITAR DE GRADUADOS DE SANIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (2023). EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA ASPIRANTE (VIH) NO DEBE SER UNA CONDICIONANTE POR SÍ PARA SU INGRESO, PUES ES UN CRITERIO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Un médico militar promovió juicio de amparo indirecto en contra de diversas autoridades por actos de discriminación y exclusión que consideró sufrir por su condición de salud –infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)–, ya que por ese motivo se le negó acceder al concurso de admisión como aspirante a una especialidad médica (psiquiatría) en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional de 2023.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el estado de salud de la persona aspirante a acceder a la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a la Convocatoria de dos mil veintidós, por padecer VIH, es un criterio discriminatorio prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Conforme a los derechos de igualdad y no discriminación y acceso a la educación, el aspirante a estudiar en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a la Convocatoria relativa, no puede ser rechazado por la sola presencia de VIH; ya que esta condición no implica que esté impedido para ejercer su derecho a la educación a través de un proceso de selección. Las personas pueden mantener controlado el virus y llevar una vida sana, por lo que no encuentra asidero constitucional realizar una distinción a partir de esa específica situación. De los artículos 1o. y 3o. de la CPEUM se puede extraer que debe fomentarse la inclusión, permanencia y continuidad en la educación –en condiciones de igualdad y no discriminación– por lo que está vedado al Estado mexicano imponer condiciones de acceso discriminatorias basadas en la salud de las personas.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 18/2024. 16 de octubre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Tesis de jurisprudencia 39/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030816

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 158/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo en contra de un acuerdo estatal que establecía parámetros para activar fases de contingencia ambiental, al considerar que dichos parámetros eran más laxos que los previstos en específicas Normas Oficiales Mexicanas. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el tema de constitucionalidad subsistente se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión que interpuso la quejosa. En el análisis del fondo, la Primera Sala abordó la tensión entre los efectos económicos de las decisiones regulatorias ambientales y la protección del derecho al medio ambiente sano y a la salud pública.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la protección al derecho a un medio ambiente sano y a la salud pública no puede condicionarse a criterios puramente económicos.

Justificación: Las decisiones regulatorias en materia ambiental pueden tener efectos en la reasignación de costos en los sectores productivos; sin embargo, dichos efectos no justifican que las autoridades dejen de adoptar medidas eficaces para la protección de los referidos derechos ni condicionarlos a una evaluación de costos.

Es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho al medio ambiente sano posee tanto una dimensión objetiva como subjetiva. Desde su faceta objetiva, implica la existencia de un sistema normativo e institucional que garantice la preservación y restauración de los ecosistemas, mientras que su dimensión subjetiva reconoce el derecho de toda persona a exigir condiciones ambientales adecuadas para su bienestar y desarrollo. En virtud de esta dualidad, la tutela del medio ambiente no sólo es un imperativo constitucional, sino que adquiere un valor intrínseco que trasciende cualquier análisis de costo-beneficio. En consecuencia, en la formulación de su política ambiental, las autoridades están constitucionalmente obligadas a proteger el derecho a un medio ambiente sano y a la salud sin condicionar su eficacia a eventuales repercusiones económicas.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 576/2023. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Tesis de jurisprudencia 158/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030817

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.69 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE ESTIMARSE QUE EL JUICIO INICIA A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE CONTINÚE SÓLO POR CUANTO HACE A LA RECONVENCIÓN COMO ÚNICA ACCIÓN PRINCIPAL.

Hechos: Se promovió un juicio ordinario mercantil ante un juzgado del fuero común; la parte demandada opuso, entre otras, la excepción de incompetencia y promovió reconvención.

El tribunal de alzada declaró fundada la excepción de incompetencia y ordenó remitir el asunto a un juzgado federal.

El juicio se radicó en un juzgado con competencia para conocer de juicios orales mercantiles, el que aceptó la competencia, dejó insubsistente todo lo actuado y previno a la parte actora para que presentara de nueva cuenta la demanda con los requisitos para la vía oral mercantil. La actora no desahogó esa prevención, por lo que se desechó la demanda.

Con motivo de la protección constitucional que se concedió a la parte demandada en el principal, la Jueza de origen reiteró que era procedente la vía oral mercantil y se requirió a la parte actora para que presentara su demanda en forma compatible con esa vía, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se desearía la demanda; y en caso de que la actora no tuviera interés en darle continuidad, el procedimiento continuaría únicamente con la reconvención. Al no desahogar dicha prevención, la persona juzgadora desechó la demanda principal y determinó que la reconvención constituye la acción principal, por lo que la litis sólo versaría sobre ésta. En la audiencia preliminar se declaró fundada la excepción de litispendencia y, por ende, se sobreseyó el juicio oral mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando se deseche la demanda en un juicio oral mercantil debe estimarse que éste inicia a partir de su presentación, aun cuando el juicio continúe sólo por cuanto hace a la reconvención como única acción principal.

Justificación: El juicio comienza a partir del acto en el que se presenta la demanda ante el órgano jurisdiccional, en términos del artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio. La anterior conclusión se sustenta, incluso, con lo previsto en el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, hipótesis normativa que aun cuando no rige a los juicios mercantiles, se acude a ella dado que específicamente dispone que el juicio comienza con la presentación de la demanda, en tanto que ni el Código de Comercio ni las legislaciones procesales supletorias establecen con esa precisión el momento a partir del cual deba estimarse que comienza el juicio, sino que esa situación se encuentra implícita en las reglas que prevén esos ordenamientos y que rigen los procedimientos judiciales. Por tanto, el juicio inicia con motivo de la presentación de la demanda, aun cuando con posterioridad la acción principal se desestime.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 283/2023. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030818

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 162/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

DESTITUCI3N POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. EL ART3CULO 75, FRACCI3N III, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA PREV3, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES AL DISPONER LA MISMA SANCI3N PARA EL CASO DE FALTAS GRAVES.

Hechos: A un oficial de la Guardia Nacional se le inici3 un procedimiento administrativo sancionador por haber extraviado su arma de fuego. El presunto infractor promovi3 juicio de amparo indirecto en el que reclam3 la inconstitucionalidad del art3culo 75, fracci3n III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Juez de Distrito concedi3 el amparo en contra de ese precepto bajo la premisa de que vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones, al disponer como sanc3n la destituci3n para el caso de faltas no graves, al igual que lo hace el diverso art3culo 78, fracci3n II, del mismo ordenamiento trat3ndose de faltas administrativas graves. La Presidencia de la Rep3blica interpuso recurso de revisi3n a fin de controvertir ese pronunciamiento. El Tribunal Colegiado que previno en la revisi3n reserv3 jurisdicci3n a la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n para el pronunciamiento de constitucionalidad del precepto reclamado.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el art3culo 75, fracci3n III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone la destituci3n como sanc3n por la comisi3n de faltas administrativas no graves, no vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el art3culo 22 de la Constituci3n Federal, aun cuando la fracci3n II del art3culo 78 del mencionado ordenamiento establece la misma sanc3n trat3ndose de la comisi3n de faltas graves, ya que para la imposici3n de esas sanciones debe atenderse a par3metros de individualizaci3n.

Justificaci3n: El primer p3rrafo de la fracci3n III del art3culo 109 de la Constituci3n Federal dispone cu3les ser3n las sanciones aplicables a los servidores p3blicos que cometan alg3n acto u omisi3n que afecte los principios rectores de su funci3n, indicando, de manera indistinta, la amonestaci3n, suspensi3n, destituci3n e inhabilitaci3n, as3 como sanciones econ3micas. Adem3s, deja en manos de la legislaci3n secundaria establecer los procedimientos para investigar y sancionar los actos y omisiones que constituyan faltas administrativas.

De este modo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas v3lidamente prev3 la destituci3n de aquel servidor p3blico que comete faltas graves como si incurre en aquellas que no tienen ese car3cter, pero que por las condiciones espec3ficas del caso ameritan su imposici3n; m3xime que el texto constitucional, al se3alar el cat3logo de sanciones aplicables para las faltas administrativas, no distingue entre si son graves o no, pues, en general, dispone cuales deben ser las sanciones aplicables por los actos u omisiones que transgreden los principios rectores del servicio p3blico.

Adem3s, la comisi3n de una falta no grave no da lugar necesariamente a la destituci3n del infractor. Sino que, para imponer cualquier sanc3n por faltas no graves, el legislador precis3 par3metros de individualizaci3n en el diverso art3culo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. As3, la destituci3n no puede imponerse de manera autom3tica, sino como resultado de un ejercicio de individualizaci3n en el cual, adem3s de atender a los elementos del empleo, cargo

Semanario Judicial de la Federación

o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta de que se trate, se analice su nivel jerárquico y antecedentes; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; así como la reincidencia en la comisión de un mismo tipo de infracción.

Por tanto, corresponde a la autoridad sancionadora seleccionar dentro del catálogo previsto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aquella sanción que corresponda mejor con los parámetros de individualización descritos. Y si el servidor público infractor no está de acuerdo con una eventual destitución, ello lo puede combatir como un tema de legalidad que no trasciende a la constitucionalidad del precepto, sino que sólo atañe a su correcta individualización.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 271/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 162/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030819

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 46/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

DISTANCIA DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO ENTRE GASOLINERAS. LAS DISPOSICIONES LOCALES O MUNICIPALES QUE REGULAN ESE ASPECTO EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIVIL, SON CONSTITUCIONALES.

Hechos: Una estacin de servicio (gasolinera) impugnó la validez de una licencia de construccin otorgada a una diversa bajo el argumento de que transgrede el artculo 35, fraccin VI, del Reglamento Urbano para Estaciones de Servicio para la Distribucin de Gasolina y Combustibles Lquidos Producto de la Refinacin del Petrleo en el Estado de Quintana Roo, el cual regula la distancia de proteccin y amortiguamiento entre gasolineras. La Sala responsable declaró la nulidad lisa y llana de la licencia. La afectada promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artculo citado. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la proteccin constitucional al estimar que la norma es inconstitucional por regular la materia de hidrocarburos, la cual se encuentra reservada a la Federacin. La tercero interesada interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que las disposiciones locales o municipales que regulan la distancia de proteccin y amortiguamiento entre gasolineras, son constitucionales.

Justificacin: Las normas de referencia entraan una restriccin orientada a la planeacin y al desarrollo urbano y se sustentan en el inters pblico y la seguridad colectiva, sin que signifiquen una regulacin de aspectos tcnicos ni operativos en materia de hidrocarburos, cuya competencia es exclusiva de la Federacin. Ese tipo de disposiciones constituyen una medida en materia de asentamientos humanos y proteccin civil en trminos de la normativa general y local aplicable, tendente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y entorno ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de la actividad de estos establecimientos, pues su operacin conlleva un grado de peligrosidad, por lo que se requiere la imposicin de normas encaminadas a prevenir que se afecten los derechos de la sociedad. Al establecer una restriccin de carcter urbanstico con fines preventivos y de seguridad, se inscriben en el marco de la competencia concurrente prevista en los artculos 73, fracciones XXIX-C y XXIX-I, de la Constitucin Federal, as como en las atribuciones conferidas a los Estados y Municipios por el artculo 115, fracciones II y V, del mismo ordenamiento fundamental.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisin 6987/2024. Estacin de Servicio JP Segundo, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmn Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmn Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 46/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030820

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.112 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. OBLIGACIÓN DE REQUERIR A LA QUEJOSA RESPECTO DE LAS GESTIONES DE PUBLICACIÓN REALIZADAS PREVIO A SOBRESER EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se ordenó emplazar a la parte tercera interesada mediante edictos, por lo que se requirió a la parte quejosa para que procediera a su publicación en el término previsto en la ley. En virtud que los edictos no se publicaron en el plazo concedido se hizo efectivo el apercibimiento y se decretó el sobreseimiento. La parte quejosa interpuso recurso de revisión alegando que se violó su derecho de acceso a la justicia al sobreseer el juicio sin darle oportunidad de demostrar el cumplimiento de la carga procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si consta que la parte quejosa compareció al órgano jurisdiccional a recibir los edictos para emplazar a la parte tercera interesada, antes de decretar el sobreseimiento, la autoridad judicial de amparo debe requerir a la parte quejosa para que, en el plazo de tres días, acredite las gestiones realizadas, así como las posibles complicaciones que haya enfrentado –ya sea por las situaciones particulares del asunto o sus características personales– y que hayan retrasado, en forma transitoria o justificada, la publicación de los edictos.

Justificación: La carga procesal de gestionar la publicación de edictos para emplazar a la parte tercera interesada implica que la parte quejosa: 1) deba consultar en diversos periódicos particulares el costo de las publicaciones a fin de que se encuentre en posibilidad de elegir la opción que mejor se ajuste a sus posibilidades económicas; y 2) se allegue de los recursos económicos que resulten suficientes para pagar el costo de las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico particular que mejor se ajuste a sus posibilidades. Además, el costo de la publicación de los edictos en dos periódicos representa un costo considerable para el grueso de la población. Las implicaciones descritas pueden generar dificultades materiales o económicas que podrían impedir que la parte quejosa concluya con las gestiones conducentes dentro del plazo de veinte días que se le concede para ese fin. Por ello, en cada caso, la autoridad judicial de amparo debe valorar las circunstancias particulares que acontezcan para determinar si la conducta que llevó a cabo la parte quejosa evidencia si ésta se condujo en forma leal frente a su carga procesal, o bien, si la dilación en la publicación de los edictos obedece a su apatía, negligencia o renuencia de cumplir con el mandato judicial.

La autoridad judicial de amparo no puede limitarse, inmediatamente después de fenecido el plazo respectivo, a evidenciar que la parte quejosa no demostró haber entregado los edictos para su publicación en el plazo otorgado y con motivo de ello decretar el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional; sino que para valorar la conducta de la parte quejosa frente a su carga procesal, la autoridad judicial debe darle oportunidad de demostrar las gestiones que haya llevado a cabo hasta ese momento, así como las posibles complicaciones a las que se enfrentó y que hayan retrasado la publicación de los edictos. Es decir, la persona juzgadora o tribunal de amparo debe actuar en forma asertiva a fin de dar prevalencia

Semanario Judicial de la Federación

a los principios pro actione y a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2024. José Antonio Valdés Rodríguez. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030821

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: IX.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

ESTÍMULO ECONÓMICO POR EL DÍA DE LAS MADRES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 222 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER.

Hechos: Un padre trabajador reclamó su reinstalación y diversas prestaciones, entre ellas, el estímulo económico otorgado con motivo del día de las madres, previsto en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud. La autoridad lo declaró improcedente, por ser hombre.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estímulo económico por el día de las madres previsto en artículo 222 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, transgrede el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Justificación: Las disposiciones normativas que otorgan prestaciones a las madres trabajadoras, así como los lineamientos que regulan el apoyo económico, violan el derecho a la igualdad previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establecen, entre otras cuestiones, que las madres trabajadoras tendrán derecho a un día de descanso y a un estímulo económico en efectivo, sin considerar al hombre en su condición de padre, situación que implica un trato desigual entre el hombre y la mujer, ya que las aludidas reglas generan un derecho a favor de la madre por su sola condición de mujer. En estos casos, la autoridad responsable debe respetar la igualdad entre el hombre y la mujer consagrada en el citado artículo 4o. y otorgar de forma homologada dichas prerrogativas a los padres trabajadores.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 200/2024. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretaria: Vanessa Lizeth Avitia Yeverino.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030822

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 138/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE REALIZARLO CUANDO YA FUERON DECLARADAS CONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIN DENTRO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.

Hechos: A una persona le fue instruido un proceso penal tradicional en donde le fue dictado un auto de formal prisin por la comisin del delito de captacin irregular de recursos. Inconforme, promovi un juicio de amparo indirecto en el que reclam la inconstitucionalidad del artculo 103 de la Ley de Instituciones de Crdito, pero le fue negado el amparo. Ante ello, la persona imputada interpuso un recurso de revisin que se resolvi en el sentido de confirmar la constitucionalidad del artculo impugnado.

Seguido el procedimiento penal, se dict sentencin condenatoria en primera y segunda instancias por la comisin del referido delito. En desacuerdo, la persona sentenciada promovi un juicio de amparo directo en el que nuevamente reclam la inconstitucionalidad del artculo referido. El Tribunal Colegiado neg la proteccin constitucional, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisin.

Criterio jurdico: Si una norma fue declarada constitucional en un recurso de revisin dentro de la misma secuela de un proceso penal, este planteamiento no puede ser examinado en el juicio de amparo directo en el que se reclame la sentencin definitiva, pues la declaracin de regularidad constitucional de ese precepto, decretada por un Tribunal Colegiado como rgano terminal, constituye cosa juzgada.

Justificacin: De conformidad con el artculo 107, fraccin VIII, ltimo prrafo, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas al resolver un recurso de revisin no admiten recurso alguno.

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, como rgano terminal en el recurso de revisin en amparo indirecto, decreta la constitucionalidad de una norma impugnada, no es posible analizar esa norma nuevamente en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencin definitiva del procedimiento de origen, pues la determinacin emitida previamente dentro de la misma secuela procesal sobre la regularidad constitucional de la norma relativa constituye cosa juzgada, la cual ha trascendido a la esfera jurdica de la parte quejosa.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisin 4637/2024. 22 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien est con el sentido, pero en contra del anlisis al artculo 90 del Cdigo Penal Federal y formul voto concurrente, Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá, quien est con el sentido, pero se separa del prrafo ciento tres, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutierrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 138/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030823

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 44/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

FAMILIARES DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LOS HERMANOS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE 18 AÑOS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una trabajadora en activo asegurada bajo el régimen obligatorio en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado solicitó dar de alta a su hermano como derechohabiente en dicha institucin con todos los derechos inherentes y equiparables a los hijos de los trabajadores. Ello porque se trata de una persona adulta con discapacidad fsica desde su nacimiento que dependa de sus progenitores, pero a falta de ellos, la trabajadora asumió su cuidado, custodia, vigilancia y atencin. El Instituto negó la solicitud bajo el argumento de que los hermanos no están contemplados como familiares derechohabientes. Contra esa determinacin la trabajadora promovió amparo indirecto que le fue concedido, por lo que la autoridad responsable interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el artículo 6, fraccin XII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola los derechos a la igualdad, a la no discriminacin y a la seguridad social, al no prever como familiares derechohabientes a los hermanos mayores de 18 años con discapacidad que dependan económicamente del trabajador asegurado.

Justificacin: En el amparo en revisin 509/2023, esta Segunda Sala sealó que el término “familiares” utilizado en el artículo 123, apartado B, fraccin XI, inciso a), de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos –que establece que los trabajadores al servicio del Estado y sus familiares tienen derecho a la seguridad social para su tranquilidad y bienestar personal ante la muerte del operario–, no debe entenderse como la familia conceptualizada tradicionalmente (padre, madre e hijos), pues lo que debe considerarse protegido por el artículo 4o. constitucional es la familia como realidad social. Por ende, tal proteccin debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, como puede ser la familia constituida por un parentesco colateral, como lo son los hermanos que conformen un vínculo familiar que, en trminos del artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convencin Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, el Estado Mexicano está obligado a velar. En ese contexto, el mencionado artículo 6, fraccin XII, es una norma subinclusiva y, por ende, discriminatoria, porque excluye a los hermanos con discapacidad que dependen económicamente del trabajador de disfrutar los derechos de seguridad social, esto es, no visibiliza una realidad social. Las personas con discapacidad que no pueden ser independientes económicamente suelen depender en primer lugar de sus progenitores y, en segundo, de sus hermanos, lo cual puede acontecer por la muerte de los mencionados en primer lugar, su edad avanzada que les impida fsica o mentalmente hacerse cargo de sus hijos con discapacidad y/o que ya no puedan encargarse económicamente de éstos, situacin que no es aislada, sino una realidad en muchas personas con discapacidad.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 5/2025. Lorenza del Rocío Loria Centeno y otro. 19 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 44/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030824

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 143/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Común	

FEMINICIDIO. SU COMISIÓN PERMITE FORMULAR UNA EXHORTACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA EMITIR MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y DE NO REPETICIÓN.

Hechos: Dos adultos y un adolescente agredieron sexualmente y privaron de la vida a una niña, quien fue localizada por sus familiares y junto con vecinos del lugar en donde ocurrió lo anterior, lograron la detención de los presuntos agresores.

Con motivo de los hechos, el adolescente fue juzgado en el sistema de justicia penal juvenil. Por su parte, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de los adultos por la comisión del delito de feminicidio. En el desarrollo del juicio, los familiares de la víctima directa fueron amenazados, razón por la cual se les concedieron medidas de protección y fueron forzados a abandonar la entidad federativa en la que habitaban. Durante la aplicación de esa medida un hermano menor de la víctima falleció por complicaciones en su salud.

Seguida la secuela procesal, se dictó un fallo condenatorio en contra de uno de los imputados y el otro fue absuelto, lo cual se confirmó en apelación. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, que se les concedió para que se repusiera el procedimiento. Más tarde, se dictó un nuevo fallo condenatorio en contra de los dos adultos, el cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, los padres de la niña decidieron presentar un segundo juicio de amparo directo, en virtud de que la condena a la reparación del daño no los incluyó como víctimas indirectas del delito, pero se les negó la protección constitucional. Ante ello, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El feminicidio es un fenómeno de crisis social que exige de niveles relevantes de protección estatal, por lo que su realización permite formular una exhortación a las autoridades del Estado para que emitan medidas urgentes de no repetición y de satisfacción orientadas a visibilizar la gravedad del delito y su alarmante incremento, prevenir su realización, redignificar la memoria de las víctimas y transmitir un mensaje de reprobación oficial de los hechos.

Justificación: El delito de feminicidio es la expresión más indignante de violencia contra la mujer por razones de género, especialmente cuando se comete en agravio de menores de edad.

A nivel nacional e internacional, los datos estadísticos revelan un duro golpe de realidad sobre este fenómeno. Por ejemplo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha reportado que, en menos de una década, el promedio diario de mujeres asesinadas por razones de género se ha duplicado, pasando de uno a dos feminicidios por día. Al respecto, la Comisión Interamericana destacó el incremento del 270% en los casos de violación sexual, así como la desaparición de cuatrocientas niñas y adolescentes en dos mil catorce en México, lo que motivó la emisión de una alerta de violencia de género en julio de dos mil quince. Sería deseable que los datos anteriores sólo formaran parte de un discurso, pero lamentablemente son una crónica de este fenómeno que ha segado la vida de cada mujer y niña incluidas en esas cifras.

Semanario Judicial de la Federación

Frente a este contexto, las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de contribuir en la prevención de este delito a través de una vocación transformadora, por lo que es procedente realizar una exhortación para que se lleven a cabo medidas de no repetición y de satisfacción cuando el órgano jurisdiccional advierta: a) la existencia de una sentencia condenatoria por el delito de feminicidio; b) que del expediente o de las pruebas desahogadas en juicio se desprendan factores de riesgo y circunstancias que propicien la comisión del delito que requieren ser anuladas; y c) que la autoridad haya incumplido su obligación de hacer frente a un fenómeno delictivo de gran impacto para la sociedad, en donde existe incluso una alerta de violencia de género.

En ese sentido, las medidas de no repetición son relevantes porque buscan evitar que sucedan de nuevo los hechos, contribuyendo a la visibilidad y prevención del delito. Algunos ejemplos de éstas pueden ser la pavimentación de caminos, construcción de casetas de vigilancia, colocación de botones de auxilio y cámaras de seguridad, implementación de rondines policíacos en horarios reconocidos en los que las niñas, niños y adolescentes se trasladan a sus escuelas o regresan de ellas, la realización de pláticas sobre violencia de género a los miembros de las comunidades donde sucedió el delito, la provisión de capacitación a las autoridades locales en materia de derechos humanos y violencia por razones de género, así como el fomento del uso de las tecnologías de la información y comunicación para crear herramientas de búsqueda y protección de mujeres y niñas.

En torno a las medidas de satisfacción, su finalidad es reintegrar la dignidad de la víctima, ayudar a reorientar su memoria, visibilizar la gravedad de este delito y su alarmante incremento, transmitir un mensaje de reprobación oficial de los hechos ilícitos, así como evitar que se consumen actos de similar naturaleza. Por ello, se pueden incluir dentro de este tipo de medidas, la construcción de una estatua de la víctima menor de edad en un lugar visible en el entorno físico en que ocurrieron los hechos, una disculpa pública en el lugar en donde se perpetró el delito con la presencia resguardada de los familiares de la víctima, en la que se redignifique su memoria, lo que además significará un compromiso por parte de las autoridades para que no se repita el delito.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5363/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 143/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030825

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.108 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

GARANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. CUANDO SE FIJE SU MONTO EN FORMA DISCRECIONAL, LA PERSONA JUZGADORA DEBE CALCULARLA CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en su calidad de tercera extraña en estricto sentido al juicio de origen. Reclamó la orden de llevar a cabo un inventario en el inmueble que adujo poseer. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional al estimar que la quejosa no demostró ni en forma indiciaria su interés jurídico. Interpuso recurso de queja en el que el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados los agravios, pues estimó que el interés jurídico, para efectos de la suspensión, sólo debe demostrarse en forma indiciaria, por lo cual declaró fundado el recurso y concedió la suspensión provisional. Además, fijó la garantía respectiva en forma discrecional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el importe de la garantía que debe exhibir la parte quejosa, con motivo de la suspensión de los actos reclamados, proceda fijarla en forma discrecional, la persona juzgadora o tribunal de amparo deberá calcularla tomando como referencia la Unidad de Medida y Actualización –UMA–, atento a las circunstancias particulares del caso, a la naturaleza de los actos reclamados, al tiempo probable de la duración del juicio, así como a los derechos que pudieran verse afectados.

Justificación: El hecho de que el artículo 132 de la Ley de Amparo disponga que existe una facultad discrecional del órgano jurisdiccional de fijar la garantía para que surta efectos la suspensión cuando los derechos que pudieran afectarse con tal medida no sean estimables en dinero, ello no implica que deba ser arbitraria, sino que su monto debe calcularse de manera razonada y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 156/2025. Rodrigo Álvarez Morales. 9 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030826

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 152/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil	

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO TERCERAS PERSONAS EJERCEN DE HECHO FUNCIONES PARENTALES Y EL PADRE O MADRE LEGAL BUSCA RETOMAR EL CUIDADO COTIDIANO, NO ES APLICABLE EL EST3NDAR DE MAYOR BENEFICIO.

Hechos: Una pareja contrajo matrimonio en 2008 en Veracruz y tuvo dos hijos. Tras el nacimiento del segundo hijo, en 2017, la madre falleci3. En ese tiempo, los ni1os vivían con su padre, aunque mantenían contacto cercano con sus abuelos y tía materna. Seg3n el se1or, en marzo de 2020, debido a la pandemia por COVID-19, los ni1os comenzaron a vivir con su familia materna. En octubre de ese a1o, los abuelos se negaron a regresarlos con su padre, por lo que el se1or present3 demanda para obtener la guarda y custodia de sus hijos. En primera instancia, se otorg3 la guarda y custodia a los abuelos y a la tía materna, al considerarse que eran las personas m3s adecuadas para garantizar el desarrollo de los ni1os. Inconforme, el se1or interpuso recurso de apelaci3n. La sala de apelaci3n revoc3 la sentencia y, con base en el C3digo Civil para el Estado de Veracruz y las pruebas desahogadas, determin3 que la guarda y custodia correspondía al padre, y fij3 un r3gimen de convivencias para la familia materna. Los abuelos y la tía materna promovieron juicio de amparo directo, el cual fue negado. Por ello, interpusieron recurso de revisi3n, en el que impugnaron la constitucionalidad de los artícuos 343, 345 y 349 del C3digo Civil referido.

Criterio jurídico: De una interpretaci3n sistemática de los artícuos 343, 345 y 349 del C3digo Civil para el Estado de Veracruz se desprende que los familiares o personas cercanas que no ejercen la patria potestad pueden ejercer la guarda y custodia de ni1as y ni1os cuando, por la dinámica familiar, han asumido de hecho las funciones parentales. No obstante, si el padre o madre legal busca retomar judicialmente el cuidado cotidiano, para negar la custodia al progenitor no es aplicable un est3NDAR de mayor beneficio sino que debe acreditarse que dicho retorno implicaría un riesgo de da1o para la niñez involucrada.

Justificaci3n: En el orden jurídico mexicano, las relaciones parentales han transitado de un modelo rígido centrado en la patria potestad, entendida como un derecho de los padres sobre los hijos, a uno de responsabilidad parental, reconocido en la Ley General de los Derechos de Ni1as, Ni1os y Adolescentes y orientado al bienestar de la niñez. Este nuevo enfoque concibe dicha responsabilidad como una funci3n de inter3s social que recae, en principio, en quienes tienen reconocida la paternidad o maternidad, pero que tambi3n puede ser ejercida por personas que, en los hechos, asumen funciones de crianza, cuidado y protecci3n.

Por ello, de una interpretaci3n sistemática y funcional de los artícuos 343, 345 y 349, en relaci3n con el 347 del C3digo Civil citado, se desprende que terceras personas que no ejercen la patria potestad pueden solicitar judicialmente la guarda y custodia de ni1as y ni1os cuando han asumido de hecho funciones parentales. No obstante, los progenitores legales conservan una posici3n primordial frente a terceros en el ejercicio de la responsabilidad parental, ya que es razonable presumir que la mayoría de los padres y madres buscan el bienestar de sus hijos y est3n dispuestos a proporcionarles el cuidado y protecci3n necesarios para su desarrollo. Por ello, cuando el padre o madre legal busca retomar el cuidado

Semanario Judicial de la Federación

cotidiano de su hijo o hija, no resulta aplicable el estándar de mayor beneficio utilizado en los juicios de divorcio entre progenitores, sino que debe acreditarse que dicho retorno implicaría un riesgo de daño para el niño o niña.

Para determinar si podría generarse ese daño, es necesario estudiar cuidadosamente el contexto familiar. Este análisis debe considerar las circunstancias que dieron lugar a la dinámica actual; por ejemplo, si hubo una separación previa entre el niño y su progenitor, si fue acordada, temporal o definitiva, cuánto tiempo transcurrió antes de que el padre o madre intentara retomar los cuidados, y si durante ese periodo mantuvo contacto con su hijo o hija. Tales circunstancias permitirán determinar si se actualiza o no un riesgo de daño que justifique mantener la situación vigente y reconocerla jurídicamente a través de la guarda y custodia.

Esta evaluación debe realizarse desde una visión integral y a largo plazo, que tome en cuenta tanto la relación con quien ha ejercido los cuidados como el derecho primordial del niño o niña a crecer en el núcleo familiar de sus padres, particularmente si uno de ellos ha fallecido. Asimismo, el interés superior de la niñez no exige buscar cuidadores ideales a costa de los vínculos parentales, ni implica perjudicar a los padres con base en su condición económica o en estereotipos de género.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 494/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 152/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030827

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 150/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA MERCANTIL. SE FINCA EN EL RECONOCIMIENTO QUE AMERITAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR COSA JUZGADA, AUNQUE NO EXISTA CONVENIO ENTRE MÉXICO Y EL PAÍS EN EL CUAL SE DICTÓ.

Hechos: Una empresa canadiense solicitó en México la homologación de una sentencia dictada a su favor por un Juez de una provincia de Canadá, país con el que no se tiene suscrita una convención internacional para ese propósito. El juicio fue promovido por la empresa en contra de un ciudadano mexicano que había sido su accionista y directivo, toda vez que éste compró para sí mismo una propiedad minera en México, que la empresa estaba interesada en adquirir y con la cual había iniciado negociaciones.

En primera y segunda instancias se declaró procedente la homologación. Sin embargo, la parte condenada en el juicio canadiense promovió un juicio de amparo indirecto, en el que argumentó que la sentencia no podía homologarse porque transgredía el orden público mexicano. Lo anterior, ya que dicha sentencia había emanado de un juicio en el que, a su decir, se vulneró su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, de acuerdo con el marco jurídico de aquel país, la posibilidad de impugnar esa sentencia estaba condicionada a la presentación de una garantía monetaria, por lo que optó por no apelarla.

El tribunal que conoció del juicio concedió el amparo al considerar que, efectivamente, la homologación de la sentencia vulneraba el orden público mexicano, pues el hecho de que en la provincia canadiense donde aquélla se dictó se exigieran mayores requisitos para la procedencia del recurso de apelación, que los exigidos en México en procedimientos mercantiles, vulneraba el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa.

Ambas partes interpusieron recurso de revisión, que atrajo para su resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La homologación de una sentencia extranjera en materia mercantil no requiere de la existencia de alguna convención internacional entre México y el Estado en que se emitió, pues su procedencia se finca en el respeto a los derechos adquiridos de las partes de un litigio derivados de la cosa juzgada, con independencia del lugar en el que éste se haya llevado, lo cual, a su vez, justifica en estos casos la cooperación procesal internacional, cortesía y solidaridad entre los Estados.

Justificación: La cooperación procesal internacional constituye un principio de derecho internacional privado referente a las reglas de jurisdicción y competencia, así como a la seguridad y auxilio que se prestan recíprocamente los tribunales de diferentes países, en cuanto a la función jurisdiccional. Esta cooperación está motivada por el hecho de que los Estados se autoperciben como parte de una comunidad internacional, lo que conlleva una necesaria solidaridad entre ellos.

Una forma en la que se materializa la cooperación procesal internacional es en la homologación que realiza un Estado de las sentencias dictadas fuera de su jurisdicción. Esta homologación obedece al respeto que, por regla general, debe darse

Semanario Judicial de la Federación

a las decisiones de los tribunales extranjeros que alcanzan la categoría de cosa juzgada, pues de ellos derivan derechos adquiridos de las partes en litigio, con independencia del lugar en el que éste se haya llevado a cabo.

Por lo tanto, no resulta imprescindible la existencia de un tratado internacional específico sobre la materia signado entre México y el país de donde provenga el fallo, pues la referida homologación se finca en el respeto de los derechos adquiridos de las partes de un litigio derivados de la cosa juzgada resuelta por tribunales extranjeros y en un principio de deferencia a sus decisiones finales, lo cual justifica la cooperación procesal internacional y la solidaridad entre Estados soberanos que se identifican como parte de una misma comunidad internacional.

En esa lógica, si bien es posible que se rechace la homologación de una sentencia extranjera en materia mercantil, esto debe estar fundamentado en alguno de los supuestos excepcionales del artículo 1347-A del Código de Comercio; es decir, cuando: se hayan incumplido las formalidades previstas en tratados internacionales en materia de exhortos, el fallo derive de una acción real, haya sido emitido por un tribunal incompetente, se hayan vulnerado los derechos de audiencia y defensa del demandado, el fallo no tenga el carácter de cosa juzgada, que la acción de origen esté pendiente de resolución en tribunales mexicanos, se afecte el orden público o el fallo no sea auténtico.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 14/2021. 21 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Mariana Aguilar Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 150/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030828

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.110 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR LA SUSPENSIÓN. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS QUE OCURRIERON ANTES DE QUE LA PERSONA JUZGADORA O TRIBUNAL DE AMPARO RESOLVIERA SOBRE LA SUSPENSIÓN, PERO SE ENTERA DE ELLOS EN FORMA POSTERIOR A QUE EMITE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

Hechos: En el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva para que no se desposeyera a la parte quejosa de un bien inmueble. Posteriormente, el Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Amparo, resolvió de plano modificar los efectos para los cuales se concedió la citada medida cautelar al enterarse como hecho superveniente que la quejosa no tenía la posesión real del inmueble al haberse ejecutado la diligencia de lanzamiento, incluso, antes de la presentación de la demanda de amparo. La recurrente interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que sí se actualiza un hecho superveniente, en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo, para efectos de la modificación de la suspensión definitiva, cuando el acto reclamado se ejecutó incluso antes de que se presentara la demanda de amparo y, por ende, previo a que se resolviera sobre la suspensión definitiva, pero la persona Jueza de Distrito se enteró de los pormenores de la diligencia respectiva con posterioridad al dictado de esa medida cautelar.

Justificación: Para que se actualice el hecho superveniente en términos del artículo aludido deben satisfacerse cuatro requisitos para que sea eficaz y tenga como resultado la modificación de la suspensión, a saber: 1) sea posterior o coetáneo a la resolución dictada cuya modificación o revocación se pretende, o que haya sido imposible de presentar a la persona juzgadora al momento del dictado de la resolución referida; 2) sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión definitiva; 3) guarde relación directa con los actos reclamados por los que se negó o concedió la medida cautelar; y 4) no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo de que se trate. El hecho superveniente es aquel que altera los requisitos legales de procedencia de la suspensión, lo cual puede suceder ante: I) la ausencia de tales requisitos con posterioridad a la concesión de la medida suspensiva; o II) la presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión del acto reclamado.

El hecho superveniente, al ser una situación fáctica acaecida con posterioridad al dictado de la suspensión que se pretende modificar, o en algunos casos advertida de manera posterior a ésta, que era desconocida para la persona juzgadora, implica que pueda existir con anterioridad a la presentación de la demanda. En ese sentido, si la persona Jueza de Distrito, al resolver sobre la suspensión definitiva, no tenía conocimiento de la ejecución del acto reclamado, sí se actualiza un hecho superveniente cuando tiene conocimiento de ello en forma posterior a que resolvió sobre la suspensión definitiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 143/2024. Aliran Corporation, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030829

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 38/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federacón.	Materia(s): Laboral	

INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el laudo o sentencia laboral condenatoria debe precisarse en cantidad líquida el monto a pagar por los intereses por salarios vencidos a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, o si la cuantificación debe realizarse en el incidente de liquidación respectivo y a petición de la parte trabajadora.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los intereses por salarios vencidos deben cuantificarse en cantidad líquida en el laudo o sentencia condenatoria.

Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo establece que: a) en el laudo o sentencia condenatoria se determinará el salario que sirva de base a la condena; b) una vez cuantificado el importe de la prestación, se señalarán las medidas con las que debe cumplirse la resolución; y c) la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, esto es, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario. Para el caso de la cuantificación de los intereses por salarios vencidos a que se refiere el párrafo tercero del mencionado artículo 48, el órgano jurisdiccional debe cuantificar en el laudo o sentencia laboral los salarios vencidos y los intereses que por derecho correspondan, sin perjuicio de los que se sigan generando. En caso de incrementos al salario acontecidos desde la fecha del despido, a solicitud de parte, deberá ordenarse la apertura del incidente de liquidación, a efecto de salvaguardar las diferencias que, en su caso, pudieren generarse tanto de los salarios vencidos como de los intereses, conforme al salario vigente al momento del pago.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1429/2021, el cual dio origen a la tesis aislada II.1o.T.2 L (11a.), de rubro: "SALARIOS CAÍDOS E INTERESES. SI PROCEDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CUANTIFICARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO, CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO Y, EN CASO DE INCREMENTOS, A SOLICITUD DE LA PARTE TRABAJADORA, ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, PARA SALVAGUARDAR LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN GENERARSE CONFORME AL SALARIO VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federacón del viernes 23 de junio

Semanario Judicial de la Federación

de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6974, con número de registro digital: 2026783, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 460/2024.

Tesis de jurisprudencia 38/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030830

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a. XXXIX/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA LLEVAR A CABO OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LOTES MINEROS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

Hechos: Una empresa minera, siendo titular de concesiones para la explotación minera, promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la eliminación del derecho a obtener la expropiación de los terrenos para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los lotes mineros no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, ya que no se trata de un derecho adquirido a favor de los concesionarios.

Justificación: La retroactividad de la ley implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Así, de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos, éstos introducen un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta. En el caso, el derecho a la expropiación que preveía el artículo 19, fracción IV, de la Ley Minera, no se constituye de forma automática en favor del concesionario, ni siquiera bajo el régimen anterior, pues, desde entonces, el ejercicio de dicha figura jurídica estaba condicionado al cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, aunque el régimen anterior enunciaba como derecho del concesionario la posibilidad de obtener la expropiación de terrenos indispensables, ello no implicaba que se tratara de un derecho adquirido en sentido estricto, pues su realización estaba sujeta a un procedimiento administrativo previo, fundado en principios de legalidad, audiencia y dictamen técnico. La decisión final dependía de la evaluación de la autoridad competente, lo que demuestra que el concesionario no tenía un derecho pleno a la expropiación, sino únicamente una expectativa jurídica de poder solicitarla y, en su caso, obtenerla si se acreditaban los elementos necesarios.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 391/2024. TMXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá,

Semanario Judicial de la Federación

quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030831

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a. XXXVII/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO PREFERENTE PARA OBTENER CONCESIONES SOBRE AGUAS PROVENIENTES DEL LABOREO DE MINAS, CUANDO SE DESTINEN A USOS DISTINTOS DE LA EXPLOTACIÓN MINERA, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

Hechos: Una empresa minera, siendo titular de concesiones para la explotación minera, promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reforma a la Ley Minera que elimina el derecho preferente para obtener concesiones sobre aguas provenientes del laboreo de minas, cuando se destinen a usos distintos de la explotación minera, no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, ya que no se trata de un derecho adquirido a favor de los concesionarios.

Justificación: La retroactividad de la ley implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Por su parte, un derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta. En el caso, a pesar de la eliminación del derecho a obtener concesiones sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a las actividades de explotación minera, lo cierto es que el derecho preferente, incluso en la legislación anterior, no generaba una titularidad automática o un derecho adquirido pleno, sino únicamente una expectativa de que, en caso de solicitarse una concesión sobre tales aguas, la autoridad considerara preferentemente al titular de la concesión minera. Esta preferencia no suprimía la necesidad de realizar una solicitud formal, ni eximía al interesado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación de aguas nacionales, tampoco garantizaba que se le otorgara la concesión solicitada. Por tanto, la supresión del carácter preferente en favor del concesionario no implica la eliminación de un derecho previamente consolidado.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 391/2024. TMXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030832

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a. XXXVI/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REDUCCIÓN DEL PLAZO DE PRÓRROGA DE CONCESIONES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

Hechos: Una empresa minera, siendo titular de concesiones para la explotación minera, promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reducción del plazo de prórroga de concesiones mineras no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, ya que no se trata de un derecho adquirido a favor de los concesionarios.

Justificación: Conforme a la normativa anterior de la Ley Minera, existía la posibilidad de prorrogar la concesión minera hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado. Con motivo de la reforma legal, las concesiones se podrán prorrogar por una sola ocasión y por un término de veinticinco años. Pues bien, no obstante que la titularidad de las concesiones mineras otorga el derecho de explorar y explotar minerales de acuerdo a las condiciones autorizadas, ello no implica que en forma simultánea haya ingresado en su esfera jurídica el derecho a la prórroga, pues en realidad, se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional. Esto es, se trata sólo de una posibilidad, ya que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no la prórroga y, por su parte, en caso de ejercer esa posibilidad, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho. Lo anterior permite advertir que la prórroga de una concesión en realidad es una simple expectativa de derecho, la cual, una vez que surge, debe atender a las normas aplicables en ese momento. Maxime que la reforma al artículo 15 de la Ley Minera no afecta los actos jurídicos emitidos bajo la vigencia de la derogada norma, sino que está referido únicamente a las nuevas situaciones surgidas con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto controvertido; es decir, aquellos que no se hubieran ejecutado ni se tiene la certidumbre de que se realizarán, dado que para su existencia deberá entrar en juego la actividad encomendada a las autoridades correspondientes, motivo por el cual no puede considerarse que sean retroactivos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 391/2024. TMXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá,

Semanario Judicial de la Federación

quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030833

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a. XXXVIII/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA REFORMA A LA LEY MINERA QUE SUJETA A LOS CONCESIONARIOS A SOLICITAR LA OCUPACIÓN TEMPORAL Y LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE LOS TERRENOS PARA REALIZAR ACTIVIDADES MINERAS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO.

Hechos: Una empresa minera, siendo titular de concesiones para la explotación minera, promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reforma a la Ley Minera que sujeta a los concesionarios a solicitar la ocupación temporal y la servidumbre de los terrenos para realizar actividades mineras no violenta el principio de irretroactividad de las leyes, ya que no se trata de un derecho adquirido a favor de los concesionarios.

Justificación: La retroactividad de la ley implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Así, de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos, éstos introducen un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta. En el caso, ni la ocupación temporal ni la constitución de servidumbres mineras, previstas en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Minera, operaban automáticamente bajo el régimen anterior. Estas figuras jurídicas también estaban sujetas a la tramitación de una solicitud formal, la existencia de un dictamen técnico, la audiencia de los terceros afectados y la resolución motivada de la autoridad administrativa, lo que confirma que su ejercicio era condicionado, no pleno ni inmediato. En ese sentido, la sustitución del término “obtener” por “solicitar” en la redacción vigente no modifica sustancialmente lo previsto en el régimen anterior, sino que refleja con mayor precisión su naturaleza jurídica, al evidenciar que el derecho del concesionario consistía –desde el inicio– en la posibilidad de promover dichas figuras, y no en la garantía de obtenerlas sin restricciones.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 391/2024. TMXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá,

Semanario Judicial de la Federación

quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030834

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a. XXXV/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LAS CONDICIONES DE NATURALEZA REGULATORIA EN TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA Y DE AGUA, NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO POR TRATARSE DE EXPECTATIVAS DE DERECHOS.

Hechos: Una empresa minera, siendo titular de concesiones para la explotación minera, promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reforma legal en materia de concesiones mineras y agua que introduce nuevas obligaciones relacionadas con aprovechamiento de aguas, obtención de nuevas concesiones de uso específico de “uso industrial de minería”, la transmisión de concesiones y mecanismos de garantía social y ambiental, se trata de condiciones de naturaleza regulatoria, cuyo contenido y exigibilidad están determinados por el marco normativo vigente, sin que se afecte el contenido esencial del título de concesión, pues se tratan de expectativas de derechos.

Justificación: Los títulos de concesión minera constituyen actos administrativos de naturaleza mixta, en los que coexisten tanto cláusulas esenciales, como cláusulas regulatorias, que derivan del marco jurídico general y que pueden ser válidamente modificadas por el Estado, sin requerir el consentimiento del concesionario. En el caso, aquellas obligaciones y limitaciones introducidas con motivo del Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y agua relacionadas con el aprovechamiento de aguas, obtención de nuevas concesiones de uso específico de “uso industrial de minería”, la transmisión de concesiones y mecanismos de garantía social y ambiental, no modifican los elementos esenciales del título de concesión, como la duración, el objeto o la materia autorizada. Por el contrario, se trata de condiciones de naturaleza regulatoria, cuyo contenido y exigibilidad están determinados por el marco normativo vigente y, en consecuencia, pueden ser válidamente modificados por el legislador sin que ello constituya una violación al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 391/2024. TMXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030835

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/58 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR VEINTICUATRO HORAS DE DESCANSO DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). ESTÁ SUJETA AL MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEMANALES Y EL EXCEDENTE ES TIEMPO EXTRAORDINARIO [JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/6 L (10a.) SUPERADA].

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) son aplicables al personal que desempeña una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, y si ésta debe reputarse como diurna o nocturna para el pago de horas extras. Mientras que uno determinó que sí son aplicables, que la jornada debe reputarse nocturna y que se halla limitada a treinta y dos horas y media semanales; otro sostuvo que no son aplicables, y que de acuerdo con la hora de entrada la jornada es diurna, por lo que conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se limita a cuarenta y ocho horas semanales; y el tercero resolvió que son aplicables, que la jornada es diurna y que está sujeta a un máximo quincenal de cincuenta y seis horas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las disposiciones atinentes a la jornada estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo de la SEMARNAT son inaplicables al personal que desarrolla la jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, ya que debe sujetarse a los límites máximos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de la hora de entrada.

Justificación: Las disposiciones atinentes a la jornada establecidas en las referidas Condiciones son inaplicables a las personas trabajadoras que desempeñan una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso que aquéllas no prevén, sin importar su calidad de base o de confianza, al no existir inconformidad respecto de su duración en virtud de que las partes así la pactaron. Esto no prejuzga o descarta su aplicación para otros efectos.

Al tratarse de personas trabajadoras al servicio de una dependencia de la administración pública federal, para determinar el límite máximo de una jornada especial no regulada y el pago de tiempo extraordinario, independientemente de la hora de inicio de labores, son aplicables los artículos 123, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Esto es, cuarenta y ocho horas semanales, y el excedente debe pagarse como tiempo extraordinario.

Por otra parte, la hora de ingreso no puede ser referente para determinar si una jornada que comprende todo el día debe reputarse diurna, nocturna o mixta, pues se trata de una jornada especial que no encuadra en ninguna de esas hipótesis. Por tanto, la tesis jurisprudencial PC.III.L. J/6 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito queda superada. Ello, porque debe prevalecer el criterio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al ser el órgano competente para fijar jurisprudencia en materia de trabajo, entre otros, en el Tercer Circuito.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 62/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Octavo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 619/2023, el cual dio origen a las tesis aisladas I.2o.T.25 L (11a.) y I.2o.T.24 L (11a.), de rubros: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO." y "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, páginas 595 y 596, con números de registro digital: 2029290 y 2029291, respectivamente,

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 853/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.39 L (11a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. FORMA DE COMPUTAR SU PAGO CUANDO TIENEN UNA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 789, con número de registro digital: 2030025, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 838/2023, 921/2023, 1014/2023 y 14/2024.

Nota: El criterio sustentado en esta tesis supera el sostenido por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la diversa jurisprudencia PC.III.L. J/6 L (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1329, con número de registro digital: 2008186.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030836

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 160/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo en contra de un acuerdo emitido por una autoridad administrativa estatal que establecía parámetros de activación para contingencias ambientales. La parte quejosa alegó que dicho acuerdo violaba el derecho al medio ambiente sano al establecer umbrales superiores a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el tema de constitucionalidad subsistente se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión que interpuso la quejosa. El análisis de los efectos de la sentencia implicó determinar si la reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, suscitada el 15 de septiembre de 2024, impedía conocer el fondo del asunto por configurar una causal de improcedencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, publicada el 15 de septiembre de 2024, que prohíbe fijar efectos generales en las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma general, no puede interpretarse en ningún caso como una causal de improcedencia del juicio de amparo, en tanto establece una limitante de remedios, no de procedencia.

Justificación: En el juicio de amparo contra leyes, los tribunales de amparo no podrán –en ningún caso– interpretar que la nueva redacción del artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal conduce a tener por actualizada una causal de improcedencia innominada derivada del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo. Esto, pues la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, establece una limitante a los posibles remedios que se pueden asignar ante la inconstitucionalidad de una norma general, pero de manera alguna conduce a que el juicio de amparo sea improcedente ante la imposibilidad de fijar efectos generales. Lo anterior implica que incluso en aquellos casos donde resulte jurídicamente inviable desvincular únicamente a la parte quejosa de los efectos de una norma general declarada inconstitucional –como suele suceder ante normas que generan consecuencias ambientales–, no existirá impedimento para que el tribunal de amparo se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada, pues implicaría vaciar de contenido otros remedios que la propia Constitución y la Ley de Amparo prevén para la expulsión de normas generales, como es la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. En este sentido, aun cuando la sentencia de amparo no podrá tener un efecto inmediato en la esfera jurídica de la parte quejosa o de otras personas posiblemente beneficiadas con los efectos erga omnes –ahora prohibidos– el tribunal de amparo no puede cerrar la puerta a que el remedio de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad –como un medio de control constitucional dialógico– sea iniciado y culmine en una eventual modificación o expulsión de la norma.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 576/2023. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Tesis de jurisprudencia 160/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030837

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.67 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO ORAL CIVIL. CERRADA UNA ETAPA PROCESAL NO ES POSIBLE RETROTRAER LA AUDIENCIA A ESA FASE PARA DARLE INTERVENCIÓN A UNA PERSONA QUE SE INCORPORA A ÉSTA TARDÍAMENTE.

Hechos: En un juicio oral civil se ejerció la acción de prescripción positiva de un bien inmueble; a fin de acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció, entre otras, la prueba testimonial a cargo de dos personas, una de las testimoniales se desahogó, mientras que la otra se declaró desierta en virtud de que no llegó a la hora programada para la celebración de la audiencia. No obstante, concluido el periodo de desahogo de pruebas y abierto el de alegatos, la persona testigo faltante llegó a la audiencia y fue hasta ese momento en que se asentó su comparecencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez cerrada una etapa procesal en el juicio oral mercantil, no es posible retrotraer la audiencia a esa fase, para darle intervención a una persona que se incorpora a ésta tardíamente.

Justificación: Si bien la legislación procesal que regula el juicio oral civil establece que la parte que asista tardíamente a una audiencia puede incorporarse al procedimiento en la etapa en la que se encuentre; ello implica que precluyó su derecho para intervenir en las etapas que previamente ya se hubieren desarrollado y concluido, por lo que no es posible dejar sin efectos lo actuado y decidido en las etapas procesales; es decir, cuando el procedimiento avanza a otra fase, por regla general, no es posible hacer que el juicio o procedimiento se retrotraiga.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 105/2023. Leticia Chávez Martínez. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030838

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: II.1o.C.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LA NO ADMISIÓN DE SU DENUNCIA BASADA EN UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 4.83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO ACTIONE.

Hechos: En el juicio natural no se admitió la denuncia de una sucesión intestamentaria, al considerar que la demanda carecía de los documentos que acreditaran la propiedad de los bienes inventariados, no obstante que los denunciados manifestaron estar imposibilitados para exhibirlos al no tener legitimación para acudir ante el Registro Agrario Nacional, por no ser representantes del de cujus ni haberse nombrado albacea. Contra dicha determinación se interpuso recurso de queja, el cual se declaró infundado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la no admisión de la denuncia de un juicio sucesorio intestamentario tramitado en la vía especial basada en una interpretación restrictiva del artículo 4.83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que prevé las condiciones para su ejercicio, viola el derecho de acceso a la justicia y los principios pro persona y pro actione.

Justificación: Conforme al artículo mencionado, los herederos pueden acudir ante el órgano jurisdiccional a tramitar en forma especial el juicio sucesorio exhibiendo, entre otros, el inventario de los bienes que forman parte de la masa hereditaria. Ello implica que ordinariamente deben exhibir los documentos que acrediten la propiedad de los bienes inventariados como requisito necesario para la admisión de la demanda. No obstante, cuando los denunciados manifiesten imposibilidad para exhibir dichos documentos y ello se encuentre justificado, es incorrecto desechar la denuncia planteada, pues dicho requisito resulta injustificado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 410/2024. Teodora Ramírez Romero. 15 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Flores González.

Amparo directo 432/2024. Claudia Hernández Ramírez y otras. 15 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Flores González.

Amparo directo 433/2024. Daniel Heliut Hernández Ramírez y otros. 15 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Flores González.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030839

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.7o.C.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS EMITIDAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA LEY DE AMPARO ANTERIORES A LA REFORMA PUBLICADA EN EL D.O.F. DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CONTINUARÁN SIENDO DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN LO QUE NO SE OPONGA A DICHA REFORMA.

Hechos: Mediante recurso de revisión se impugnó la resolución de un Juzgado de Distrito que se basó en el precedente establecido en el amparo en revisión 342/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el cual, en etapa de quiebra, las personas representantes de la empresa concursada interpusieron un recurso de revocación contra la improcedencia de modificación de la fecha de retroacción; sin embargo, la Sala declaró que dichos representantes, en la etapa de quiebra de un concurso mercantil, se encuentran limitados en su capacidad de ejercicio, sólo en cuanto a la interposición de un recurso de revocación, ya que es válida la sustitución en la personalidad y capacidad de los representantes de un comerciante que se encuentra en estado de quiebra en favor del síndico; sin pasar por alto que esa sustitución únicamente se da en relación con los bienes que integran la masa, lo que implica que no puedan interponerse recursos o actos jurídicos por los otrora representantes en esa etapa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las jurisprudencias integradas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas conforme a los artículos 215, 216 y 223 de la Ley de Amparo vigentes hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, continuarán siendo de aplicación obligatoria en lo que no se oponga a dicha reforma

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional mencionada, se estableció en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno; esto es, dejarían de funcionar la Primera y la Segunda Salas del Máximo Tribunal del País.

Mediante Decreto publicado en el D.O.F. de trece de marzo de dos mil veinticinco, se modificaron diversos artículos del Título Cuarto de la Ley de Amparo, denominado: "Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad", y se derogó todo lo relacionado con la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en los artículos transitorios de la aludida reforma, no se estableció nada respecto de la subsistencia o no de la obligatoriedad y aplicación de la jurisprudencia emitida por las citadas Salas del Alto Tribunal, para después de que se implemente la función del Máximo Tribunal sólo en Pleno, por lo que la jurisprudencia emitida por las Salas del Alto Tribunal continuará siendo de aplicación obligatoria en lo que no se oponga a la misma, atento a los principios de seguridad jurídica y de justicia completa establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa al amparo en revisión 342/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2351, con número de registro digital: 30535.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030840

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 126/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD QUE DEBEN CUMPLIR LAS MANIFESTACIONES EXTERNADAS EN UNA COLUMNA DE OPINIÓN PUBLICADA POR UNA PERSONA PERIODISTA.

Hechos: Un exservidor público presentó una demanda por daño moral en la vía ordinaria civil en contra de un periodista, en la que alegó que las opiniones que divulgó en una columna periodística de su autoría, cuando él ya no era funcionario, afectaban su derecho al honor debido a que derivaban de información falsa.

El juez de primera instancia dictó sentencia en la que absolvió al demandado de todas las prestaciones reclamadas. Esta resolución fue revocada en apelación y se condenó al periodista, entre otras prestaciones, al pago de una indemnización.

En contra de esta sentencia, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que adujo que debía darse prevalencia a la libertad de expresión, al versar la columna sobre un tema de interés público y además al no haberse acreditado el estándar de malicia efectiva o real malicia.

Posterior a su atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo al periodista, al concluir que la opinión expresada en su columna se encontraba protegida por la libertad de expresión y no transgredió injustificadamente el honor de la parte actora, ya que se basó en hechos de interés público, que fueron investigados de forma diligente y suficiente, y que fomentan la discusión y la formación de la opinión de la audiencia.

Criterio jurídico: Las manifestaciones externadas en una columna de opinión publicada por un periodista merecen protección constitucional si cumplen con el estándar de veracidad, en su modalidad de sustento fáctico suficiente.

Justificación: La libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara dos vertientes en función del objeto de la expresión: la libertad de información y la libertad de opinión.

La libertad de información se refiere a la transmisión de hechos considerados noticiables y tiene como objeto proteger la divulgación de hechos veraces e imparciales; esto, en el entendido de que la veracidad exige únicamente que la información provenga de un razonable y recto ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si los hechos que quieren difundirse tienen suficiente asidero en la realidad.

Por su parte, la libertad de opinión protege la manifestación de ideas y juicios de valor, los cuales, en principio, por su propia naturaleza no requieren de una demostración de exactitud o veracidad y, en tanto versen sobre temas de interés público, deberán entenderse constitucionalmente protegidos.

No obstante, la distinción entre hechos y opiniones a veces puede ser compleja, pues en ocasiones el mensaje sujeto a escrutinio es una amalgama entre ambos; es decir, existen casos en los que las expresiones de una persona relacionadas

Semanario Judicial de la Federación

con temas de relevancia pública pueden generarse, entre otros supuestos, a través de una opinión que aparentemente se basa o se fundamenta en datos fácticos.

En ese sentido, para determinar si merecen protección constitucional las opiniones que se relacionan con temas de interés público y cuya formulación se sustenta en hechos mencionados en la propia columna de opinión, debe verificarse alguna de las siguientes alternativas: a) si los hechos mencionados son del conocimiento público o pueden ser verificados, o b) si los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso, construido a partir de la opinión, y no los puede verificar el público lector.

En ambos casos se requiere un estándar de veracidad, es decir, una diligencia responsable para corroborar que hay un sustento fáctico suficiente en lo que se informa, ya sea porque se trata de hechos de dominio público y, por tanto, verificables, o bien, porque el autor proporciona información completa y suficiente para que su audiencia conozca tanto los hechos como su opinión.

En el primer supuesto, la opinión erigida sobre un sustrato fáctico estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión, porque los hechos son de conocimiento público y pueden ser corroborados. Mientras que, en el segundo, se adquiere tal protección constitucional sólo a partir de la diligencia desplegada por el autor para dar a conocer un hecho sobre el cual va a opinar, con base en información que verificó de forma diligente y suficiente y en ejercicio responsable de la libertad de expresión.

De lo contrario, la persona juzgadora podrá concluir que existe malicia cuando la opinión se construye sobre hechos que no pueden ser verificados por la audiencia y se difunde dicha información a sabiendas de que es falsa, o bien, cuando se publica con total negligencia, sin haber realizado una mínima diligencia para comprobar su veracidad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 30/2020. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 126/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030841

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 128/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDARES DE REVISIÓN APLICABLES A LAS EXPRESIONES RELACIONADAS CON ASUNTOS DE RELEVANCIA PÚBLICA DEPENDIENDO DEL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITAN.

Hechos: Un exservidor público presentó una demanda por daño moral en la vía ordinaria civil en contra de un periodista, en la que alegó que las opiniones que divulgó en una columna periodística de su autoría, cuando él ya no era funcionario, afectaban su derecho al honor debido a que derivaban de información falsa.

El juez de primera instancia dictó sentencia en la que absolvió al demandado de todas las prestaciones reclamadas. Esta resolución fue revocada en apelación y se condenó al periodista, entre otras prestaciones, al pago de una indemnización.

En contra de esta sentencia, la parte demandada promovió un juicio de amparo directo en el que adujo que debía darse prevalencia a la libertad de expresión, al versar la columna sobre un tema de interés público y además al no haberse acreditado el estándar de malicia efectiva o real malicia.

Posterior a su atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo al periodista, al concluir que la opinión expresada en su columna se encontraba protegida por la libertad de expresión y no transgredió injustificadamente el honor de la parte actora, ya que se basó en hechos de interés público, que fueron investigados de forma diligente y suficiente, y que fomentan la discusión y la formación de la opinión de la audiencia.

Criterio jurídico: Tratándose de expresiones relacionadas con asuntos de relevancia pública pueden suscitarse tres escenarios a partir de los cuales dependerá el estándar de revisión aplicable: 1) las opiniones genéricas, que gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación; 2) los hechos, que activan lo que se conoce como sistema dual de protección y dan lugar al criterio de real malicia o malicia efectiva; y 3) las opiniones basadas en hechos, que demandan una diligencia responsable para corroborar que hay un sustrato fáctico suficiente en lo que se informa.

Justificación: La libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones. De esta manera, existen dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de información y la libertad de opinión. La primera supone la transmisión de hechos, los cuales pueden ser sometidos a criterios de veracidad o falsedad; mientras que la segunda se refiere a la comunicación de juicios de valor, de los cuales no es posible predicar su veracidad o falsedad.

En ese sentido, las expresiones de una persona, relacionadas con temas de relevancia pública, pueden encontrarse en alguno de los siguientes tres supuestos, que detonan un estándar de análisis distinto.

El primero se refiere a una opinión genérica o exclusivamente subjetiva que no se basa en hechos, sino que se construye, por ejemplo, a partir de otras opiniones, ideas o teorías que, por definición, no sean verificables; este tipo de opiniones

Semanario Judicial de la Federación

no están sujetas a criterios de veracidad o imparcialidad debido a que no se apoyan en hechos y, en principio, gozan de respaldo constitucional sin mayor justificación.

El segundo supuesto se refiere a la comunicación o transmisión objetiva de un hecho; en esta hipótesis se activa el sistema dual de protección, que da lugar al criterio de real malicia o malicia efectiva, conforme al cual, para poder dar lugar a una responsabilidad ulterior, debe acreditarse que la información es falsa y que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total negligencia en la constatación sobre su veracidad.

El tercer supuesto se refiere a una opinión que se basa o se fundamenta en datos fácticos. Aquí pueden darse a su vez dos escenarios: por un lado, si los hechos mencionados son del conocimiento público o pueden verificarse, la opinión erigida sobre ese sustrato estaría en principio protegida por tratarse de libertad de expresión; por otro lado, si los hechos se introducen por primera vez en el propio discurso y no los puede verificar el público lector, se adquiere tal protección constitucional a partir de la diligencia desplegada por el autor para construir su opinión sobre un ejercicio responsable de la libertad de información, evitando publicar información a sabiendas de que es falsa o con total negligencia para determinar si los hechos mencionados eran o no veraces, cuestión que debe verificarse caso por caso.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 30/2020. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 128/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030842

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 127/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil, Constitucional	

LIBERTAD DE EXPRESI3N. LEGISLACI3N APLICABLE CUANDO SE DEMANDA UNA INDEMNIZACI3N POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU EJERCICIO ABUSIVO.

Hechos: Un exservidor p3blico present3 una demanda por daño moral en la v3a ordinaria civil en contra de un periodista, en la que aleg3 que las opiniones que divulg3 en una columna period3stica de su autor3a, cuando 3l ya no era funcionario, afectaban su derecho al honor debido a que derivaban de informaci3n falsa.

El juez de primera instancia dict3 sentencia en la que absolvi3 al demandado de todas las prestaciones reclamadas. Esta resoluci3n fue revocada en apelaci3n y se conden3 al periodista, entre otras prestaciones, al pago de una indemnizaci3n.

En contra de esta sentencia, la parte demandada promovi3 un juicio de amparo directo en el que adujo que deb3 darse prevalencia a la libertad de expresi3n, al versar la columna sobre un tema de inter3s p3blico y adem3s al no haberse acreditado el est3ndar de malicia efectiva o real malicia.

Posterior a su atracci3n, la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n concedi3 el amparo al periodista, al concluir que la opini3n expresada en su columna se encontraba protegida por la libertad de expresi3n y no transgredi3 injustificadamente el honor de la parte actora, ya que se bas3 en hechos de inter3s p3blico, que fueron investigados de forma diligente y suficiente, y que fomentan la discusi3n y la formaci3n de la opini3n de la audiencia.

Criterio jur3dico: La legislaci3n aplicable en la Ciudad de M3xico en los casos que versan sobre responsabilidad civil por daño moral como consecuencia del ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresi3n es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protecci3n del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de M3xico), ya que en lo relativo a la materia ha derogado el articulado correspondiente del C3digo Civil de la entidad, aunado a que la ley representa una norma especial y emitida posteriormente al C3digo Civil. Esto, con la precisi3n de que no deben confundirse las reglas presentes en la referida ley local con los est3ndares de regularidad constitucional aplicables en la materia.

Justificaci3n: El art3culo 1, p3rrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protecci3n del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (ahora Ciudad de M3xico), delimita el objeto de la ley a regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la informaci3n y de la libertad de expresi3n. A su vez, el referido precepto puntualiza que el daño al patrimonio moral, diverso del ah3 regulado, se seguir3 rigiendo por lo dispuesto en el art3culo 1916 del C3digo Civil para la entidad.

Esto significa que en la Ciudad de M3xico existen dos r3gmenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral dependiendo de su origen: a) si la acci3n para reclamar la reparaci3n del daño deriva del ejercicio presuntamente abusivo de la libertad de expresi3n, la legislaci3n aplicable es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protecci3n del Derecho a la Vida Privada (ahora Ciudad de M3xico), el Honor y la Propia Imagen en el Distrito

Semanario Judicial de la Federación

Federal; y b) por exclusión, si la acción tiene como punto de partida un hecho o acto jurídico distinto, el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil de la entidad.

Lo anterior se refuerza con la exposición de motivos de la ley, según la cual resultaba necesario sustituir la institución del daño moral prevista en el código sustantivo con una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalizara los denominados delitos contra el honor y, por el otro, permitiera un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 30/2020. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 127/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030843

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a. XXIX/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Civil	

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. METODOLOGÍA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTEN POR LAS EXPRESIONES EMITIDAS ENTRE PERSONAS PRIVADAS.

Hechos: Una asociacin de colonos que opera los servicios pblicos de un fraccionamiento, junto con algunos de sus integrantes, emiti diversas publicaciones en torno a la construccin de un desarrollo inmobiliario, a travs de dos comunicados, una publicacin en redes sociales y una manta colocada dentro del residencial. En particular, sealan que el proyecto no contaba con la autorizacin necesaria para recibir los servicios de agua potable, tratamiento de aguas residuales y recoleccin de basura que presta la asociacin.

La empresa inmobiliaria demand a la asociacin de colonos el pago de daos y perjuicios, bajo el argumento de que la informacin negativa divulgada respecto a la construccin del desarrollo inmobiliario le caus un perjuicio econmico. Segn la parte actora, las expresiones emitidas por los colonos provocaron la rescisin de un contrato de compraventa, as como la obligacin de pagar una pena convencional.

En primera instancia se declar procedente la accin y se conden a la asociacin de colonos a pagar los daos y perjuicios. En segunda instancia, se revoc esa sentencia y se absolvi a la demandada, al considerar que la informacin difundida se emiti en ejercicio de la libertad de expresin.

Inconforme, la empresa inmobiliaria promovi un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado neg el amparo tras concluir, con base en el estandar de la real malicia, que la informacin divulgada por la asociacin est protegida por la libertad de expresin. En contra, la parte quejosa interpuso un recurso de revisin.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin confirm la sentencia recurrida, al concluir que las expresiones emitidas por la asociacin de colonos s se encontraban protegidas, pero por un estandar distinto aplicable a los conflictos entre personas privadas.

Criterio jurdico: Para verificar si las expresiones emitidas en conflictos entre personas privadas merecen proteccin constitucional, las personas juzgadoras deben analizar: (1) la calidad de las partes –si son personas fsicas o morales–, a fin de establecer si existe una relacin de asimetra entre ellas; (2) los medios utilizados para comunicar las expresiones y su alcance, para determinar el impacto que gener la publicacin; (3) el carcter de inters pblico de la informacin difundida, con el propsito de establecer si es exigible que sea veraz e imparcial; (4) el contenido de las expresiones, para identificar si son hechos verificables o meras opiniones, o si se trata de un discurso poltico, comercial o de otro tipo; y (5) la existencia de una afectacin causada por las expresiones y de una actuacin dolosa por parte de quien las emiti, siempre y cuando se demuestre la falsedad de la informacin divulgada.

Justificacin: Con base en los artculos 6o. y 7o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de expresin y el derecho a la informacin gozan de una amplia proteccin que abarca prcticamente todo tipo de discurso.

Semanario Judicial de la Federación

Sin embargo, no se trata de derechos absolutos, ya que pueden estar sujetos a ciertos límites y mecanismos de control conforme al orden constitucional.

Tratándose de personas privadas, el estándar de real malicia no es trasladable a las controversias en las que se dilucide si se vulneró su derecho a la libertad de expresión, ya que éste sólo es aplicable a aquellos conflictos entre medios de comunicación o periodistas y personas que ejercen funciones públicas o tienen proyección pública.

En ese sentido, para resolver conflictos entre personas sin proyección pública y que no ejercen el periodismo ni labores de comunicación, la persona juzgadora debe aplicar un estándar regular, a través del cual se debe verificar la calidad de las partes involucradas, a fin de identificar si existe una relación asimétrica o una situación de vulnerabilidad que coloque a alguna de ellas en desventaja, derivado de que la otra ostente una posición de poder político, económico o social.

Además, la autoridad judicial debe considerar los medios a través de los cuales se emitieron las expresiones, con el fin de determinar el alcance que pudieron tener las publicaciones. Ello, tomando en cuenta que tendrán un impacto distinto si se difundieron públicamente y a gran escala, a través de medios masivos de comunicación, o bien, si se realizó en un ambiente restringido, mediante canales privados o semiprivados.

Otro aspecto por analizar es si las expresiones son de interés público o no, es decir, si la información versa sobre temas de trascendencia para la vida colectiva o trata sobre una persona pública o con relevancia pública. Esta información deberá ser protegida cuando se divulgan hechos veraces e imparciales, que provengan de un ejercicio de investigación y comprobación, y separen los hechos de la crítica personal.

Finalmente, conforme a este estándar, la persona juzgadora deberá valorar los medios probatorios y, con base en ello, determinar si la parte demandada actuó con negligencia o dolo al publicar la declaración reclamada y si la información o expresiones cuestionadas constituyen la causa directa del daño alegado.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 795/2022. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se aparta de los párrafos ochenta y cinco a ciento cuarenta y siete, y ciento cincuenta y cuatro, y formuló un voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Irlanda Denisse Ávalos Núñez, Jorge Isaac Martínez Alcántar y María Fernanda Santos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030844

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a. XXXIV/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

LIBERTAD DE TRABAJO. LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA LOS MINERALES NO ESPECIFICADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY MINERA), NO VULNERA ESE DERECHO.

Hechos: Una empresa minera, siendo titular de concesiones para la explotación minera, promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma legal en materia de concesiones mineras y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Se concedió el amparo por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, se interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria, quien revocó la resolución impugnada y analizó los conceptos de violación no estudiados.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de los concesionarios de entregar a la Secretaría de Economía los minerales extraídos no especificados en sus títulos de concesión minera, contenida en el artículo 27, fracción XVI, de la Ley Minera, no violenta la libertad de trabajo.

Justificación: La reforma al artículo 27, fracción XVI, de la Ley Minera que impide continuar con la explotación de minerales que no estén expresamente mencionados en los títulos de concesión, está dirigida a los concesionarios que cuentan con títulos otorgados bajo el nuevo régimen legal, en el cual se establece que los minerales deben estar expresamente identificados; pero no a las empresas mineras que cuentan con títulos expedidos bajo la legislación anterior, conforme al régimen de concesión por lote minero. Lo anterior, entonces implica que su derecho de explotación abarca todos los minerales existentes dentro de los límites del lote concesionado, salvo aquellos reservados al Estado o expresamente prohibidos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 391/2024. TMXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030845

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.111 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR HECHO SUPERVENIENTE. DEBE SUSTANCIARSE EN VÍA INCIDENTAL.

Hechos: En el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, se concedió la suspensión definitiva para que no se desposeyera a la parte quejosa de un bien inmueble. Posteriormente, el Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Amparo, resolvió de plano modificar los efectos para los cuales se concedió la citada medida cautelar al enterarse, como hecho superveniente, de que la quejosa no tenía la posesión real del inmueble al haberse ejecutado la diligencia de lanzamiento, incluso antes de la presentación de la demanda de amparo. La recurrente interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la suspensión se decretó en un incidente tramitado en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, conforme a la última parte del artículo 154 del mismo ordenamiento la modificación a esa medida cautelar, por hecho superveniente, debe tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Justificación: Lo anterior a fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, pues de no hacerlo se impide que las partes ofrezcan pruebas y expresen alegatos en la audiencia que se debe celebrar previo a emitir la resolución respectiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 143/2024. Aliran Corporation, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030846

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 165/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

MEDIOS DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. POR REGLA GENERAL SON DE APLICACIÓN SUCESIVA O GRADUAL.

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia inicial para formular imputación contra una persona por la probable comisión de un hecho constitutivo de delito. Se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial por videoconferencia, en la que la persona investigada estuvo presente vía virtual. Sin embargo, al advertir que su defensa no estaba impuesta de la totalidad de los registros de la carpeta de investigación, el Juez de Control determinó reprogramarla. Antes de la celebración de la audiencia en la nueva fecha el imputado manifestó encontrarse fuera del país e imposibilitado por cuestiones de salud para asistir. El Ministerio Público, sin mediar citatorio previo del órgano jurisdiccional, solicitó que se librara en su contra una orden de aprehensión, al no haber comparecido a la audiencia respectiva. Contra dicho mandato de captura promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, los medios de conducción al proceso previstos en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales son de aplicación sucesiva o gradual. Esto, cuando: a) se busca conducir a la persona indiciada al proceso penal, y b) se persigue su reconducción si, iniciado el proceso, por alguna razón dejó de cumplir con sus obligaciones procesales.

Justificación: Lo anterior, con fundamento en la concepción garantista del proceso penal acusatorio y oral, cuya teleología responde al reconocimiento de las personas imputadas como sujetos auténticos de derechos humanos frente al poder punitivo del Estado, así como en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos humanos, en torno al estándar protector del artículo 7, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho estándar consiste en que cualquier restricción sobre el derecho a la libertad debe ser legítima, idónea, necesaria y estrictamente proporcional, de modo que el sacrificio inherente a su restricción no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen con esa limitación. Bajo esas pautas normativas, de la lectura progresiva de las fracciones I y II del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que las formas de conducción al proceso de la persona investigada deben observarse de forma gradual. En primer lugar, se hace referencia al citatorio como forma de conducirla a la audiencia inicial; luego, a la orden para que comparezca a través del uso de la fuerza pública, y que procede cuando fue citada y no compareció sin causa justificada; mientras que en la fracción III se prevé su conducción a través de la orden de aprehensión, siempre que el Ministerio Público advierta y justifique que existe la necesidad de cautela, de conformidad con los artículos 168 a 170 de la propia normativa.

Ello, sin eludir que el propio artículo 141 del Código Nacional de Procedimiento Penales establece una excepción que obliga a los Jueces de Control a librar órdenes de aprehensión sin haber agotado previamente las otras dos formas de conducción al proceso menos restrictivas de la libertad personal, si se declara a la persona imputada como sustraída de la acción de la justicia, lo cual puede ocurrir una vez que hubiere sido objeto de una citación judicial y, haya incumplido con

Semanario Judicial de la Federación

algún otro citatorio judicial; se hubiere fugado del establecimiento en el que se encontraba legítimamente detenida; o, se hubiere ausentado de su domicilio sin dar aviso, a pesar de tener la obligación de hacerlo. En el entendido de que, si se trata de la primera citación a fin de informarle sobre su imputación, la resolución en que se emita la orden de aprehensión deberá cumplir con los requisitos formales y materiales indispensables para garantizar que su emisión no sea arbitraria.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 611/2023. 23 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 165/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030847

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 144/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS INDIRECTAS DE UN DELITO. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CUANDO DECRETEN SU DESPLAZAMIENTO FORZADO A UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO.

Hechos: Dos adultos y un adolescente agredieron sexualmente y privaron de la vida a una niña, quien fue localizada por sus familiares y junto con vecinos del lugar en donde ocurrió lo anterior, lograron la detención de los presuntos agresores.

Con motivo de los hechos, el adolescente fue juzgado en el sistema de justicia penal juvenil. Por su parte, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de los adultos por la comisión del delito de feminicidio. En el desarrollo del juicio, los familiares de la víctima directa fueron amenazados, razón por la cual se les concedieron medidas de protección y fueron forzados a abandonar la entidad federativa en la que habitaban. Durante la aplicación de esa medida un hermano menor de la víctima falleció por complicaciones en su salud.

Seguida la secuela procesal, se dictó un fallo condenatorio en contra de uno de los imputados y el otro fue absuelto, lo cual se confirmó en apelación. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, que se les concedió para que se repusiera el procedimiento. Más tarde, se dictó un nuevo fallo condenatorio en contra de los dos adultos, el cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, los padres de la niña decidieron presentar un segundo juicio de amparo directo, en virtud de que la condena a la reparación del daño no los incluyó como víctimas indirectas del delito, pero se les negó la protección constitucional. Ante ello, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las autoridades estatales pueden decretar como medida de protección en un procedimiento penal el desplazamiento forzado de los familiares de la víctima de un delito, derivado de amenazas de muerte realizadas en contra de esa familia. Esta medida tiene como finalidad la protección y el bienestar de esas personas, por lo que dichas autoridades tienen la obligación de garantizar la subsistencia económica de la familia, brindando habitación digna, atención médica efectiva, acompañamiento psicológico y medidas de atención en general durante el tiempo que dure esa medida.

Justificación: La aplicación de medidas de protección decretadas en un procedimiento penal pueden implicar el desplazamiento de los familiares de las víctimas de delito a una residencia distinta, lo cual busca garantizar su seguridad y bienestar. Por ello, las autoridades que han decretado esas medidas tienen el deber de aportar condiciones económicas que garanticen su subsistencia digna, considerando la imposibilidad natural de los familiares para adquirir sus propios recursos derivado de su resguardo.

En ese sentido, deben asegurar la subsistencia económica de la familia, lo que incluye los apoyos económicos que surjan improvisadamente durante la medida, por ejemplo, la cobertura de gastos funerarios en caso del fallecimiento de alguno de los integrantes de la familia.

Semanario Judicial de la Federación

Asimismo, deben brindar una habitación digna, pues durante la medida es necesario que los familiares de víctimas se desenvuelvan en un ambiente propicio que aminore los efectos del daño que ha producido la comisión del delito.

También deben aportar medidas de salud garantizada, lo que significa que tienen la obligación de establecer una comunicación inmediata con las personas resguardadas a través de servidores públicos que respondan por las necesidades básicas de los integrantes de la familia, entre ellas, los mecanismos institucionales para brindar la atención médica especializada y de urgencia que requieran para asegurar su bienestar. Lo anterior incluye, desde luego, acompañamiento psicológico permanente a cada persona sometida a la medida para favorecer el entendimiento de ese resguardo y superar los efectos nocivos subsecuentes a su imposición, como las limitaciones a su libertad deambulatoria que les impiden desarrollar una vida con normalidad.

Esta obligación resulta especialmente relevante porque si el propósito de esa medida es asegurar el bienestar de la familia, es inadmisibles que alguno de sus integrantes sufra consecuencias en su salud o en su integridad física y psicológica, o pierda la vida, a causa de una deficiente atención médica, como ocurrió en este asunto.

De igual forma, deben brindarse medidas de atención en general, considerando las restricciones con que cuentan las víctimas sometidas a este tipo de medidas de protección, por lo que las autoridades encargadas de ejecutarlas tienen la obligación de designar funcionarios especializados que aseguren la atención inmediata y permanente para cualquier situación que requieran las personas durante todo el tiempo en que la medida siga vigente.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5363/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 144/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030848

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 161/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

NORMAS GENERALES IMPUGNADAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PROHIBICIÓN EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A LAS QUE SON EXPEDIDAS POR UN ÓRGANO LEGISLATIVO EN SENTIDO FORMAL.

Hechos: Una asociación civil promovió un juicio de amparo en contra de un acuerdo emitido por una autoridad administrativa estatal que establecía parámetros de activación para contingencias ambientales. La parte quejosa alegó que dicho acuerdo violaba el derecho al medio ambiente sano al establecer umbrales superiores a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el tema de constitucionalidad subsistente se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión que interpuso la quejosa. En el análisis de los efectos del amparo concedido, la Primera Sala examinó si el acto impugnado debía considerarse una "norma general" para efectos de la prohibición constitucional de establecer efectos generales en las sentencias de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para efectos del juicio de amparo, el concepto de "norma general" a que se refiere el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, reformado el 15 de septiembre de 2024, debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquella norma expedida por un órgano formalmente legislativo. Por tanto, los actos administrativos con características de generalidad, permanencia y abstracción no se ubican dentro del supuesto constitucional que impide decretar efectos generales en una sentencia de amparo.

Justificación: La Suprema Corte ha reconocido que el concepto de "norma general" puede adoptar diversas acepciones dependiendo del medio de control constitucional en el que se utilice, distinción que responde a la necesidad de preservar el principio de división de poderes y la legitimidad del sistema de control. En este contexto, la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024 al artículo 107, fracción II, constitucional, tuvo como propósito restringir la facultad de los tribunales de amparo para emitir sentencias con efectos generales respecto de normas generales, con el objetivo de limitar la anulación material de leyes a los mecanismos expresamente previstos en el artículo 105 constitucional o, en su caso, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad. En congruencia con esa finalidad –y en el contexto de esta prohibición– se considera que el concepto de norma general aplicable al juicio de amparo debe entenderse en su sentido formal, es decir, referido exclusivamente a aquellas normas emitidas por órganos legislativos. En nuestro modelo de democracia constitucional, los congresos tienen la facultad de expedir leyes; por su parte, las autoridades administrativas están obligadas a sujetarse a ellas conforme al principio de legalidad. Aceptar una concepción material del concepto de norma general que incluya actos administrativos con características de generalidad, abstracción y permanencia implicaría, por un lado, permitir que una sola regulación administrativa contravenga y anule en los hechos la legislación vigente, y por otro, vaciaría de contenido la facultad del Poder Judicial para garantizar que las actuaciones de la administración pública se ajusten a los mandatos democráticamente adoptados por el legislador.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 576/2023. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Tesis de jurisprudencia 161/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030849

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: VIII.3o.C.T.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En la demanda de amparo indirecto se solicitó que las notificaciones del juicio se realizaran por vía electrónica, lo que autorizó el Juez de Distrito. Ante ello, la sentencia respectiva se cargó al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación en un jueves hábil, con la finalidad de notificar a la parte quejosa, quien recuperó la determinación judicial al consultar el portal referido el sábado siguiente. Con dicha consulta se generó la constancia que produjo el aviso de la hora en la que se recuperó la sentencia. Contra ésta se interpuso el recurso de revisión, el cual se desechó por extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones electrónicas realizadas en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, surten efectos el mismo día en el que se genera la constancia de consulta del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con independencia de que la consulta y la generación de la constancia se realicen en día inhábil.

Justificación: Lo anterior, ya que se trata de una regla expresa prevista en el artículo citado y exclusiva para esa clase de notificaciones, respecto de la cual no existe necesidad de una interpretación adicional para determinar el momento en el que dichas notificaciones surten efectos.

En la contradicción de tesis 439/2018, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO.", se estableció que: 1) la inclusión de la firma electrónica y de las notificaciones por vía electrónica en la Ley de Amparo trajo la necesidad de crear nuevas reglas para esa forma particular de notificaciones; 2) los quejosos que soliciten ser notificados por esa vía deben ingresar diario al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación; y 3) ante esas circunstancias, los supuestos que pueden presentarse con motivo de las notificaciones electrónicas son más sencillos y distintos de los que se presentan en el resto de las notificaciones. Ahora, si dentro del plazo máximo de dos días que prevé el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo (computado a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere enviado la determinación a notificarse), los quejosos cumplen con su deber de consulta diaria al sistema electrónico referido para recuperar una determinación judicial y obtienen la constancia de la consulta realizada, entonces la notificación surte efectos en ese momento. Lo anterior, porque ese supuesto, incluso, fue previsto en la contradicción de tesis 439/2018 citada. Además, la circunstancia de que la notificación así realizada surta efectos en

Semanario Judicial de la Federación

un día inhábil no reduce el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, toda vez que ese lapso se computa en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al en que surte efectos la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Amparo. Maxime que el momento en el que una notificación surte efectos constituye un aspecto diverso al plazo que la ley otorga para interponer un medio de defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 439/2018 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, páginas 2215 y 2247, con números de registro digital: 28720 y 2020082, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030850

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 146/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PADRES DE VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN EL DELITO DE FEMINICIDIO. DEBE RECONOCERSE SU CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL PROCESO PENAL, ASÍ COMO EL DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Hechos: Dos adultos y un adolescente agredieron sexualmente y privaron de la vida a una niña, quien fue localizada por sus familiares y junto con vecinos del lugar en donde ocurrió lo anterior, lograron la detención de los presuntos agresores.

Con motivo de los hechos, el adolescente fue juzgado en el sistema de justicia penal juvenil. Por su parte, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de los adultos por la comisión del delito de feminicidio. En el desarrollo del juicio, los familiares de la víctima directa fueron amenazados, razón por la cual se les concedieron medidas de protección y fueron forzados a abandonar la entidad federativa en la que habitaban. Durante la aplicación de esa medida un hermano menor de la víctima falleció por complicaciones en su salud.

Seguida la secuela procesal, se dictó un fallo condenatorio en contra de uno de los imputados, mientras que el otro fue absuelto, lo cual se confirmó en apelación. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, que se les concedió para que se repusiera el procedimiento. Más tarde, se dictó un nuevo fallo condenatorio en contra de los dos adultos, el cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, los padres de la niña decidieron presentar un segundo juicio de amparo directo, en virtud de que la condena a la reparación del daño no los incluyó como víctimas indirectas del delito, pero se les negó la protección constitucional. Ante ello, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El reconocimiento de la calidad de víctima indirecta no exige una carga probatoria rigurosa en los procesos penales instruidos por la comisión del delito de feminicidio en agravio de una niña o adolescente, por lo que basta acreditar la relación de ascendencia con la víctima directa para garantizar su acceso a la reparación integral del daño.

Justificación: La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año 2000 y posteriormente la reforma a ese mismo precepto dentro de la transición del sistema penal mixto al acusatorio de 2008, representaron un hito histórico para el reconocimiento de los derechos de las víctimas en un proceso penal, pues se permitió que se erigieran como parte en el procedimiento, con un catálogo de derechos constitucionalmente reconocidos.

Ahora bien, las víctimas indirectas del delito, reconocidas en el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas, son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la víctima indirecta en la comisión de un delito es la persona que se ve afectada de manera secundaria por la conducta ilícita, pero a partir de ella se violentan sus propios derechos, por lo que una vez que la violación le alcanza se convierte en lesionada bajo un título propio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Campo Algodonero contra México, consideró que los familiares de las víctimas, en situaciones tan atroces e indignantes como el feminicidio, pueden verse afectados en su

Semanario Judicial de la Federación

salud mental y emocional ante el homicidio de su familiar, así como por el contexto en el que ocurren los hechos, por lo que tienen el carácter de víctimas.

Por tal motivo, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de proteger los derechos de las víctimas indirectas del delito de feminicidio, y para ello deberán seguir los siguientes pasos: a) presumir que la madre y el padre poseen esa calidad y únicamente se podrá destruir esa presunción si se advierten elementos objetivos, suficientes y razonables que demuestren que no existe un vínculo afectivo con la víctima directa; b) verificar si hay elementos de prueba suficientes para determinar una afectación a la integridad física y psíquica a las víctimas indirectas; y c) si no existieran elementos de convicción para la cuantificación de la reparación del daño, ordenarán que se realice en la etapa de ejecución de sentencia.

La calidad de víctimas indirectas dentro del procedimiento penal no requiere de la acreditación de elementos rigurosos, pues basta con que las personas demuestren ser ascendientes de una víctima menor de edad para que se les reconozca esa calidad, con independencia de que se les hubiera dado una denominación diferente como parte ofendida, representantes de los intereses de la víctima u otras, ya que se trata de identificar una misma figura jurídica.

Por lo tanto, ante conductas delictuosas en las que el resultado es la pérdida de la vida de un ser querido, la existencia del daño debe observarse con un estándar razonablemente atenuado y presumirse en favor de las víctimas indirectas, lo cual amerita brindarles una reparación integral en el daño sufrido.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5363/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 146/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030851

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 159/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

POLÍTICA AMBIENTAL LOCAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO DEBEN ESTABLECER PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN MÁS LAXOS QUE LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ACTIVAR UNA FASE DE CONTINGENCIA, PORQUE ELLO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo en contra de un acuerdo estatal que establecía parámetros para activar fases de contingencia ambiental en el Valle de Toluca y Santiago Tianguistenco. La quejosa sostuvo que los valores de contaminantes previstos en dicho acuerdo eran más altos que los establecidos en las normas oficiales mexicanas, por lo que resultaban inconstitucionales al permitir mayores niveles de contaminación sin adoptar medidas efectivas de mitigación del riesgo de daño ambiental. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que el tema de constitucionalidad subsistente se sometió al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión que interpuso la quejosa.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las entidades federativas, si bien cuentan con libertad configurativa para formular su política ambiental, no pueden válidamente establecer parámetros de contaminación más laxos que los fijados en las Normas Oficiales Mexicanas para la activación de fases de contingencia ambiental, las cuales están encaminadas a reducir la emisión de contaminantes y constituyen un piso mínimo de protección al derecho al medio ambiente sano y a la salud de las personas; ello, a fin de no vulnerar el principio de prevención y el modelo de concurrencia previsto constitucionalmente para el federalismo en materia ambiental.

Justificación: De conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la federación, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Secretaría de Salud, cuenta con la atribución de expedir Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los valores máximos permisibles de contaminantes en el aire en el territorio nacional, con base en evidencia científica y criterios de salud pública. Estos valores determinan el punto a partir del cual la calidad del aire deja de ser satisfactoria y debe activarse una respuesta estatal eficaz.

Con esa base, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que permitir a las entidades federativas apartarse de esos estándares para fijar parámetros más laxos en sus políticas locales de contingencia ambiental resulta incompatible con el principio de prevención en materia ambiental y con el modelo competencial de federalismo ambiental previsto en la Constitución Federal.

El principio de prevención –reconocido en el Acuerdo de Escazú, en la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y desarrollado en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– exige a todas las autoridades del Estado adoptar medidas eficaces antes de que ocurra un daño al medio ambiente o a la salud, bajo la lógica de que no puede prevenirse un daño que ya está ocurriendo. Si los valores federales fijan el umbral a partir del cual existe una afectación a la salud y al medio ambiente, las entidades federativas deben diseñar su política local a efecto de

Semanario Judicial de la Federación

que cuando estos valores se superen se emprendan medidas eficaces encaminadas directamente a la reducción de emisiones de contaminantes y no meras recomendaciones o medidas informativas típicas de una fase preventiva.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 576/2023. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

Tesis de jurisprudencia 159/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030852

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 29/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el juicio de amparo promovido contra la resolución en la que el Instituto mencionado suspende, restringe o modifica el derecho a la pensión previamente otorgada, puede plantearse en cualquier momento o si deben atenderse los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el juicio de amparo para impugnar la determinación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la que se suspende, modifica o restringe la pensión debe sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para ser promovido.

Justificación: El derecho del particular a reclamar ante el aludido Instituto alguna determinación que suspenda o modifique la cuantía de una pensión previamente otorgada no prescribe. No obstante, ante la respuesta o falta de la negativa de la autoridad, la persona interesada deberá ajustar la presentación de su demanda de amparo al plazo genérico establecido en la Ley de Amparo para promoverlo. La imprescriptibilidad del derecho a la pensión opera a favor de su titular, lo que implica que puede acudir a la autoridad en cualquier momento a reclamar la suspensión o la cuantificación incorrecta de ese derecho, y así la institución no puede negar tal reclamo bajo el argumento de que debió solicitarse en cierta temporalidad, pues la pensión es un derecho de tracto sucesivo que se actualiza día con día. Sin embargo, la demanda de amparo contra la respuesta recaída a la solicitud de la persona interesada debe observar los plazos y las reglas procesales establecidos por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo. Cabe precisar que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión no resulta aplicable también a los montos vencidos o sus diferencias, que corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.).

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 281/2024. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 19 de marzo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 34/2021, la cual dio origen a la tesis aislada I.11o.A.1 A (11a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3024, con número de registro digital: 2023995;

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 260/2023, la cual dio origen a la tesis aislada XXIX.3o.1 K (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA NEGATIVA A PAGARLA PUEDE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, página 6526, con número de registro digital: 2028437, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 432/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1274, con número de registro digital: 2014016.

Tesis de jurisprudencia 29/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030853

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.A.38 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE IMPONERLES SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO ACTÚAN DENTRO DEL MARGEN RAZONABLE DEL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

Hechos: Una persona agente del Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de fraude genérico, considerando la suma de cuatro depósitos realizados por el mismo sujeto pasivo a la misma cuenta de cheques del sujeto activo en distintos momentos. La persona juzgadora de Control devolvió la indagatoria, al estimar que el pliego de consignación tenía inconsistencias, pues el sujeto pasivo no realizó una conducta, sino cuatro diferentes en cuatro momentos diversos y cada una de ellas tenía su propia previsión normativa y sanción, por lo que no era procedente juntarlas y considerarlas como si hubieran acontecido en un solo momento, y negó la orden de aprehensión solicitada.

El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México inició un procedimiento administrativo disciplinario contra la agente y resolvió que incumplió con obligaciones inherentes a su cargo, por lo que le impuso una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, porque el ejercicio de la acción penal no estaba debidamente fundado y motivado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer a las personas servidoras públicas sanciones administrativas cuando actúan dentro del margen razonable del libre ejercicio de su profesión.

Justificación: Las personas servidoras públicas tienen un espacio de discrecionalidad y criterio propio para adoptar ciertas decisiones, dentro de un margen razonable de actuación, que incluye la interpretación de las normas que apliquen dentro de su ámbito competencial; de ahí que no se les puede imponer una sanción administrativa cuando actúan bajo ese parámetro, porque lo hacen conforme a su derecho al libre ejercicio de su profesión, independientemente de que su criterio sea diferente al de otra persona; estimar lo contrario haría nugatorio ese derecho.

Lo anterior no implica que su actuación pueda ser arbitraria, irracional o que esté indebidamente fundada y motivada, toda vez que deben exponer las razones y citar las disposiciones aplicables por las cuales toman sus decisiones, además de que éstas pueden ser revisadas y modificadas por otra autoridad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 360/2022. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030854

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 166/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Constitucional	

PERSPECTIVA DE GNERO INTERSECCIONAL EN CASOS QUE INVOLUCREN A MUJERES TRABAJADORAS DEL HOGAR. EL RRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LA DISCRIMINACIN DIFERENCIADA QUE AMBOS FACTORES PRODUCEN Y EVITAR INCURRIR EN ESTEREOTIPOS DE GNERO O DE DESCONFIANZA SOBRE LA LABOR DOMSTICA.

Hechos: Una mujer trabajadora del hogar fue condenada en sentencia definitiva por el delito de robo calificado, cometido en el domicilio donde laboraba. En un juicio de amparo directo, solicitó ser juzgada con perspectiva de gnero, tomando en cuenta que su trabajo domstico podra colocarla en una situacin particular de discriminacin. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó inatendible su peticin. Argumentó que frente a su derecho a la igualdad y a la no discriminacin se encuentran los derechos de la vctima a la verdad y a que el delito no quede impune. Contra la negativa de amparo interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: En casos que involucren a mujeres trabajadoras del hogar, las personas juzgadoras deben aplicar la perspectiva de gnero interseccional para visibilizar la forma diferenciada de opresin que se genera de la discriminacin por razn de gnero en interaccin con condiciones como la precariedad laboral y la necesidad econmica del trabajo del hogar, sin incurrir en prejuicios de desconfianza sobre la labor domstica.

Justificacin: Las condiciones de discriminacin por razn de gnero frente a la precariedad y olvido social generan una situacin de discriminacin particular en contra de las mujeres trabajadoras del hogar que contribuye al incremento de las desigualdades sociales y laborales, y a la perpetuacin de estereotipos y prejuicios sobre el trabajo del hogar. Esta forma diferenciada de opresin se agrava frente al poder punitivo estatal. La perspectiva de gnero interseccional, como herramienta de anlisis, implica: a) determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres a cometer un delito en cada situacin en especfico, y b) cuestionar los hechos y examinar íntegramente el material probatorio sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos o prejuicios de desconfianza en las personas trabajadoras del hogar. De detectar una situacin de desventaja, las personas juzgadoras deben: 1) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y 2) evaluar el impacto diferenciado de la solucin propuesta para buscar una resolucin justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de gnero y de otras condiciones de subordinacin.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisin 6172/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutierrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutierrez Ortiz Mena. Secretarias: José Alberto Mosqueda Velázquez y Michell Gutierrez Padilla.

Tesis de jurisprudencia 166/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030855

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: P./J. 6/2025 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios en relación con los efectos de la interrupción del plazo prescriptivo de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades. Mientras que la Primera Sala resolvió que no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, pues el procedimiento de responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años; la Segunda Sala sostuvo que ello implica dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y que comience a contarse nuevamente el plazo de prescripción.

Criterio jurídico: La interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades únicamente implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.

Justificación: La figura de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción. Dicho principio constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

PLENO.

Contradicción de criterios 41/2024. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de febrero de 2025. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek y anunciaron sendos votos particulares. Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ana Margarita Ríos Farjat anunciaron votos concurrentes. Loretta Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio. Norma Lucía Piña Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2170/2022, el cual dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 188/2023 (11a.) y 1a./J. 189/2023 (11a.), de rubros: "PRESCRIPCIÓN DEL

Semanario Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)." y "PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo II, diciembre de 2023, páginas 1611 y 1613, con números de registro digital: 2027818 y 2027819, respectivamente, y

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, con número de registro digital: 179465.

El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 6/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030856

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 40/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Diversas personas fueron sancionadas por la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) con motivo de un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas. En amparo indirecto reclamaron diversos artículos de la Ley Federal de Competencia Económica y de sus disposiciones regulatorias al considerar que prevén un sistema de valoración probatoria muy amplio que conduce a la discrecionalidad y permite a la autoridad recabar pruebas ilegales, lo que es contrario a los principios del derecho penal acusatorio contenidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. En el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la integración y desahogo de pruebas en el procedimiento administrativo sancionador por la probable comisión de prácticas monopólicas no son aplicables los principios del derecho penal acusatorio.

Justificación: El artículo 28 de la Constitución Federal faculta a la Cofece para establecer su sistema de obtención y valoración de pruebas con sus principios, y prevé reglas y lineamientos al efecto. Por ello, no es necesario que se trasladen o apliquen los del derecho penal acusatorio. El procedimiento administrativo sancionador iniciado por la comisión de prácticas monopólicas tiene un diseño autocontenido para la obtención y desahogo de los medios de convicción y persigue una finalidad constitucional específica. Su regulación tiene sus propios mecanismos para que las personas investigadas y los presuntos responsables defiendan sus intereses antes de que el Pleno de la Cofece determine la existencia o inexistencia de la práctica monopólica.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 676/2024. Centrum Promotora Internacional, S.A. de C.V. y otros. 13 de noviembre de 2024. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, quien se apartó de consideraciones y votó por razones adicionales, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

Tesis de jurisprudencia 40/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030857

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 154/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERSONAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO BASTA INDICAR SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL.

Hechos: En un incidente de falsedad de firma promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la quejosa solicitó que se tuvieran por autorizadas a diversas personas en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, indicando en la solicitud los números de cédulas profesionales correspondientes.

En respuesta, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación condicionó la autorización solicitada a que las personas señaladas acreditaran ser profesionistas del Derecho.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de reclamación argumentando que la autorización debía ser lisa y llana, sin condicionamientos, pues proporcionó debidamente los números de cédula de los profesionistas, los cuales podían verificarse en la página de internet de la Secretaría de Educación Pública.

Criterio jurídico: Cuando en los procedimientos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se solicite la autorización de personas en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, y en la solicitud se proporcionen los números de cédulas profesionales correspondientes, no debe condicionarse la autorización a que se acredite que son profesionistas del Derecho, sin antes revisar oficiosamente en el Registro Nacional de Profesionistas que tengan ese carácter.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo dispone que en las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, cuando se autoricen a personas en los términos que señala ese precepto, es necesario acreditar que dichas personas se encuentran autorizadas para ejercer la profesión de abogadas, para lo cual se deberán proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se solicite la autorización.

Por lo tanto, si de las constancias que obran en autos se advierte que en el escrito en el que se solicita la autorización se indican los números de cédulas profesionales correspondientes, se debe acudir al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, a fin de constatar que las personas señaladas se encuentran autorizadas para ejercer la abogacía.

En consecuencia, en aras de privilegiar el fondo sobre los formalismos procesales en términos del artículo 17 constitucional, si el solicitante cumplió con la carga de indicar los números de cédulas profesionales de las personas cuya autorización solicita, no es válido condicionar dicha autorización a que acrediten ser profesionistas del Derecho, sin antes haber realizado la diligencia señalada en el párrafo anterior.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Recurso de reclamación 113/2025. 2 de abril de 2025. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Emelia Rubalcaba Medina.

Tesis de jurisprudencia 154/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030858

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a. XL/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

PROCESO LEGISLATIVO. LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una empresa minera promovió juicio de amparo reclamando el Decreto de reforma en materia de concesiones mineras y de agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. El Juzgado de Distrito determinó conceder la protección constitucional por advertir violaciones en el proceso legislativo y, en contra de dicha decisión, las autoridades responsables interpusieron sendos recursos de revisión y la parte quejosa revisión adhesiva, de los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asumir su competencia originaria.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sólo son impugnables vía juicio de amparo aquellas violaciones en el proceso legislativo que afecten directamente la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que excluye la posibilidad de combatir las irregularidades relacionadas con el principio de deliberación democrática.

Justificación: De conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no toda alteración al procedimiento legislativo puede ser impugnable vía juicio de amparo para los gobernados, cuando no sean destinatarios de los derechos en pugna o no sean los titulares; tal es el caso de aquellas violaciones donde el derecho se tiene por un grupo o integrantes del parlamento, lo que puede afectar a sus derechos e intervención en el proceso. En el caso, toda vez que el proceso legislativo que dio origen al Decreto de reforma en materia de concesiones mineras y agua tuvo el carácter de urgente resolución, las violaciones a sus formalidades no son, en principio, oponibles en un juicio de amparo, salvo que generen una afectación directa en los derechos fundamentales del quejoso. En ese sentido, si la revisión de estos procedimientos de urgente resolución debe realizarse bajo el principio de deliberación parlamentaria, que busca garantizar que tanto mayorías como minorías tengan igualdad de condiciones en la toma de decisiones legislativas, luego entonces, las eventuales irregularidades sólo podrían ser cuestionadas si afectan el equilibrio democrático en el Congreso, pero no pueden ser alegadas en juicio de amparo bajo los conceptos de violación derivados de los derechos al debido proceso y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Finalmente, lo que sí es impugnable vía juicio de amparo es la violación relacionada con la falta de quorum para iniciar las sesiones de las Cámaras del Congreso de la Unión, en tanto que ésta se vincula a la validez constitucional de la norma impugnada, conforme al artículo 63 de la Constitución Federal.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 391/2024. TNXI Resources, S.A. de C.V. 25 de junio de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y manifestó estar de acuerdo con el tema de la tesis. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá,

Semanario Judicial de la Federación

quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030859

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 41/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PR3CTICAS MONOP3LICAS. LA AMPLIACI3N DEL PERIODO DE INVESTIGACI3N CONTENIDA EN EL ART3CULO 71, P3RRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECON3MICA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JUR3DICA.

Hechos: Diversas personas fueron sancionadas por la Comisi3n Federal de Competencia Econ3mica (Cofece) con motivo de un procedimiento de investigaci3n por pr3cticas monop3licas. En amparo indirecto reclamaron el art3culo referido. Estimaron que viola el derecho a la seguridad jur3dica, porque no regula de manera clara los par3metros ni el procedimiento para ampliar el periodo de investigaci3n, lo que conlleva que no exista certeza de c3mo se ejercer3 esa facultad. El Juzgado de Distrito neg3 la protecci3n constitucional. En el recurso de revisi3n, el Tribunal Colegiado de Circuito reserv3 jurisdicci3n a la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el art3culo 71, p3rrafo cuarto, de la Ley Federal de Competencia Econ3mica no viola el derecho a la seguridad jur3dica.

Justificaci3n: El art3culo citado establece que la autoridad puede ampliar el periodo de investigaci3n en el procedimiento administrativo sancionador por pr3cticas monop3licas hasta por cuatro ocasiones, siempre y cuando existan causas debidamente justificadas para ello. Dicha norma no viola el derecho a la seguridad jur3dica porque constituye un lineamiento suficientemente claro para dirigir las actuaciones de la autoridad. Su ejercicio est3 restringido a la existencia de causas debidamente justificadas. Que no prevea todos los supuestos que pueden ser considerados como justificados para ampliar el periodo de investigaci3n no implica que se viole el referido derecho, ya que es imposible que el legislador pueda prever todas las circunstancias f3cticas de aplicaci3n de la norma.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisi3n 676/2024. Centrum Promotora Internacional, S.A. de C.V. y otros. 13 de noviembre de 2024. Cuatro votos de los Ministros Yasm3n Esquivel Mossa, quien se apart3 de consideraciones y vot3 por razones adicionales, Luis Mar3a Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto P3rez Day3n. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli N3ñez Cosio.

Tesis de jurisprudencia 41/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se public3 el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030860

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 141/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE LA PERSONA POR LA PERSONA. PUEDE ANALIZARSE EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONTENGA INTERESES MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES U OTRO TIPO DE ESTIPULACIONES QUE PUEDAN RESULTAR EN UN PROVECHO ECONÓMICO EXCESIVO PARA UNA DE LAS PARTES.

Hechos: Una empresa fue demandada por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento en el que se había pactado una cláusula de intereses moratorios sobre el importe de la renta. El juzgado de primera instancia y el tribunal de alzada resolvieron condenarla conforme a dicho contrato, sin atender el argumento de que dicha estipulación resultaba contraria al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la explotación de la persona por la persona.

Inconforme con dicha omisión, la parte demandada promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que la pena convencional pactada no constituía usura, al considerar que esta sólo se configura cuando una persona obtiene un interés excesivo, en provecho propio y de forma abusiva, derivado de un préstamo. Sin embargo, el órgano jurisdiccional omitió analizar la pena convencional bajo la óptica de la prohibición de explotación de la persona por la persona. Frente a ello, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La prohibición de explotación de la persona por la persona puede analizarse en cualquier contrato, al margen de su denominación, cuando se pacten intereses moratorios, penas convencionales u otras estipulaciones que generen un provecho económico excesivo para una parte, pues dicho análisis procede cuando exista una desproporción relevante entre las prestaciones que afecte la dignidad de la persona y denote un abuso o desequilibrio en la relación contractual.

Justificación: En los contratos distintos al préstamo o crédito, los intereses moratorios y las penas convencionales se entienden como una forma de compensación por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones pactadas. De ahí que la figura de la usura no resulte aplicable a este tipo de contratos, pues únicamente se configura cuando una persona obtiene, en provecho propio y de forma abusiva, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Sin embargo, el hecho de que no se actualice la figura de la usura no excluye la posibilidad de examinar dichas estipulaciones contractuales desde la perspectiva más amplia de la prohibición de explotación de la persona por la persona, prevista en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha prohibición genérica de explotación de las personas opera en cualquier contrato distinto al mutuo o préstamo, siempre que se presuma, ya sea en los intereses moratorios, las penas convencionales u otras cláusulas, una ventaja económica desproporcionada en beneficio de una de las partes y en perjuicio de otra, acompañada de una afectación a su dignidad.

Semanario Judicial de la Federación

En esos casos, corresponde a las personas juzgadoras valorar si lo pactado revela un desequilibrio que implique un exceso patrimonial y una relación de sometimiento que comprometa la dignidad de la persona afectada.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7997/2023. 12 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 141/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030861

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a. IV/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN ZOOLOGICOS. LAS AUTORIDADES FEDERALES EN MATERIA AMBIENTAL ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó de diversas autoridades el maltrato y omisiones en el cuidado de un animal albergado en un zoológico de la Ciudad de México. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para que se implementaran medidas necesarias para garantizar el bienestar del animal, así como sus condiciones de vida y su protección. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. Alegaron la inexistencia de actos atribuibles a ellas y negaron contar con facultades en materia de protección al medio ambiente, en su vertiente de protección al entorno adyacente de un ecosistema.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en materia de protección y bienestar animal en zoológicos, existe un régimen de competencias concurrentes que otorga facultades y obliga a las autoridades federales en materia ambiental a garantizar su efectividad.

Justificación: Conforme al artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Vida Silvestre y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la protección a la fauna silvestre es una materia concurrente. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde emitir recomendaciones y vigilar el trato digno de esa fauna –incluyendo la revisión y autorización de planes de manejo en zoológicos–, mientras que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente puede llevar a cabo inspecciones y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental. A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024 al artículo 4o. constitucional, queda prohibido el maltrato a los animales, y el Estado Mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas. Por tanto, de dicho mandato constitucional expreso y de las atribuciones mencionadas deriva que las citadas autoridades no sólo cuentan con facultades en la materia, sino que están vinculadas a prevenir, advertir, controlar y vigilar las acciones que se toman dentro de los zoológicos, a fin de proteger y garantizar el bienestar animal.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 697/2024. Marcos Mario Czacki Halkin, en defensa de la elefanta africana 0.1.0 de nombre “Ely” (*Loxodonta africana*). 26 de febrero de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek, quien formuló voto concurrente. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030862

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 140/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de extorsión agravada y se le impuso una pena de prisión y multa, por lo que un juez de ejecución inició el cobro de esta sanción pecuniaria. Posteriormente, el sentenciado solicitó que se declarara prescrita la sanción, al haber transcurrido más de un año desde su imposición. El juez rechazó la solicitud porque consideró que no había prescrito el crédito fiscal derivado de esa multa, pues aún no transcurrían cinco años para su cobro conforme a lo establecido en los artículos 13 y 50 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo indirecto, alegando que los referidos preceptos vulneran los principios de reinserción social y progresividad. Al resolverse el juicio de amparo se desestimaron estos planteamientos por resultar extemporáneos. En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisión, en el que el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó esa decisión y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El plazo de cinco años para la prescripción de los créditos fiscales que derivan de multas impuestas en sentencias penales que establece el Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, pues la norma que lo regula mantiene vigente esa previsión desde su publicación, aunado a que al tratarse de una regla sobre ejecución de sanciones pecuniarias, no incide en la libertad de las personas sentenciadas que se encuentran reclusas para lograr su adecuada reinserción a la sociedad.

Justificación: El artículo 116 del Código Penal aplicable en la Ciudad de México establece el plazo de un año para ejecutar las multas impuestas en procesos penales. En cambio, el Código Fiscal local prevé en sus artículos 13 y 50 que, una vez que la multa no es cubierta en ese plazo legal, constituye un crédito fiscal para cuya gestión de cobro se dispone un plazo de cinco años, de lo contrario, opera su prescripción.

No se debe confundir entre las sanciones previstas en las normas penal y fiscal mencionadas, pues para su prescripción disponen plazos diversos sobre figuras jurídicas distintas (multa, como sanción penal y crédito fiscal).

Además, las normas fiscales referidas no han sufrido modificaciones en la conceptualización de los créditos fiscales, ni en el plazo de prescripción de cinco años para que las autoridades hacendarias realicen las gestiones de cobro para hacerlos efectivos, de manera que no establecen una regresión en cuanto a la protección de algún derecho humano, pues mantienen vigentes sus previsiones desde la promulgación del ordenamiento al que pertenecen. Por lo tanto, dichas normas no vulneran el principio de progresividad regulado en el artículo 1o. constitucional.

Semanario Judicial de la Federación

Aunado a lo anterior, la existencia de créditos fiscales y el plazo de prescripción para su cobro, que regulan los artículos 13 y 50 antes señalados, no restringe ni incide en los derechos de las personas reclusas al trabajo, a su capacitación, educación, deporte, salud, a la realización de actividades culturales generales o en el reconocimiento y respeto a la cultura y religión, ni se relaciona con su libertad o el lugar de su internamiento, manteniendo así el objetivo de su reintegración social, por lo que dichas normas no transgreden el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 550/2024. 6 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se separa de los párrafos veintisiete al treinta y seis y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de los párrafos cuarenta y ocho al cincuenta, y sesenta y dos. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 140/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030863

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 135/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.

El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental, porque con ellas no se podía evaluar el supuesto daño provocado a partir de la producción de residuos y la descarga de aguas residuales en la red de alcantarillado municipal; decisión que fue confirmada en apelación. En su resolución, el Tribunal de apelación determinó que, para acreditar el daño ambiental, era necesario que se aportara evidencia de que los residuos generados en la operación del rastro provocaron una afectación concreta en el ecosistema.

Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que, ante la ausencia de alguna prueba que acreditara que la empresa había manejado debidamente los desechos peligrosos y las aguas residuales derivadas de su operación, debía tenerse por acreditado el daño al medio ambiente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: El principio in dubio pro natura debe entenderse como un mandato que obliga a la autoridad judicial a preferir aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente, así como a tomar todas las medidas necesarias para su protección, frente a cualquier conflicto ambiental en el que los daños o riesgos no puedan dilucidarse por falta de información.

Esto implica que la persona juzgadora debe tomar en cuenta que el daño ambiental no es un proceso único con un daño y efectos únicos. Por el contrario, los daños ambientales pueden generarse por una o varias acciones a lo largo del tiempo en un espacio no necesariamente delimitado. Por lo tanto, si se advierten indicios razonables de que se han producido daños continuos, permanentes y progresivos, puede determinarse la responsabilidad del agente contaminante a la luz de este principio.

Justificación: El principio in dubio pro natura es uno de los principios rectores que derivan del derecho humano al medio ambiente sano. Este principio se traduce en un mandato interpretativo que obliga a la autoridad judicial a que, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, deba tomar una decisión que proteja al ecosistema, a los seres vivos que lo habitan y a la comunidad adyacente que se beneficia de sus servicios ambientales.

En ese sentido, aunque se encuentra estrechamente vinculado con otros principios, como el precautorio y el de prevención, tiene una mayor amplitud. Mientras que el principio precautorio implica actuar ante la duda de si una

Semanario Judicial de la Federación

actividad puede ser o no riesgosa para el medio ambiente y el principio de prevención opera ante la certeza del riesgo, el principio in dubio pro natura es aplicable independientemente del conocimiento o desconocimiento de la situación de peligro que se desprenda de la información científica, por lo que, ante la duda, siempre debe resolverse a favor de la naturaleza.

Por lo tanto, en estos casos, para efectos de establecer la responsabilidad ambiental correspondiente, la persona juzgadora deberá analizar si existen indicios que razonablemente puedan llevarla a considerar que se ha generado un daño de forma continua y progresiva, que se ha prolongado en el tiempo y que no se delimita a un espacio geográfico particular.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 135/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030864

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 139/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO AL MOMENTO DE OFRECER LA PRUEBA NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una empresa constructora promovió un juicio oral mercantil en contra de otra compañía, con la que había celebrado un contrato para la realización de diversas obras, alegando que no había recibido el pago por algunos de los trabajos realizados. Como parte de su demanda, ofreció la prueba pericial en ingeniería civil; sin embargo, omitió indicar el número de cédula profesional del perito propuesto, por lo que el juez desechó la prueba con fundamento en el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio.

El juicio continuó su curso hasta dictarse sentencia que declaró parcialmente fundada la acción. Inconforme, la empresa constructora promovió un juicio de amparo directo, alegando que el requisito de señalar el número de cédula profesional del perito es un formalismo excesivo e inconstitucional por restringir el derecho de acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado negó el amparo y, en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del requisito.

Criterio jurídico: La exigencia de indicar el número de cédula profesional del perito al momento de ofrecer una prueba pericial en un juicio oral mercantil no vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues se trata de una formalidad cuyo cumplimiento es sencillo, resulta necesaria para brindar certeza sobre la seriedad del ofrecimiento y la aptitud del perito y, al mismo tiempo, permite la fluidez de los procesos orales mercantiles.

Justificación: El requisito de que la parte oferente de una prueba pericial señale, desde el momento en que ofrece la prueba, el número de cédula profesional del perito que propone para realizarla, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, sino que, por el contrario, constituye una formalidad necesaria en el juicio oral mercantil.

Ello es así, en primer lugar, pues este dato otorga a la persona juzgadora certeza sobre la seriedad del ofrecimiento, al permitirle verificar –incluso de forma inmediata– la autenticidad y validez de la cédula a través del portal oficial del registro de profesionistas.

En segundo lugar, este requisito proporciona desde el inicio un indicio objetivo sobre la aptitud del perito para emitir una opinión especializada en determinada área del conocimiento, lo que contribuye a prevenir el ofrecimiento de pruebas poco serias o meramente dilatorias. Con lo cual, se garantiza que el juicio se concentre en elementos verdaderamente útiles para la solución del conflicto.

Lo anterior resulta acorde con los principios que rigen los procedimientos orales mercantiles, pues la obligación de proporcionar los datos de la cédula profesional del perito desde el ofrecimiento de la prueba evita que, en caso de que el perito no cuente con ella, se dé trámite innecesario y se celebre una audiencia para el desahogo de una probanza que

Semanario Judicial de la Federación

debía desecharse desde un inicio. Con lo cual, se garantiza la fluidez de los procesos orales mercantiles y la impartición de justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 constitucional.

Además, consignar el número de cédula profesional al ofrecer la prueba no representa una carga excesiva ni desproporcionada para el oferente, pues se trata de un dato sencillo de obtener y que se encuentra a su alcance.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5029/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 139/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030865

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.68 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. LOS PROBLEMAS DE TRÁNSITO Y LA ALTA CONCURRENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO QUE NO JUSTIFICA QUE LA OFERENTE NO PRESENTE A SUS TESTIGOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio oral civil se ejerció la acción de prescripción positiva de un bien inmueble; a fin de acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció, entre otras, la prueba testimonial a cargo de dos personas; una de las testimoniales se desahogó, mientras que la otra se declaró desierta en virtud de que el testigo no llegó a la hora programada para la celebración de la audiencia. No obstante, concluido el periodo de desahogo de pruebas y abierto el de alegatos, la persona testigo faltante llegó a la audiencia y fue hasta ese momento en que se asentó su comparecencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los problemas de tránsito y la alta concurrencia en los órganos jurisdiccionales constituyen un hecho notorio, pero ello no justifica que la oferente de la prueba testimonial en el juicio oral civil no presente a sus testigos.

Justificación: La incomparecencia de una persona que deba intervenir en la audiencia no da lugar a que se decrete un receso ni para ordenar su diferimiento, pues el artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Y el hecho de que la persona que debía intervenir en la audiencia estuviera en el transporte público en camino al lugar donde se llevó a cabo la citada diligencia, no constituye un caso fortuito o de fuerza mayor que justifique su presencia tardía en la audiencia. Lo anterior, pues las partes y sus testigos deben tomar las providencias necesarias para estar a tiempo en las audiencias en donde deben intervenir; máxime cuando son hechos notorios que: I. En la Ciudad de México tradicionalmente existen problemas con el tránsito vehicular, lo cual ocasiona que los trayectos en automóvil privado o mediante el servicio de transporte público se prolonguen por mucho tiempo. II. Los inmuebles donde se ubican los órganos jurisdiccionales en la Ciudad de México son muy concurridos y el número de personas asistentes habitualmente supera la capacidad de acceso a los referidos edificios; razón por la cual, para ingresar a éstos es necesario hacer filas y, en algunas ocasiones, incluso, deben asentar un registro de ingreso. Todo lo cual hace más tardado el acceso al órgano jurisdiccional o a la sala de audiencias orales. Aspectos que deben tomar en cuenta las partes en el juicio oral civil, pues acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el comienzo y expedito desahogo de la audiencia no puede quedar al arbitrio de las partes o las personas que en ellas deban intervenir; por lo que son las partes quienes deben tomar las providencias necesarias a fin de estar puntuales en las audiencias en las que deban intervenir, pues de no hacerlo sin causa justificada, deben soportar las consecuencias de su proceder u omisión, entre ellas, la preclusión de los derechos que debían ejercer o dilucidarse en la referida audiencia. Y si bien el artículo 1010 del mencionado código procesal prevé un

Semanario Judicial de la Federación

supuesto en el cual sí es posible suspender la audiencia, ello está reservado para el caso de que la persona que deba intervenir como testigo sea citada por el juzgado con el apercibimiento respectivo, y ante su incomparecencia, se fije nueva fecha.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 105/2023. Leticia Chávez Martínez. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyal Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030866

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.66 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. NO PUEDE TOMARSE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO QUE SE INCORPORA A LA AUDIENCIA DEL JUICIO, CUANDO YA SE CERRÓ LA FASE DE DESAHOGO DE PRUEBAS E INICIÓ LA DE ALEGATOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio oral civil se ejerció la acción de prescripción positiva de un bien inmueble; a fin de acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció, entre otras, la prueba testimonial a cargo de dos personas, una de las cuales se desahogó, mientras que la otra se declaró desierta en virtud de que no llegó a la hora programada para la celebración de la audiencia. No obstante, concluido el periodo de desahogo de pruebas y abierto el de alegatos, la persona testigo faltante llegó a la audiencia y fue hasta ese momento que se asentó su comparecencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ofrece una prueba testimonial en un juicio oral civil, no puede tomarse la declaración del testigo que se incorpora a la audiencia de juicio, cuando ya se cerró la fase de desahogo de pruebas e inició la de alegatos.

Justificación: El artículo 1005 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que la oportuna preparación de las pruebas queda a cargo de las partes, por lo que deberán presentarse a los testigos, peritos y demás pruebas que hayan sido admitidas, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio por causas imputables a la parte oferente. Por su parte, el artículo 1006 del código citado regula las etapas procesales en las que se desahogará la audiencia de juicio, la cual contendrá las siguientes etapas sucesivas: 1. Desahogo de las pruebas que se encuentren preparadas en el orden que la persona juzgadora estime conveniente. 2. Expresión de alegatos de las partes. 3. Cierre de las etapas procesales y dictado de la sentencia en ese mismo acto. Estructura que, incluso, es semejante a las que se observan en todos los procedimientos contradictorios. De esa forma, si la persona testigo comparece a la audiencia de juicio después de concluido el periodo de desahogo de pruebas e iniciada la fase de alegatos, es evidente que atento a los principios de preclusión y certeza jurídica, no es posible retrotraer la audiencia a una fase previa a la que se encontraba en el momento en que la persona testigo compareció a ésta. Ello, porque conforme a lo previsto en los artículos 992, 1006 y 1010 del mencionado código, los cuales determinan: a) La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre. b) Corresponde a las partes presentar a sus propios testigos, salvo que manifiesten a la autoridad judicial, bajo protesta de decir verdad, encontrarse imposibilitados para ello. c) Si los testigos no se presentan sin causa justificada, la prueba se declarará desierta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 105/2023. Leticia Chávez Martínez. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyal Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030867

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/88 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIN EN MATERIA AGRARIA. PARA AMPLIAR EL PLAZO PARA INTERPONERLO POR RAZN DE LA DISTANCIA ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTCULO 289 DEL CDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el referido artculo 289 es aplicable supletoriamente a la Ley Agraria para ampliar el plazo de diez das por razn de la distancia en la interposicin del recurso de revisin por una comunidad ejidal.

Criterio jurdico: El artculo 289 del Cdigo Federal de Procedimientos Civiles es aplicable de manera supletoria al diverso 198 de la Ley Agraria, cuando una comunidad ejidal en su carcter de parte en un juicio agrario interponga el recurso de revisin, con independencia de que eventualmente el escrito pueda depositarse en una oficina de correos cercana a su domicilio, regla, esta ltima, cuya aplicacin debe valorarse conforme a las particularidades de cada caso.

Justificacin: El mencionado artculo 289 establece que cuando la prctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un trmino para ello o est fijado por la ley, se ampliar el trmino en un da ms por cada cuarenta kilmetros de distancia o fraccin que exceda de la mitad, entre el lugar de radicacin y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin sobre la supletoriedad de normas, as como de la interpretacin del artculo 198 de la Ley Agraria que regula el recurso de revisin en esa materia, se satisfacen los requisitos para aplicar la disposicin adjetiva supletoriamente a esta ltima, porque: 1) se prev la supletoriedad de la ley adjetiva; 2) no se establece expresamente la ampliacin de das para la interposicin del recurso de revisin por razn de la distancia cuando el domicilio de la parte recurrente se encuentre en un lugar distinto al del tribunal ante el cual se debe presentar; y 3) la ampliacin del plazo es compatible con los principios que rigen el juicio agrario, al prever un beneficio similar para la celebracin de la audiencia, para lo cual se tom en cuenta la complejidad para trasladarse al tribunal agrario responsable ante la insuficiente infraestructura de carreteras. La aplicacin supletoria no debe ser rfgida e inflexible, pues es un hecho notorio que la evolucin de la tecnologa permite a las personas tener acceso a los tribunales de una manera ms sencilla, sin necesidad de trasladarse de un lugar a otro, por ejemplo, con la promocin de juicios, escritos, recursos, etcetra, a travs de un buz n electr nico habilitado para ello, o bien, a travs de una oficina de correos cercana al domicilio de la comunidad ejidal que pretenda interponer el recurso. Esto es acorde con los derechos a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia para estos grupos histricamente vulnerables.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M XICO

Contradiccin de criterios 188/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Noveno, Dcimo Primero, Dcimo Quinto, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10

Semanario Judicial de la Federación

de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 779/2023, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 769/2023, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 761/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 776/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030868

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: III.5o.A.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ANTE LA EXISTENCIA DE DOS FECHAS DE PRESENTACIÓN, ES OPORTUNO CUANDO EL OFICIAL DE PARTES NO HACE LAS MISMAS ANOTACIONES EN EL ESCRITO ORIGINAL Y EN EL ACUSE DE RECEPCIÓN, Y EL RECURRENTE LA ACREDITA CON EL ÚLTIMO, CUYA FECHA LE ES MÁS BENÉFICA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se declaró la nulidad de la resolución impugnada en la que se negó parcialmente al contribuyente la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado. Contra esa resolución la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el jefe del Servicio de Administración Tributaria interpusieron recurso de revisión fiscal. La Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito lo desechó por extemporáneo, por lo que las autoridades mencionadas interpusieron recurso de reclamación y ofrecieron como prueba documental pública el acuse de recibo digitalizado, a fin de acreditar la oportunidad de su interposición, el cual contenía una fecha diversa a la del sello de recepción del escrito original, al cual el personal de Oficialía de Partes le asentó la leyenda "cancelado".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe presumirse oportuna la interposición del recurso de revisión fiscal cuando el oficial de partes no realizó las mismas anotaciones en el escrito original y en el acuse de recepción, y el recurrente la acredita con este último, cuya fecha le es más benéfica.

Justificación: De los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el acuse de recibo del escrito de interposición de la revisión fiscal tiene la calidad de documental pública con valor probatorio pleno, al igual que el escrito original, aun cuando se ingrese a un expediente mediante el uso de la firma electrónica, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones I, V y VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, por lo que si en el escrito original se advierte un sello de recepción y una anotación que no se encuentra en el acuse, conforme al principio pro persona y al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, ante la duda, la autoridad judicial debe optar por la opción más benéfica para el particular, es decir, no debe condicionar el acceso a la justicia a requisitos impeditivos u obstaculizadores, por lo que ante dos documentos públicos con valor probatorio pleno y expedidos por la autoridad, debe prevalecer el que otorgue un mayor beneficio al promovente. De ahí que si el oficial de partes no cumple con su obligación de hacer las mismas anotaciones, como el sello de recibido y la cancelación del anterior, tanto en el original del escrito de interposición del recurso como en el acuse de presentación, debe presumirse que el recurso fue interpuesto oportunamente en la fecha de recepción asentada en los documentos que resulte más benéfica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 29/2024. Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3" con sede en Jalisco, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Flores Herrera, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030869

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a. III/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 113-I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Una persona impugnó mediante juicio de nulidad la resolución por la cual la autoridad hacendaria le informó que se actualizó la información en el Registro Federal de Contribuyentes, porque incumplió con la obligación de presentar su declaración anual para continuar tributando en el régimen simplificado de confianza, por lo que a partir del 1 de enero de 2022 debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen de actividades empresariales y profesionales a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución. La contribuyente promovió amparo directo que le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión en el que planteó que el artículo 113-I citado es inconstitucional, porque prevé una sanción excesiva y desproporcional, en relación con la conducta que se sanciona.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 113-I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece una sanción excesiva o desproporcionada, por lo que no viola el artículo 22 constitucional.

Justificación: El régimen simplificado de confianza (optativo al general de ley) busca simplificar la tributación de quienes reúnan los requisitos correspondientes sin necesidad de tener contadores, así como disminuir la carga administrativa, basado en la confianza en el contribuyente, pero prevé requisitos y obligaciones que se deben cumplir, a fin de incorporarse y permanecer en dicho régimen. Si bien el artículo 113-I establece que los contribuyentes que no presenten su declaración anual dejarán de tributar en el régimen simplificado de confianza, ello no se traduce en una sanción, sino en la pérdida del beneficio fiscal al que se incorporaron de manera voluntaria por no cumplir con uno de los requisitos de permanencia. Esa consecuencia no se traduce en una medida excesiva o desproporcional, porque si el citado régimen obedece a cuestiones extrafiscales encaminadas a otorgar a determinados contribuyentes un beneficio nominal o un incentivo, el incumplimiento de dicha obligación sólo puede producir una consecuencia, que es la pérdida de la oportunidad de permanecer en dicho régimen. No es posible analizar el precepto legal mencionado a la luz del principio de relación causa y efecto, o bien, medir la proporcionalidad entre la conducta y el bien jurídico afectado, ya que este ejercicio es aplicable para las disposiciones que prevén una sanción, mas no para las que prevén regímenes optativos y con determinados beneficios, ya que la sanción jurídica constituye una pena que establece una ley o reglamento para quienes la infringen con el propósito de imponer una carga a fin de inhibir en el futuro ese tipo de conductas, y como referente para que otras personas no cometan tal violación, lo que no guarda relación con la pérdida de un régimen de beneficios fiscales.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 1195/2025. Cristina Tamés Gómez. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Lenia Batres Guadarrama. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030870

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a. II/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. LA REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona impugnó mediante juicio de nulidad la resolución por la cual la autoridad hacendaria le informó que se actualizó la información en el Registro Federal de Contribuyentes, porque incumplió con la obligación de presentar su declaración anual para continuar tributando en el régimen simplificado de confianza, por lo que a partir del 1 de enero de 2022 debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen de actividades empresariales y profesionales a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución. La contribuyente promovió amparo directo que le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión en el que planteó que el Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar el concepto de violación relativo a que la referida regla 3.13.34 viola el principio de subordinación jerárquica, al establecer que la actualización de las obligaciones por la pérdida del régimen de simplificación sería hacia el pasado y de manera retroactiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: El artículo 113-I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no hace mención expresa de que la consecuencia de dejar de tributar conforme al régimen simplificado de confianza por no presentar la declaración anual u omitir tres o más pagos mensuales sea de manera inmediata, esto es, que opere de facto sin necesidad de un pronunciamiento de la autoridad hacendaria. Por ello, debe asumirse que requiere la declaración sobre el incumplimiento de la obligación y la terminación del régimen, con la consecuente declaratoria de que deberá seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. La norma no prevé que la pérdida del derecho de tributar conforme al régimen simplificado de confianza sea desde el inicio del ejercicio fiscal o en determinada fecha, sino que será a través de la emisión del acto en que se decreta el incumplimiento, la pérdida del régimen de beneficio y la incorporación al diverso en que se establece la obligación de continuar el cumplimiento de las obligaciones a futuro conforme al régimen general. Consecuentemente, la regla 3.13.34, que establece que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de su declaración anual, la autoridad fiscal actualizará sus obligaciones para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excede el contenido del citado artículo 113-I, párrafo primero, por lo que transgrede el principio de subordinación jerárquica. Dicha regla rebasa lo dispuesto por la ley al retrotraer las obligaciones de los contribuyentes que pierden su derecho de tributar bajo el régimen simplificado de confianza desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio (esto es, hacia el pasado), siendo que la norma que reglamenta prevé que dicha actualización de los deberes se ajustará hacia el futuro (dejarán de tributar), es decir, a partir de que la autoridad

Semanario Judicial de la Federación

hacendaria declare la existencia del incumplimiento (no presentar la declaración anual), para cumplir sus obligaciones tributarias a partir de ese momento conforme al régimen general correspondiente.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 1195/2025. Cristina Tamés Gómez. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Lenia Batres Guadarrama. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030871

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.64 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RENTA. NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLA EN TANTO SUBSISTA UN IMPEDIMENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, PARA OCUPAR EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Al existir causas de fuerza mayor que impidieron a la parte arrendataria utilizar el inmueble arrendado, las partes convinieron en su desocupación. Posteriormente, la parte arrendadora demandó de la arrendataria, en la vía de controversia de arrendamiento, el pago de las rentas adeudadas y diversos accesorios derivados de ello, por lo que se condenó a la demandada en ambas instancias. En amparo directo, la demandada argumentó que no adeudaba rentas en virtud de que estuvo imposibilitada para utilizar el inmueble.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al citado artículo 2431 no se genera la obligación de pagar la renta de un bien inmueble arrendado en tanto subsista un impedimento para ocuparlo, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor.

Justificación: El precepto referido contiene dos disposiciones: a) Un derecho a favor de la parte arrendataria, consistente en que se encuentra autorizada a no cumplir con su obligación de pago inherente al contrato de arrendamiento cuando quede impedida para usar totalmente el bien arrendado, siempre que ese impedimento derive de un caso fortuito o fuerza mayor; y b) La facultad que tiene la persona arrendataria de solicitar la rescisión o terminación del contrato de arrendamiento, si el impedimento para usar el inmueble dura más de dos meses. La primera disposición tiene su razón de ser, pues no se pierde de vista que la obligación de cubrir la renta en favor de la parte arrendadora implica que exista la posibilidad de que pueda utilizarse el bien para el uso convenido, desde su entrega, en términos de los artículos 2398, 2412 y 2426 del citado ordenamiento. En ese sentido, si por virtud de caso fortuito que por su naturaleza encuadra precisamente en el concepto de imposibilidad imprevisible e inevitable queda la persona arrendataria imposibilitada de usar y gozar del inmueble arrendado, y al mismo tiempo está la arrendadora imposibilitada para procurar ese uso y goce, entonces se provoca la extinción de los derechos y obligaciones de ambas partes. El segundo supuesto previsto en el mencionado artículo 2431 sólo se refiere a un derecho que tiene la arrendataria para solicitar la rescisión del contrato, precisamente porque existe la imposibilidad de que pueda gozarse el inmueble para el fin convenido; esto es, la suspensión de la obligación de pagar rentas no se encuentra condicionada a que se solicite la rescisión del contrato y que tal suspensión sólo deba transcurrir por dos meses. En ese orden, para determinar si existe o no la obligación de pago de rentas por caso fortuito o fuerza mayor, no es indispensable que la persona arrendataria solicite la rescisión del contrato.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 274/2023. Beirut Procrastination Ideas, S.A. de C.V. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030872

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 145/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO TIENEN DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA PSICOLÓGICA CUANDO SUFRAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE TRADUZCA EN UN DESPLAZAMIENTO FORZADO, DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

Hechos: Dos adultos y un adolescente agredieron sexualmente y privaron de la vida a una niña, quien fue localizada por sus familiares y junto con vecinos del lugar en donde ocurrió lo anterior, lograron la detención de los presuntos agresores.

Con motivo de los hechos, el adolescente fue juzgado en el sistema de justicia penal juvenil. Por su parte, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra de los adultos por la comisión del delito de feminicidio. En el desarrollo del juicio, los familiares de la víctima directa fueron amenazados, razón por la cual se les concedieron medidas de protección y fueron forzados a abandonar la entidad federativa en la que habitaban. Durante la aplicación de esa medida un hermano menor de la víctima falleció por complicaciones en su salud.

Seguida la secuela procesal, se dictó un fallo condenatorio en contra de uno de los imputados y el otro fue absuelto, lo cual se confirmó en apelación. Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, que se les concedió para que se repusiera el procedimiento. Más tarde, se dictó un nuevo fallo condenatorio en contra de los dos adultos, el cual fue confirmado en segunda instancia. Sin embargo, los padres de la niña decidieron presentar un segundo juicio de amparo directo, en virtud de que la condena a la reparación del daño no los incluyó como víctimas indirectas del delito, pero se les negó la protección constitucional. Ante ello, interpusieron un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las medidas de protección a familiares de víctimas de delito, derivadas de amenazas de muerte recibidas en su contra, que se traducen en desplazamientos forzados a un lugar de residencia distinto al de su domicilio, producen serias afectaciones psicoemocionales que ameritan una atención psicológica a cada integrante de la familia como parte de una reparación integral del daño a la que tienen derecho como víctimas indirectas, especialmente cuando se trata de personas menores de edad.

Justificación: Las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de dictar medidas de protección a los familiares inmediatos de víctimas de un delito cuando han sufrido amenazas de muerte en su contra. Una medida aplicable es el traslado a un lugar de residencia distinto, lo que se traduce en un desplazamiento forzado que incide de manera directa en la forma y proyecto de vida de cada uno de los integrantes de la familia, además de afectaciones económicas y emocionales.

De acuerdo con estudios especializados en este tema, algunos de los síntomas asociados a ese tipo de desplazamientos son la desesperanza, el temor intenso, el recordatorio del hecho traumático, la presencia de pesadillas, flashbacks, pensamientos negativos recurrentes, desconfianza, evitación de conversaciones y lugares, dificultad para vislumbrar el futuro, baja interacción social y familiar, problemas de concentración y sueño, hipervigilancia, reacciones fisiológicas

Semanario Judicial de la Federación

autónomas, sensación de huida, dolor e irritabilidad, estrés postraumático y otros trastornos vinculados con el desplazamiento en contra de su voluntad.

Es por ello que, además de los conceptos ordinarios que se deben tomar en cuenta para garantizar la reparación integral del daño a las víctimas indirectas (en estos casos los familiares de víctimas directas), los órganos jurisdiccionales deben considerar los siguientes aspectos: a) identificar cuántos integrantes de los familiares de la víctima directa fueron desplazados de su domicilio; y b) fijar una reparación del daño integral a todos esos integrantes frente al sufrimiento psicoemocional producido por la aplicación de esa medida que es consecuencia de la comisión del delito, especialmente cuando afecta a personas menores de edad.

Dentro de esa reparación deben tomarse en cuenta situaciones especiales ocurridas durante la aplicación de la medida de protección, como la muerte de uno de los integrantes de la familia, aparentemente derivada de una deficiente atención médica propiciada por la aplicación de esa medida.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5363/2023. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 145/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030873

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 132/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

RESIDUOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. TIENEN ESTE CÁRACTER LA SANGRE Y OTROS TEJIDOS DE ANIMALES GENERADOS EN PROCESOS DE MANEJO, PROCESAMIENTO Y SACRIFICIO.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daos provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera, tales como sangre, heces, grasa y partculas de hueso, derivado de sus actividades de sacrificio de animales y procesamiento de carne.

El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un dao ambiental; decisin que fue confirmada en apelacin.

Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que fue incorrecto que no se tomara en cuenta el dao ambiental causado por la generacin de residuos peligrosos sin un plan de manejo adecuado, por lo que existían elementos suficientes para declarar su responsabilidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin decidi ejercer su facultad de atraccin para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurdico: La sangre, los tejidos y los rganos derivados de los procesos de manejo, procesamiento y sacrificio de animales deben ser considerados como residuos peligrosos y contaminantes, por lo que su manejo indebido puede dar lugar a la responsabilidad ambiental, al generar un riesgo al medio ambiente, a la salud de las personas y al desarrollo de actividades socioeconómicas relevantes para las comunidades cercanas a los ecosistemas afectados.

Justificacin: De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la responsabilidad por daos ocasionados al medio ambiente puede provocarse frente a cualquier accin u omisin relacionada con materiales o residuos peligrosos, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa y de que haya obrado lcitamente.

En ese sentido, la sangre, los tejidos y los rganos de animales tienen, por sí mismos, el carcter de residuos peligrosos, pues pueden presentar agentes biológico-infecciosos. Además, cuando se vierten al drenaje con otros desechos, como heces, grasa, partculas de hueso y carne, se genera una mezcla que también debe ser considerada contaminante.

Esta previsin pretende impedir que los responsables de la contaminacin eludan el cumplimiento de la estricta normativa sobre el manejo y tratamiento de residuos peligrosos mediante su dilucin o combinacin con otros residuos que, por separado, no se encuentran clasificados como tales.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, que identifica los residuos biológico-infecciosos, se enfoque exclusivamente en servicios de atencin mdica y hospitalarios, ya que su ámbito de aplicacin no puede entenderse limitado a tales instalaciones. Esto, porque al emitir la citada norma se detalló que su objetivo primordial era proteger al medio ambiente y a la poblacin que entra en contacto con este tipo de residuos.

Semanario Judicial de la Federación

Por lo tanto, los daños ocasionados por el manejo indebido de estos residuos pueden dar lugar a la responsabilidad ambiental.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 132/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030874

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.2o.C.31 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRA CONTRACTUAL Y DAÑO MORAL. LAS CONDENAS DERIVADAS DE ESAS ACCIONES DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual y se demandaron, entre otras prestaciones, cantidades líquidas de dinero por concepto de indemnización integral, daño moral, lucro cesante, daño al proyecto de vida y daños punitivos. En primera instancia se declaró la procedencia de las acciones y se condenó a la demandada al pago de la mayoría de las prestaciones reclamadas, dejando su cuantificación para la ejecución de sentencia, bajo el argumento de que no se contaba con los elementos necesarios para analizar si la actora tenía derecho a recibir las cantidades de dinero que había exigido. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las condenas derivadas de una acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual deben cuantificarse en cantidad líquida al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Justificación: El artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la condena de frutos, intereses, daños o perjuicios debe fijarse en cantidad líquida, o bien, establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Ahora bien, en términos del precepto citado, el importe de las condenas derivadas de la responsabilidad civil objetiva extracontractual debe fijarse en cantidad líquida en la sentencia, porque ordinariamente se cuenta con los elementos o bases necesarias para hacerlo, ya previstas en la ley y desarrolladas ampliamente en la jurisprudencia.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que en la demanda se hubieran reclamado cantidades específicas de dinero por concepto de reparación integral, lucro cesante, daño moral, daños punitivos y daño al proyecto de vida, pues cuando se demanda la justa indemnización que deriva de la procedencia de las acciones de responsabilidad civil objetiva extracontractual y daño moral, no se está en presencia de un reclamo preciso de dinero, sino que la indemnización integral que de éstas deriva involucra tanto intereses patrimoniales como extrapatrimoniales, presentes y futuros, que no tienen una exacta traducción económica y, por ende, la falta de demostración de la procedencia de una cantidad exacta de dinero no debe dar lugar a dejar sin reparación a las víctimas directas o indirectas de un hecho dañoso o ilícito, ni dejarlo para ejecución de sentencia, sino a que la persona juzgadora establezca de manera precisa su cuantía, al momento de dictarse la sentencia definitiva, a la luz de las pruebas directas e indirectas que obren en autos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 561/2024. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales.
Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030875

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 153/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CUANDO SE ACREDITA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN FUNDADO EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, DEBE PRESUMIRSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.

Hechos: Dos mujeres trans denunciaron ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) que, al acudir a un centro comercial en la Ciudad de México, se les impidió el acceso a los sanitarios de mujeres por parte del personal de seguridad, bajo el argumento de que eran “hombres”. En el procedimiento conciliatorio celebrado ante dicha autoridad, las empresas se comprometieron a diversas medidas, con excepción del pago de una indemnización. Posteriormente, las mujeres trans promovieron un juicio civil para reclamar la reparación integral por el daño moral causado. En primera instancia se desestimaron sus pretensiones. En apelación, se reconoció la existencia de un acto discriminatorio en perjuicio de una de ellas, pero se negó la reparación por daño moral por considerar no acreditados el daño ni el nexo causal con base en las pruebas periciales realizadas. Contra esa resolución, las actoras promovieron juicio de amparo directo del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción. En la demanda, la parte quejosa reclamó que la sala no juzgó con perspectiva de género y omitió aplicar la presunción legal del daño moral prevista en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de responsabilidad civil extracontractual se acredite como hecho ilícito un acto discriminatorio basado en una categoría sospechosa, debe presumirse la existencia del daño moral, de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Justificación: La presunción del daño moral ante el acreditamiento de los hechos ilícitos parte de la teoría de la prueba objetiva del daño moral. Esta teoría se justifica por la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante pruebas directas la afectación causada, como en el caso de afectaciones que inciden en la integridad física, psíquica o espiritual de las personas, y la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como una consecuencia necesaria, lógica y natural del acto o hecho ilícito. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) recoge esta teoría, al incorporar una presunción legal del daño moral cuando se “menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

Por su parte, el artículo 1o. constitucional prohíbe la discriminación basada en categorías sospechosas, las cuales están asociadas a contextos de desvaloración cultural, desventaja social y marginación política de los miembros de tales grupos. Asimismo, diversas teorías coinciden en que la discriminación reprochable afecta negativamente a las personas que la padecen, y es una máxima de la experiencia que quienes enfrentan discriminación generalmente se sienten afectadas en sus sentimientos y percepción de sí mismas por estos actos.

Por ello, la acreditación de un acto discriminatorio basado en una categoría sospechosa y dirigido contra una persona o personas determinadas conlleva, como hecho ilícito, la presunción del daño moral, conforme al referido artículo 1916.

Semanario Judicial de la Federación

Esta presunción se actualiza frente a la discriminación en términos del artículo 1o. constitucional, y no ante cualquier distinción arbitraria. Esto, pues son precisamente los actos discriminatorios basados en criterios como el género, orientación sexual y la raza, entre otros, los que tienen una protección reforzada, ante su capacidad de perpetuar la exclusión o marginación de grupos históricamente desaventajados.

En estos casos, los dictámenes periciales son relevantes para reforzar, dimensionar o precisar el daño generado por el hecho ilícito, lo que, a su vez, puede ser relevante para definir la reparación o cuantificar el daño. Asimismo, no todo acto discriminatorio genera el mismo daño, aunque ello no implica que la dimensión o magnitud del daño parta exclusivamente de lo arrojado por las pruebas periciales, sino que la persona juzgadora debe valorar el material probatorio en su conjunto.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 15/2020. 26 de febrero de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 153/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030876

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 130/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DIFERENCIAS CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daos provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.

El Juez civil determinó que de acuerdo con los elementos de la responsabilidad civil, los cuales son aplicables en sus trminos a la materia ambiental, no haba pruebas suficientes para tener por acreditado el primer elemento relativo a la existencia de un acto u omisin ilícitos que hubieran generado un dao ambiental; decisin que fue confirmada en apelacin.

Inconforme, el actor promovi un juicio de amparo en el que planteó que fue incorrecto que no se determinara la responsabilidad ambiental de la empresa, tomando en cuenta todas las irregularidades con las que opera el rastro. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin decidi ejercer su facultad de atraccin para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurdico: Si bien la responsabilidad ambiental deriva de la responsabilidad civil, al tener que acreditarse la existencia de un hecho ilícito, o bien, el uso de mecanismos o sustancias peligrosas, así como el dao y el nexo causal, ambas se distinguen en la naturaleza de los bienes jurdicos protegidos. Mientras que la primera atiende a los daos generados al medio ambiente en sí mismo, así como a los impactos y repercusiones que tiene su afectacin en la comunidad que lo habita; la segunda se centra en analizar los daos que resiente una persona en su patrimonio, en su dignidad y en sus sentimientos y afectos.

Justificacin: De lo dispuesto en los artculos 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se desprende que la responsabilidad ambiental se actualiza por los mismos elementos que integran la responsabilidad civil: la existencia de un hecho ilícito, o bien, el uso de mecanismos o sustancias peligrosas, la generacin de un dao y el nexo causal entre éste y el acto u omisin reclamada.

Sin embargo, en la exposicin de motivos de la citada Ley Federal, el Congreso Federal enfatizó que el derecho civil era insuficiente para atender los conflictos ambientales, de ahí que fuera necesaria la creacin de un régimen específico cuyo objetivo fuera la proteccin del ambiente y la restauracin del equilibrio ecológico.

En ese sentido, a diferencia de la responsabilidad civil, la ambiental parte de que los daos no solamente afectan a una o varias personas, sino que tienen el alcance de lesionar a todo un ecosistema, a los seres vivos que lo habitan y a la comunidad adyacente que se beneficia de sus servicios ambientales.

Semanario Judicial de la Federación

Finalmente, en la responsabilidad ambiental, la persona juzgadora tiene un papel activo en el proceso, pues se encuentra habilitada a adoptar medidas que tiendan a corregir las asimetrías que pueden enfrentar las partes en este tipo de procesos, a fin de evitar que el daño ambiental ocurra, que continúe produciéndose, así como mitigar los impactos generados.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 130/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030877

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 134/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES PERMITE PRESUMIR EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA RECLAMADA.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.

El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación. En su resolución, el tribunal de apelación resolvió que, si bien en dos ocasiones la autoridad municipal en materia de aguas determinó que el rastro había superado los límites máximos de contaminantes previstos en las normas oficiales mexicanas, lo cierto era que posteriormente adoptó diversas medidas orientadas a dar cumplimiento a la legislación sanitaria y ambiental; de ahí que no pudiera determinarse su responsabilidad.

Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que se debió condenar a la empresa demandada por todo el tiempo que se descargaron aguas residuales al drenaje que excedían los límites máximos permitidos por la norma oficial mexicana y por no contar con el permiso correspondiente para ese efecto. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Cuando la parte demandada haya incumplido con las disposiciones ambientales que regulan su actividad empresarial, la autoridad judicial puede presumir el nexo causal entre el daño y la conducta omisiva, pues estaba obligada a prevenir, controlar, mitigar y compensar cualquier daño al medio ambiente derivado de sus operaciones.

Esto ocurre cuando, entre otros supuestos, los daños o afectaciones no hayan sido debidamente identificados, delimitados, evaluados, mitigados y compensados; cuando se rebasen los límites de contaminantes previstos en las leyes ambientales y en las normas oficiales mexicanas; y, cuando no exista una evaluación de impacto ambiental o alguna autorización análoga emitida por las autoridades competentes.

Justificación: De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la responsabilidad ambiental puede generarse por el uso de materiales o residuos peligrosos, siempre que se acredite el nexo causal entre el daño y el acto u omisión reclamada.

Sin embargo, en muchas ocasiones, resulta complejo determinar el nexo causal, tomando en cuenta la naturaleza difusa y acumulativa del daño ambiental. Esto impide determinar con exactitud qué persona o empresa generó la afectación y en qué temporalidad, ya que ésta puede provocarse por una o varias acciones a lo largo del tiempo y en un espacio que no está necesariamente delimitado.

Semanario Judicial de la Federación

Por lo tanto, para determinar si una persona o empresa generó o no un daño, la persona juzgadora debe analizar si ésta cumplió con sus deberes legales conforme a las disposiciones ambientales que regulan su conducta.

Para tal efecto, deberá verificar si, de conformidad con el artículo 6 de la citada ley federal, previo a la realización de la conducta, el agente manifestó expresamente los daños que causaría su actividad, a través de una evaluación del impacto ambiental, de la autorización de uso de suelo o de algún otro tipo de autorización. Asimismo, deberá corroborar que la actividad realizada no haya rebasado los límites de contaminantes previstos en las leyes ambientales y en las normas oficiales mexicanas.

En caso de incumplimiento a cualquiera de estos supuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de dicha legislación, la autoridad judicial deberá considerar actualizado el nexo causal entre el daño y la conducta omisiva de los agentes presuntamente responsables por haber incumplido con la obligación de actuar conforme a las disposiciones ambientales que la regulan.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 134/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030878

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 133/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. SE GENERA ANTE LA FALTA DE UN PLAN DE MANEJO Y BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Hechos: Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.

El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental; decisión que fue confirmada en apelación.

Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que el hecho de que la empresa careciera de un plan de manejo y una bitácora de control de residuos peligrosos implicaba un incumplimiento a la regulación ambiental, en la medida en que no podía acreditar que los desechos se estuvieran tratando de forma adecuada. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La existencia de un plan de manejo y de una bitácora de control de residuos peligrosos es fundamental para llevar una supervisión minuciosa y documentar las características de los residuos generados, así como su tratamiento y destino final. Por lo tanto, su ausencia debe considerarse como un hecho ilícito que da lugar a una responsabilidad ambiental por el incumplimiento de los deberes legales establecidos en la normativa aplicable, lo que permite presumir que los residuos no se están disponiendo de forma adecuada y que, por ende, se ha generado un daño al medio ambiente.

Justificación: De conformidad con los artículos 27, 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 de su reglamento, los generadores de residuos tienen la obligación de llevar un plan de manejo y una bitácora de control de los desechos que producen.

Por un lado, los planes de manejo tienen como objetivo establecer la forma en la que deben tratarse integralmente los residuos conforme a sus particularidades, así como prevenir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos que afecten al medio ambiente y a la salud de la población.

Por su parte, las bitácoras de control se utilizan para llevar un registro de la cantidad de residuos que se manejan, las características de su peligrosidad, las fechas de ingreso y de salida del almacén, así como el prestador de servicios a quien se encomiende el manejo de dichos residuos.

En ese sentido, estos documentos son indispensables para acreditar la debida diligencia en el manejo de residuos peligrosos y, por ende, para evitar una responsabilidad ambiental. Lo anterior, porque no se trata de simples trámites, sino de la obligación que el Estado Mexicano impone a los agentes generadores de llevar un control minucioso de sustancias que se consideran altamente riesgosas para el medio ambiente y la salud humana.

Semanario Judicial de la Federación

En consecuencia, la falta de dichos documentos es en sí misma un hecho ilícito, en la medida en la que implica la contravención de una norma de orden público. Por ello, la autoridad judicial debe presumir la existencia del daño ambiental, al no contar con la información necesaria para determinar su magnitud y alcance, pues, de lo contrario, se permitiría que el generador de residuos peligrosos se beneficie de su propia ilicitud.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 20/2020. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Ricardo Latapie Aldana e Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 133/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030879

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 36/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. FORMA DE CALCULAR LA INDEMNIZACI3N POR DAÑO PERSONAL CAUSADO A MENORES DE EDAD, CUANDO NO EST3 ACREDITADA LA CAPACIDAD ECON3MICA DE SUS PADRES.

Hechos: Los padres de una persona menor de edad reclamaron al Instituto Mexicano del Seguro Social la indemnizaci3n por negligencia m3dica que le provoc3 ceguera permanente. Al no existir respuesta de la autoridad, demandaron la negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que determin3 que existi3 responsabilidad patrimonial del Estado y conden3 al Instituto a pagar diversas cantidades por concepto de daño personal y moral. Inconformes con los montos, los padres promovieron amparo directo que atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n. Argumentaron que fue incorrecto que la Sala calculara la indemnizaci3n por daño personal con base en la Unidad de Medida y Actualizaci3n en lugar de considerar el salario m3nimo.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el salario m3nimo es el referente adecuado para calcular la indemnizaci3n por daño personal ocasionado a una persona menor de edad por la actividad irregular del Estado, cuando no exista evidencia de la cantidad que perciben los padres por concepto de ingresos diarios.

Justificaci3n: La metodolog3a empleada para calcular la indemnizaci3n por daño personal, prevista en el art3culo 14, fracci3n I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando las v3ctimas son personas que no trabajan –como las infancias–, debe partir de elementos diversos a los laborales. En estos casos no procede tomar el salario del trabajador como base para calcular la indemnizaci3n por daño personal, sino que deben considerarse los alimentos que corresponden a la persona menor de edad. De acuerdo con el art3culo 564 del C3digo Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para calcular los alimentos cuando no est3 acreditada la capacidad econ3mica de los padres, debe tomarse en cuenta el salario m3nimo vigente en el momento en que se realice el c3lculo, al ser el referente adecuado para determinar la pensi3n alimenticia.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo 11/2024. 27 de noviembre de 2024. Mayor3a de cuatro votos de los Ministros Yasm3n Esquivel Mossa, Luis Mar3a Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto P3rez Day3n. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasm3n Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia Gonz3lez Flores.

Tesis de jurisprudencia 36/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se public3 el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030880

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a. XXXIII/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Penal	

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JUR3DICAS EN LA CIUDAD DE M3XICO. LOS SUPUESTOS EN LOS QUE EL DELITO SE COMETE EN PROVECHO O EXCLUSIVO BENEFICIO DE LA PERSONA JUR3DICA NO DEBEN ENTENDERSE SOLAMENTE EN T3RMINOS ECON3MICOS O MONETARIOS, SINO QUE PUEDEN REFERIRSE A CUALQUIER TIPO DE UTILIDAD.

Hechos: Un hombre denunci3 a la empresa en la que trabajaba por el delito de discriminaci3n, pues consider3 que se le negaron sus derechos laborales debido a su orientaci3n sexual. El juez de control, quien conoci3 de la imputaci3n en contra de la empresa, dict3 auto de no vinculaci3n a proceso. Inconforme, la parte ofendida interpuso un recurso de apelaci3n en el que el tribunal de segunda instancia confirm3 el auto de no vinculaci3n a proceso, pero por razones distintas. Al respecto, determin3 que el ministerio p3blico no prob3 que el delito de discriminaci3n se cometió en provecho o exclusivo beneficio de la empresa, de acuerdo con el art3culo 27 BIS del C3digo Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de M3xico). En ese sentido, no acredit3 por qu3 la supuesta discriminaci3n por la orientaci3n sexual de la v3ctima, consistente en un menor acceso de oportunidades, trato diferenciado y hostigamiento laboral, produjo una retribuci3n monetaria para la empresa.

Ante ello, el ofendido promovió un juicio de amparo indirecto, en cuya resoluci3n no se analiz3 el fondo del asunto, por lo que el amparo le fue concedido para el 3nico efecto de que la sentencia de apelaci3n fuera emitida en audiencia. En desacuerdo, el quejoso interpuso un recurso de revisi3n alegando que se debió resolver el fondo del asunto porque ello le reportaba un mayor beneficio. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n asumi3 su competencia originaria para conocer del asunto.

Criterio jur3dico: Los supuestos para actualizar la responsabilidad penal de las personas jur3dicas previstos en el art3culo 27 BIS del C3digo Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de M3xico), consistentes en que el delito atribuido se cometa en provecho o exclusivo beneficio de la persona jur3dica, no se refieren 3nicamente al 3mbito econ3mico o monetario, sino que deben entenderse en t3rminos amplios, como cualquier tipo de utilidad. Lo relevante es que la conducta delictiva sea id3nea para obtener un provecho o beneficio exclusivo para la persona jur3dica y no para terceras personas, de manera que el 3rgano jurisdiccional debe valorar en cada caso la obtenci3n de la utilidad obtenida.

Justificaci3n: El art3culo 27 BIS, fracci3n I, del C3digo Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de M3xico), que establece la forma de responsabilidad penal de las personas jur3dicas, incluye como factor de consumaci3n la obtenci3n de un "provecho" o "exclusivo beneficio" en favor de la empresa. Tales factores se refieren a la obtenci3n de una utilidad, la cual se define como la cualidad de conveniencia, inter3s o fruto que se saca de algo.

En ese sentido, la referida norma no hace una distinci3n normativa sobre si el provecho o beneficio que puede obtenerse para hacer responsable penalmente a una persona jur3dica debe ser monetario o no. Por lo tanto, la interpretaci3n de

Semanario Judicial de la Federación

estos términos no debe limitarse a un simple beneficio o provecho de naturaleza económica, sino que deben entenderse como cualquier forma de utilidad que se genere por el delito en favor de la persona moral.

Lo relevante para la actualización de este supuesto es la idoneidad de la conducta para que se obtenga el provecho o exclusivo beneficio, pues debe existir una relación entre el delito cometido y la obtención del beneficio o provecho. No se actualiza este supuesto si la conducta únicamente se realiza en beneficio de la persona física perteneciente a la empresa y a través de la cual se comete el delito, y no es idónea para brindar algún beneficio a la persona jurídica.

Por lo anterior, las personas juzgadoras deberán interpretar los conceptos de provecho y exclusivo beneficio, en términos de la utilidad obtenida (económica o no), de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 891/2023. 30 de abril de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento sesenta y seis al doscientos ocho y formuló voto concurrente, y de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Latapie Aldana.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030881

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a. XXXII/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Constitucional	

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS DELITOS QUE PUEDEN COMETER. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PRECISEN ESOS ASPECTOS, INVADE SU ESFERA COMPETENCIAL.

Hechos: Un hombre denunció a la empresa en la que trabajaba por el delito de discriminación, pues consideró que se le negaron sus derechos laborales debido a su orientacin sexual. El juez de control, quien conoció de la imputacin en contra de la empresa, dictó auto de no vinculacin a proceso. Al respecto, sealó que si el artículo 421, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las personas jurdicas únicamente serán penalmente responsables por los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislacin penal de la Federacin y de las entidades federativas, pero como el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en su artículo 27 BIS carece de ese catálogo y no prevé expresamente que se pueda atribuir el delito de discriminacin a las empresas, entonces no es posible llevar a cabo un proceso penal en contra de la persona jurdica.

Inconforme, la parte ofendida interpuso un recurso de apelacin en el que el tribunal de segunda instancia confirmó el auto de no vinculacin a proceso, pero por razones distintas. Ante ello, el ofendido promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 421, párrafo sexto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues consideró que, pese a que esa norma sólo regula aspectos del procedimiento penal, al imponer un catálogo de delitos a las entidades invade su competencia para legislar en materia sustantiva (relacionada con delitos y no con el procedimiento). Sin embargo, no se analizó el fondo del asunto y el amparo le fue concedido para el único efecto de que la sentencia de apelacin fuera emitida en audiencia. En desacuerdo con ello, el quejoso interpuso un recurso de revisin alegando que se debió resolver el problema de constitucionalidad planteado, porque ello le reportaba un mayor beneficio. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nacin asumió su competencia originaria para conocer de este asunto.

Criterio jurdico: El sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional porque establece que las entidades federativas deben contar con un catálogo sobre los delitos que pueden cometer las personas jurdicas. Lo anterior, porque invade la competencia de los Estados para legislar sobre esos aspectos que son de carácter sustantivo (no procesal), situacin que excede los alcances del referido Código Nacional, el cual debe regular sólo lo relacionado con el procedimiento penal en todo el país.

Justificacin: La responsabilidad de las personas jurdicas y los delitos que pueden actualizarla forman parte de la materia penal sustantiva, pues son las normas que regulan los presupuestos para imputar delitos a las personas jurdicas y la descripcin de estas conductas delictivas. Lo anterior, pues de acuerdo con los artículos 73, fraccin XXI, incisos a) y b) y 124 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen competencia exclusiva

Semanario Judicial de la Federación

para legislar en sus respectivos territorios, con un amplio campo de acción sobre la materia penal sustantiva (no relacionada con el procedimiento penal), salvo los delitos específicos reservados a la Federación.

En ese sentido, la Constitución no prevé que la Federación pueda legislar sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los delitos que les son imputables a nivel nacional. En consecuencia, el Congreso de la Unión no puede establecer mandatos a las entidades en materia de delitos imputables a las personas jurídicas a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo estipula el sexto párrafo de su artículo 421, ni existe un deber de armonización u homologación en esta materia entre las entidades y la Federación.

En efecto, pues conforme al inciso c), fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución, el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para legislar en materia procedimental penal, para ello expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no puede legislar en aspectos relacionados con delitos, cuya competencia, como se explicó, corresponde exclusivamente a las entidades federativas.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 891/2023. 30 de abril de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento sesenta y seis al doscientos ocho y formuló voto concurrente, y de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Latapie Aldana.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030882

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 42/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y DEFENSA TÉCNICA ADECUADA SE GARANTIZAN EN LA ETAPA CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

Hechos: Una persona denunció a diversas personas servidoras públicas de una Alcaldía por corrupción. El Órgano Interno de Control emitió informe de presunta responsabilidad administrativa por ocultamiento de conflicto de interés, ya que no manifestaron las relaciones familiares y de negocios que existían entre ellas. La Sala Superior confirmó la resolución de primera instancia en la que las consideró responsables y las sancionó. Contra esta determinación promovieron amparo directo que fue concedido para efecto de que se emitiera otra resolución en la que se estudiara nuevamente la individualización de la sanción. Los servidores públicos interpusieron recurso de revisión en el que argumentaron que no debió tomarse en cuenta su declaración original ante el Órgano Interno de Control, toda vez que no fueron asistidos por una persona abogada ni se les informó de su derecho a no autoincriminarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los principios del derecho penal acusatorio de no autoincriminación y de defensa técnica adecuada se garantizan en la etapa contenciosa del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Justificación: El sistema de responsabilidades administrativas previsto en las legislaciones federal y de la Ciudad de México prevé el derecho de las personas servidoras públicas investigadas a la no autoincriminación, a ser asistidas por un defensor y a ser informadas sobre sus derechos en la etapa contenciosa del procedimiento. Los requerimientos a los que se refiere el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México tienen como fin la protección de la función pública y se encuentran dentro de la etapa de investigación del procedimiento de responsabilidad administrativa. Por ello, que tales derechos no estén incluidos en esta etapa de índole administrativa no es inconstitucional, pues aquellos se garantizan en la etapa contenciosa del procedimiento, en cumplimiento a los derechos del debido proceso.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3325/2024. 21 de agosto de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek, quien votó contra consideraciones, y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

Tesis de jurisprudencia 42/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030883

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 2a./J. 45/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Comn	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER DETERMINADAS FACULTADES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR FALTAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS O DE PARTICULARES, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa impuso diversas sanciones a una persona servidora pblica al encontrarla responsable de la comisin de la falta administrativa grave de abuso de funciones. La servidora pblica interpuso recurso de apelacin en el que se modific la sancin impuesta. Contra esa sentencia promovió amparo directo y planteó que el artculo citado contraviene los artculos 73, fraccin XXIX-H y 109 de la Constitucin Federal, porque faculta de forma extraordinaria al Tribunal para llevar a cabo actos dentro del procedimiento de sustanciación, cuando sus atribuciones deberan ser exclusivamente de resolucin. El Tribunal Colegiado de Circuito neg el amparo, por lo que interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que es constitucional el artculo 209, fracciones II, III y IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificacin: De los artculos 73, fraccin XXIX-H y 109 constitucionales, as como de la exposicin de motivos que les dio origen, se observa que la finalidad del Constituyente Permanente no fue acotar la facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que slo emitiera la resolucin en el procedimiento administrativo por faltas graves de los servidores pblicos o de los particulares, sino dotarlo de plena autonoma para dictar sus fallos, y ello implica que cuenta con atribuciones para imponer sanciones. Dado que constitucionalmente no se limitó textualmente, su facultad constitucional abarca tpicos inherentes y procesalmente indispensables para lograr su resolucin, como son determinar la admisin y el desahogo de las pruebas, la formulacin de alegatos, as como el cierre de la instruccin, en la medida en que estas fases del procedimiento son acordes y garantizan el debido proceso. Esta atribucin es congruente con el artculo 20, apartado A, fraccin II, constitucional que establece, entre otros, como principio del procedimiento penal acusatorio el de inmediacin, que exige que la sentencia se dicte por el Juez que dirigi la prctica de las pruebas, e impone una inmediata deliberacin y fallo de la causa. Dicho principio es parte del debido proceso legal de resoluciones sancionatorias por parte del Estado y resulta aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades por faltas graves a fin de garantizar una solucin del asunto apegada a la realidad de los hechos. Esta interpretacin es acorde con que en la contradiccin de tesis 103/2020 se determinara que los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas surgidos a partir de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupcin, si bien se basan en fases claramente diferenciadas, conllevan un necesario nexo entre s, por haber sido constituidos de manera concatenada y sistemtica, ya que su diseo corresponde al de un mecanismo secuencial. Por ello es indispensable que sea el rgano o tribunal competente el que lleve a cabo la admisin y el desahogo de pruebas, al igual que los alegatos, dado que esas etapas procesales necesariamente influyen al dictar la resolucin con que culmina el procedimiento.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 1484/2025. Maricela González Méndez. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 103/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 881, con número de registro digital: 29535.

Tesis de jurisprudencia 45/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030884

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 149/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SENTENCIAS MERCANTILES DICTADAS EN EL EXTRANJERO. EL QUE EL ORDENAMIENTO DEL PAÍS EN EL QUE SE EMITA EXIJA UNA GARANTÍA PARA PODER APELARLA, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA QUE SEA CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE SU HOMOLOGACIÓN EN MÉXICO.

Hechos: Una empresa canadiense solicitó en México la homologación de una sentencia dictada a su favor por un Juez de una provincia de Canadá, país con el que no se tiene suscrita una convención internacional para ese propósito. El juicio fue promovido por la empresa en contra de un ciudadano mexicano que había sido su accionista y directivo, toda vez que éste compró para sí mismo una propiedad minera en México, que la empresa estaba interesada en adquirir y con la cual había iniciado negociaciones.

En primera y segunda instancias se declaró procedente la homologación. Sin embargo, la parte condenada en el juicio canadiense promovió un juicio de amparo indirecto, en el que argumentó que la sentencia no podía homologarse porque transgredía el orden público mexicano. Lo anterior, ya que dicha sentencia había emanado de un juicio en el que, a su decir, se vulneró su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, de acuerdo con el marco jurídico de aquel país, la posibilidad de impugnar esa sentencia estaba condicionada a la presentación de una garantía monetaria, por lo que optó por no apelarla.

El tribunal que conoció del juicio concedió el amparo al considerar que, efectivamente, la homologación de la sentencia vulneraba el orden público mexicano, pues el hecho de que en la provincia canadiense donde aquella se dictó se exigieran mayores requisitos para la procedencia del recurso de apelación, que los exigidos en México en procedimientos mercantiles, vulneraba el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa.

Ambas partes interpusieron recurso de revisión, que atrajo para su resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El que un ordenamiento extranjero exija el otorgamiento de una garantía para que proceda la apelación de una sentencia mercantil dictada en aquel país, no es en sí mismo un obstáculo insuperable que resulte violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que no puede considerarse que esa exigencia es contraria al orden público para efectos de homologar dicha sentencia en México.

Justificación: Entre los principios jurídicos fundamentales relacionados con el orden público está el derecho de acceso a la justicia, cuyo fundamento es el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con base en el artículo 1347-A, fracción VII, del Código de Comercio, en el marco de un procedimiento de homologación, una sentencia dictada en el extranjero podrá ser considerada contraria al orden público en México por contravenir el derecho de acceso a la justicia, únicamente si los requisitos para su ejercicio se tradujeron en una desviación

Semanario Judicial de la Federación

tan evidente de sus bases y esencias, que pueda apreciarse aun sin el menor análisis sobre los fundamentos y motivos de la resolución.

Sin embargo, cuando un ordenamiento extranjero exige el otorgamiento de una garantía para que proceda la apelación de una sentencia mercantil dictada en aquel país, ello, en sí mismo, no supone una exigencia abiertamente discriminatoria, innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que no resulta incompatible con la esencia del derecho de acceso a la justicia del orden público mexicano.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 14/2021. 21 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Mariana Aguilar Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 149/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030885

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 151/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO PENAL. SU CONCESIÓN CUANDO LA PARTE OFENDIDA ES CITADA Y NO ACUDE A LA AUDIENCIA RELATIVA, PERO PREVIAMENTE ACEPTÓ CONCLUIR POR ESA VÍA LA CONTROVERSIA PENAL, NO VIOLENTA SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En un proceso penal acusatorio, la parte imputada propuso solucionar la controversia penal a través de la suspensión condicional del procedimiento, y la parte ofendida, asistida por su asesor jurídico, manifestó que no tenía oposición alguna, por lo que las partes fueron citadas a la audiencia para resolver sobre dicha solución alterna.

A la audiencia acudieron las partes con excepción de la ofendida, pero estuvo presente su asesor jurídico, por lo que la Jueza de Control decretó la suspensión condicional del proceso. Posteriormente, la parte ofendida cobró las cantidades fijadas para reparar el daño y pidió la revocación de la solución alterna, alegando que no estuvo presente en la audiencia en la que fue decretada. La autoridad judicial declaró infundada la petición y, como advirtió que se cumplieron las condiciones legales impuestas, dictó el sobreseimiento de la causa penal, lo cual se confirmó en apelación.

En desacuerdo, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó esta última determinación y alegó la inconstitucionalidad del artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el trámite de la suspensión condicional del proceso, con el argumento de que permite que esa solución alterna sea decretada aun sin la asistencia de alguna de las partes, lo cual consideró contrario a los derechos de audiencia, igualdad, debido proceso, acceso a la justicia y a la reparación integral del daño. La protección constitucional le fue negada, por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que el Tribunal Colegiado del conocimiento remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver ese planteamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: El desahogo de la audiencia que resuelve sobre la suspensión condicional del proceso sin la presencia de la parte ofendida, cuando previamente expresó su deseo de resolver la controversia penal a través de esa solución alterna, pero decidió no acudir a la audiencia relativa, no vulnera sus derechos humanos de audiencia, igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, ni a la reparación integral del daño, pues al fijarse las condiciones para suspender el procedimiento, sus prerrogativas son resguardadas por el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y, en su caso, también por su asesor jurídico.

Justificación: El artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula el procedimiento para tramitar la suspensión condicional del proceso penal cuando ésta ha sido solicitada por la parte imputada o el Ministerio Público y la parte ofendida ha manifestado no tener oposición a solucionar de esa forma la controversia penal.

Dicho precepto establece que las partes deben ser citadas a la audiencia programada para resolver sobre dicha solución alterna, además, prevé que, en caso de que alguna de ellas no se presente a la audiencia programada para resolver esa cuestión, no impide que el órgano jurisdiccional otorgue la suspensión condicional del procedimiento penal.

Semanario Judicial de la Federación

Este procedimiento respeta el debido proceso y el derecho de audiencia, ya que implica verificar que se hayan cumplido las condiciones jurídicas para dictar esta solución alterna, esto es, que sea solicitada, no exista oposición por la parte ofendida y que las partes sean citadas a la audiencia respectiva.

En ese sentido, la norma referida no vulnera los derechos humanos de igualdad procesal, acceso a la justicia, ni la reparación integral del daño, pues la ausencia de la víctima a la audiencia cuando ha manifestado no tener oposición a esa forma de solución a la controversia penal, ha sido citada a la audiencia para resolver sobre esa forma de solución del asunto, pero decide no acudir, no impide la protección de esos derechos fundamentales.

Lo anterior, porque el referido precepto permite solucionar la controversia penal, no otorga ventajas indebidas ni establece condiciones discriminatorias para las partes en el proceso y obliga a la persona juzgadora a pronunciarse sobre si aprueba o no esa solución alterna, garantizando los derechos de la parte ofendida, los cuales además son resguardados por el Ministerio Público y, en su caso, por el asesor jurídico respectivo.

En consecuencia, el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales no afecta los derechos humanos de la parte ofendida o víctima del delito al debido proceso, audiencia, igualdad procesal, acceso a la justicia, ni a la reparación integral del daño, que derivan de los artículos 1o., 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1250/2025. 28 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se aparta de los párrafos sesenta, sesenta y dos, sesenta y tres, setenta y siete y noventa y cuatro, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 151/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030886

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: 1a./J. 148/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA EFECTOS DE SU REANUDACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: En un amparo directo contra una sentencia condenatoria, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional a los quejosos al advertir que la audiencia de juicio oral fue suspendida en varias ocasiones por periodos superiores a los diez días naturales establecidos en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Con fundamento en el artículo 352 del propio código, se declaró la nulidad de las actuaciones y se ordenó reponer el procedimiento ante un nuevo tribunal de juicio oral, conforme a la jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Los sentenciados interpusieron recurso de revisión. Alegaron que el mencionado artículo 352 es inconstitucional por violar el derecho a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola el derecho de acceso a una justicia pronta, siempre que se interprete que, para efectos de la reanudación de la audiencia de juicio oral, el plazo de diez días establecido en el diverso artículo 351 debe computarse en días hábiles y no naturales.

Justificación: El análisis del artículo 351 debe hacerse en conjunto con el artículo 352, ya que ambos regulan la suspensión e interrupción de la audiencia de juicio, la cual debe desarrollarse de manera continua conforme al principio de inmediación y al artículo 20 constitucional. Aunque el artículo 351 menciona que la audiencia de juicio oral podrá suspenderse por un plazo de diez días naturales, lo cierto es que interpretarlo literalmente generaría conflictos con otras normas del mismo código –como el artículo 94– y afectaría principios como el debido proceso y la seguridad jurídica. Por ello, dicho plazo debe entenderse en días hábiles, para evitar nulidades y garantizar una justicia pronta y efectiva. En ese sentido, si la audiencia de debate a juicio no se reanuda al día hábil siguiente de cumplido el plazo de suspensión, se considerará interrumpido y deberá reiniciarse ante un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, anulando lo actuado. Esta interpretación sistemática y conforme con el artículo 17 constitucional busca evitar dilaciones indebidas, respetar los derechos procesales de las partes y asegurar coherencia normativa en el proceso penal acusatorio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5472/2024. 30 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: “SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.”, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo IV, octubre de 2023, página 4106, con número de registro digital: 2027543.

Tesis de jurisprudencia 148/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030887

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/24 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 218 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Hechos: Se configuró una contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de Circuito sobre la procedencia de la suspensión provisional contra los efectos del citado artículo que impone a quienes conducen motocicletas y a sus acompañantes el uso obligatorio de casco de seguridad y chaleco reflejante con la estampa del número de placa, bajo sanción administrativa y aseguramiento vehicular. Un tribunal concedió la medida al estimar que la norma podría ser innecesaria y lesiva del libre desarrollo de la personalidad, al existir ya regulación local sobre seguridad vial. El otro tribunal la negó al considerar aplicable la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.), por tratarse de una norma general orientada a proteger la movilidad y seguridad vial, lo que constituye un interés social prevalente.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional de los efectos del artículo 218 Bis de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, al tratarse de una norma general en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial.

Justificación: La disposición impugnada tiene como finalidad garantizar la seguridad vial y la identificación efectiva de motociclistas, en un contexto de creciente siniestralidad y uso irregular de ese medio de transporte. La medida responde a una política pública preventiva dirigida a proteger la integridad física de conductores, acompañantes y peatones, mediante el uso obligatorio de equipamiento visible y estandarizado. Luego, su inaplicación afectaría el orden público y el interés social al comprometer la eficacia de las medidas destinadas a prevenir siniestros viales y fortalecer la identificación de motociclistas en beneficio de la colectividad. Aun cuando pudiera alegarse la afectación a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y a la autonomía personal, tales derechos deben ponderarse frente al interés colectivo en preservar la vida y reducir riesgos en la vía pública. Si bien existen disposiciones locales sobre seguridad vial, la obligación adicional persigue fines legítimos, proporcionales y necesarios en términos de prevención de accidentes y fortalecimiento del orden público. Por tanto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.), que establece que es improcedente la suspensión frente a normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, al comprometerse el interés social y la eficacia normativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 214/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 292/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 331/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 199, con número de registro digital: 2029226.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2030888

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: XXVII.1o.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Laboral	

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN HABIENDO SIDO CODEMANDADO EN EL JUICIO NATURAL Y ABSUELTO DE LO RECLAMADO, TIENE INTERÉS EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Una persona fsica demandó en la vía laboral de dos empresas el pago de diversas prestaciones derivadas de un despido injustificado; al dictar la sentencia el Tribunal Laboral Federal absolvió a una de las codemandadas y condenó a la otra al estimar que tena una relacin laboral con el actor. Inconforme, la condenada promovió juicio de amparo directo alegando la integracin de un litisconsorcio pasivo con la absuelta. Posteriormente, la codemandada absuelta solicitó el reconocimiento de su carácter de tercera interesada; sin embargo, la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito desestimó su solicitud, al considerar que no se reunían los requisitos del artículo 5o., fraccin III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues no fue contraparte de la quejosa en el juicio natural.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo quien habiendo sido codemandado en el juicio natural y absuelto de lo reclamado, tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.

Justificacin: Conforme a lo resuelto en la solicitud de modificacin de jurisprudencia 3/2009 y en la contradiccin de tesis 34/96-PS, del ndice de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, respectivamente, por regla general, en trminos del artículo 5o., fraccin III, inciso b), de la Ley de Amparo, asiste el carácter de tercero interesado a la contraparte del quejoso en la contienda natural. Empero, en atencin a que el juicio de amparo es un proceso extraordinario, dependiendo del supuesto casuístico a analizar, puede variar la concepcin clásica del tercero interesado, por lo que no puede realizarse en todos los asuntos una interpretacin estricta para reconocer ese carácter. Por ende, si una de las partes que intervino en el proceso de origen, aun cuando no fue contraparte del quejoso, solicita en sede constitucional se le reconozca como tercero interesado, al alegar tener interés en la subsistencia del acto reclamado y, por tanto, una postura antagnica a la de aquél, el rgano de control constitucional debe acordar favorablemente su solicitud, pues de esa manera se respeta su derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, porque se le da la oportunidad de defender las prerrogativas que le proporcionó el acto o resolucin reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamacin 12/2025. 12 de mayo de 2025. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Francisco Aguilar Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Rodolfo Peña Díaz.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las sentencias relativas a la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2009 y a la contradicción de tesis 34/96-PS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, página 1930 y XIV, diciembre de 2001, página 995, con números de registro digital: 21776 y 7508, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2030889

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas	Tesis: I.11o.C.106 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

VOTO CONCURRENTES. LO EXPRESADO EN ÉL NO ES PARTE DE LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVA UNA JURISPRUDENCIA NI DE ESTA ÚLTIMA Y, POR ENDE, NO RIGE A LA REFERIDA JURISPRUDENCIA Y TAMPOCO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia, pues se estimó que la parte quejosa no es parte en el procedimiento de origen y, por ende, antes de ejercer la acción constitucional tenía la carga procesal de interponer el recurso ordinario que procedía contra la medida cautelar reclamada. En revisión, la parte quejosa y recurrente señaló que el sobreseimiento es ilegal, pues se encontraba en los supuestos de excepción señalados en los votos concurrentes que se formularon por dos personas Magistradas en una jurisprudencia emitida por un extinto Pleno de Circuito, en que se apoyó el sobreseimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que lo manifestado en un voto concurrente no forma parte de la ejecutoria de la que deriva una jurisprudencia ni de esta última y, por ende, no rige a la referida jurisprudencia y tampoco es de observancia obligatoria.

Justificación: Los señalamientos que una persona juzgadora realizó en un voto concurrente no forman parte de la ejecutoria que rige a una concreta jurisprudencia y, por ende, lo señalado en ese voto no rige a ésta ni es de observancia obligatoria, pues conforme con los artículos 7, 17 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, las decisiones de los órganos jurisdiccionales colegiados del Poder Judicial de la Federación –Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales (antes Plenos de Circuito)–: 1) se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes; 2) si alguna de las personas juzgadoras que integre uno de esos órganos colegiados disintiere de la opinión de la mayoría o tuviere consideraciones adicionales a las que motivaron la resolución podrá formular voto particular, en el primer supuesto, o concurrente si se trata de la segunda hipótesis; y 3) si el voto particular o concurrente se formula en el plazo previsto en la ley, se insertará al final de la ejecutoria respectiva. No procede atender a los señalamientos hechos en un voto concurrente en virtud de que éste no integra la ejecutoria en la que se expresó y, por ende, menos rige la jurisprudencia que surgió de esa ejecutoria. Aunado a que la publicación de un voto concurrente es sólo por razones de transparencia, a fin de que la sociedad en general pueda conocer las razones personales de aquellas juzgadoras y juzgadores del órgano colegiado respectivo que no estuvieron de acuerdo, en todo o en parte, con las consideraciones que rigen la ejecutoria y, en su caso, la jurisprudencia de que se trate, acorde al artículo 220, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 127/2024. Andrés Simg Toribio. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.